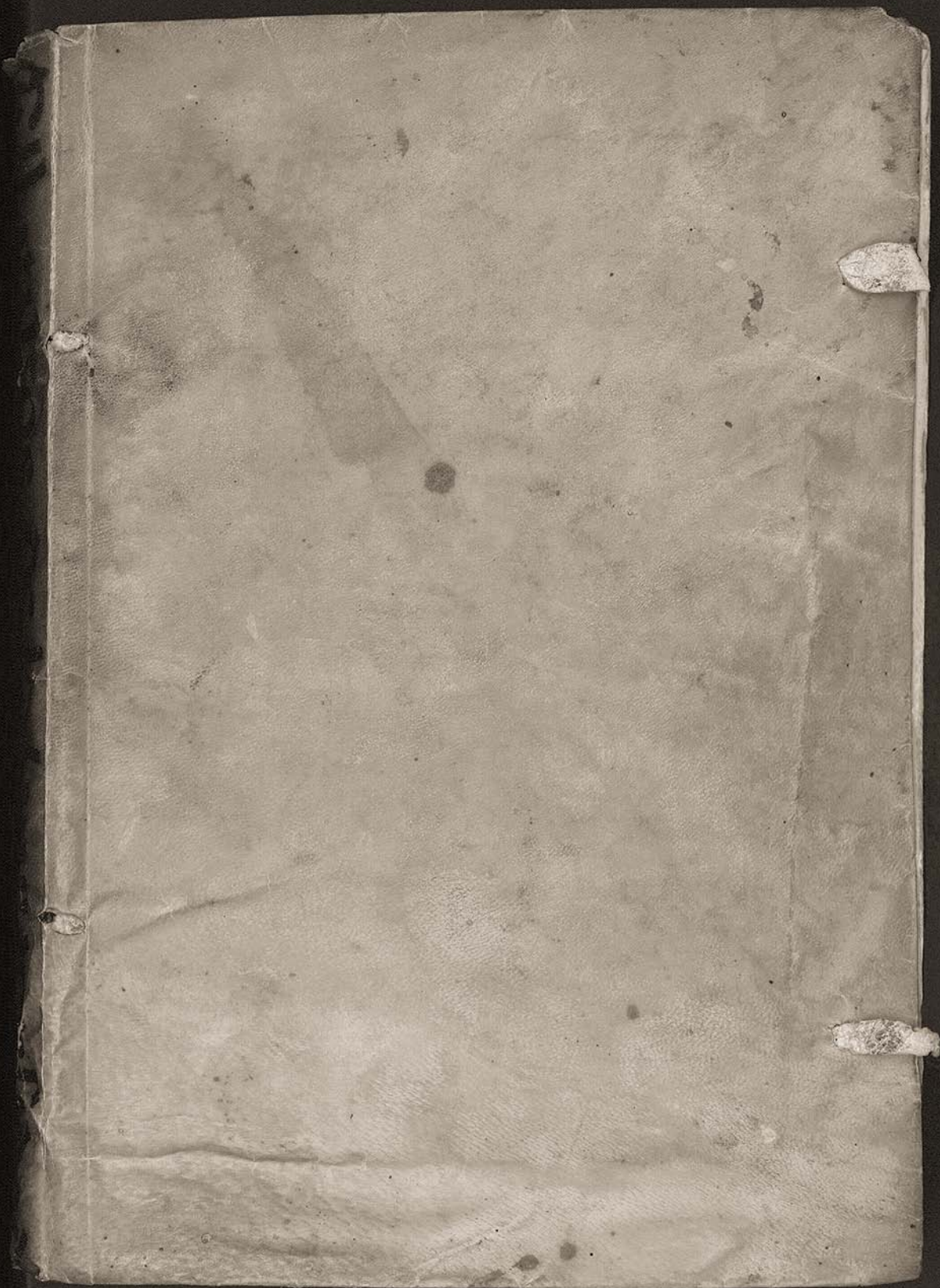




6 15121860

XVIII

344.4607
COW

Serv. de la Biblioteca
Documental
Patrimoni Bibliotecari

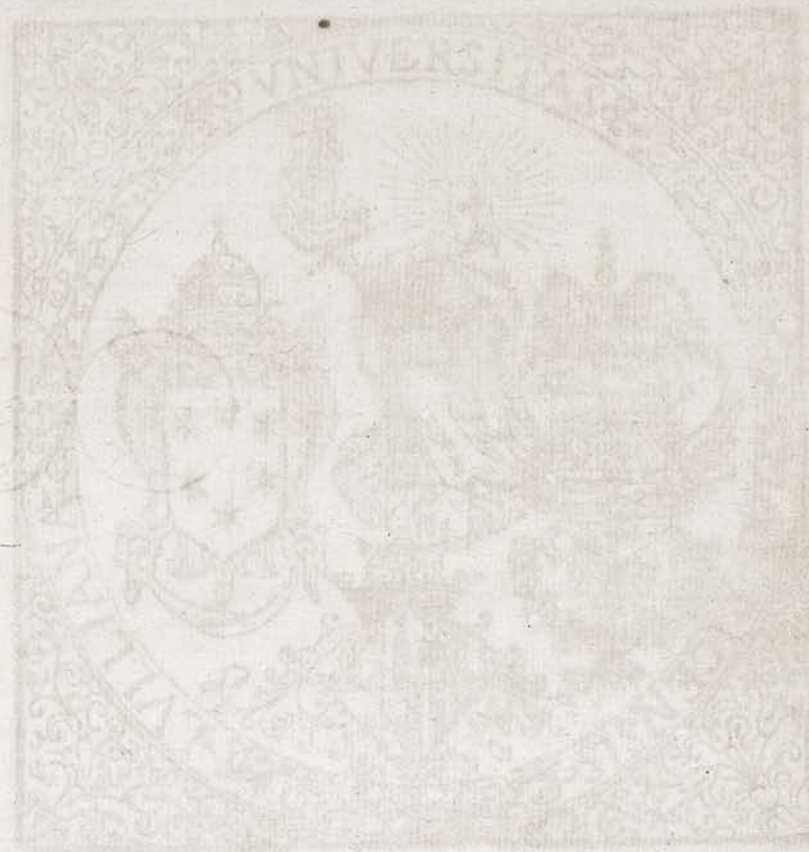
UNIVERSITAT DE LES ILLES BALEARS



5108099752

ESTATUTOS Y
PRIVILEGIOS DE LA

UNIVERSIDAD LYONESA DEL REYNO
DE FRANCIA



En la Universidad de Alcala de Henares, a diez y siete dias del mes de Mayo de mill e quinientos e noventa e tres años.

CONSTITVCIONES
ESTATVTO, Y
PRIVILEGIOS DE LA
 VNIVERSIDAD LVLIANA DEL REYNO
 DE MALLORCA.



En La Empronta de Melchior Guasp. Impresor de
 la Vniuersidad, y Reyno de Mallorca,
 año 1698.

*Ex libris
 Bartholomei
 Salas Aromatarii, ab ipso
 mihi Iacobo
 Oragues Ache-
 to grati daty
 die 4 Junii
 1718.*

*Sancti Geo-
 rgij Andre-
 J. V. D. de
 his et his
 Salas etiam
 J. V. de S. J.
 D. cupus an-
 tra fuit*

CONSTITUCIONES
Y ESTATUTOS
PRIVILEGIOS DE LA
UNIVERSIDAD LULIANA DEL REYNO
DE MALLORCA



En la Emplaza de Melchior Gualp. Impresor de
la Universidad y Reyno de Mallorca.
año 1698.

ADVERTENCIA

PREVIA, QUE DISPONE D. DOMINGO

Sureda de Sanmarti Presbitero, Canonigo
de la Santa Iglesia de Mallorca, y Retor
de la Vniversidad Literaria.



A Vniversidad Luliana de la No-
bilissima, y fidelissima Ciudad de
Mallorca fue ya en los dos siglos
passados reconocida baxo de esse
nombre, y profesion por celebres
Escritores, como se puede ver en
Midemdorp tom. 2. de Acad. tot.

Or. pag. n. 127. y en otros: y aunque se hallaba
establecida, y confirmada con amplissimos Privile-
gios de los Sres. Reyes, el Sr. D. Fernando el Catholico
en 30. de Agosto de 1483. y de otro en 21. de Fe-
brero de 1503. del Señor Emperador Carlos V. en
11. de Marzo de 1526. y del Señor Felipe II. en
24. de Octubre de 1597. en los quales estas tres Ma-
gestades de siempre augusta, y gloriosa memoria
dan facultad al Reyno de erigir Vniversidad, á que
conceden todos los Privilegios, honores libertades,
prerogativas, y preeminencias, que poseia la Vniver-
sidad, y Estudio general de Lerida. Sin embargo el
faltar á la nuestra la authoridad Pontificia, siun la
tienen otras, era ocasion de que los naturales de
este Reyno no la frequentassen, y tomassen en ella

los Grados especialmente de Theologia, derecho Canonico, y Civil, ni aun Medicina, no obstante haver Cathedras de todas estas facultades.

Por lo que los muy Ilustres, y Magnificos Señores Jurados de esta Ciudad, y Reyno (que en fuerza de los Reales decretos es Patron de la Universidad) solicitaron desde el año 1663. por medio de sus Agentes en Roma el Privilegio Pontificio. Fueron elevadas á la mayor recomendacion las instancias del Reyno por el Soberano Patrocinio de la Serenissima Señora Doña Mariana de Austria Reyna Madre entonces Governadora de la Monarchia; y á peticion de su Magestad el Santissimo Padre Clemente X. con Breve despachado á 17. de Abril de 1673. concedio al Reyno facultad de establecer *authoritate Apostolica* en Universidad el que antes se llamaba Estudio general, y que gozasse las mismas prerogativas, privilegios, y preheminencias, que tenia por indultos Pontificios la Universidad de Lerida, cometiendo su execucion al Obispo de Mallorca con poder de hazer Estatutos, que le pareciesen bien vistos para su acertado gobierno, y direccion.

Con los embarazos, y dificultades, que suelen cruzarse en los negocios mas graves, y que hacen tal vez, camine con lentitud lo que devia correr, no se llegó á la efectiva execucion del Breve Apostolico hasta el año de 1691. en que fueron Jurados de la Ciudad, y Reyno los Muy Ilustres, y Magnificos Señores el Señor Don Alberto Dameto

Marques de Belpuix, el Señor Antonio Cusiñer, el Señor Juan Bautista Bordills, el Señor Francisco Cañellas, el Señor Pedro Andres Campos, y el Señor Ioachin Bassa. La infatigable aplicacion de estos Señores azian las cosas del mayer bien de la Republica, fue superior á todo lo que hazia dificultoso, y casi imposible vn fin tan ardientemente deseado: prevenieron todo lo que parecia necesario, proveieron las Cathedras vacantes, y fundaron otras de nuevo assi para que los Cursos de Jurisprudencia, y Medicina pudissen ser cumplidos, como tambien porque hallandose los ingenios Mallorquines por muchos años en la posesion de poder tomar libremente partido en alguna de las quatro Inelitas Escuelas; la Lulliana, la Thomista, la Escotista, y la Suarezista; pareció necesario poner Cursos de Filosofia, y Theologia de todas ellas, (con la debida prelación en numero, y Dignidad de Cathedras respeto de la Lulliana) para que assi los genios como los ingenios quedassen con la entera libertad en la eleccion, que debe haver en lo meramente opinable de esta materia.

Respeto del Collegio de Monte Sion de la Compañia de Jesus, para extinguir totalmente las antiguas controversias, y atendiendo á los Privilegios de aquella Religion mandados executar aqui por especial decreto del Señor Rey Felipe IV. y á la precesion con que su Magestad manda, que el Reyno favorezca á dicho Collegio por el gran beneficio,

que resulta al publico de la enseñanza de la Compañia; no pudiendo los Señores Jurados, y Sindicos dexar de reconocer lo que su Rey, y todo el mundo confiesa; acordaron, que se agregassen á la Vniversidad, las Cathedras, que se leian en dicho Collegio, y que fuesen admitidos á Matricula los Estudiantes que cursassen en sus Escuelas, con tal que el Collegio no usasse del privilegio de graduar; á que vino este gustoso: como tambien despues, á que fuesen, á petición de la mesma Ciudad dos Maestros de Theologia del Collegio á leerla en la Vniversidad, como Cathedraticos de ella.

Parecio tambien nombrar quatro sujetos con calidad, y titulo de Protectores, para que con su prudencia, y authoridad promoviessen las cosas concernientes á la Vniversidad; estos fueron el Señor Don Alberto Dameto Marques de Bellpug, el Señor Don Iuan Despug Conde de Montenegro, y Montoro, el Señor Don Iuan Miguel Des-Callar Succentor de la Santa Iglesia Cathedral, y el Señor Dotor Bernardino Bauça Consultor del Santo Oficio; los embarazos que venció, y lo que logró la actividad acuerda de estos Señores hizo evidencia de quan necessaria, y asertada fue su eleccion. Prevenido todo lo dicho, y lo demas, que se juzgó conveniente para verificar substancialmente la narrativa, que se hizo para obtener el Breve Apostolico, el Illustrissimo Señor Don Pedro de Alagon Arçobispo Obispo de Mallorca á instancias del Reyno

como

como Delegado Apostolico por su Decreto en 17. de Otubre de 1691, erigio la Vniversidad *autoritate Pontificia*, (no porque antes no lo fuesse *authoritate Regia*.)

Siguieronse á estas execuciones algunas dificultades por la pretencion de ciertos gremios, que juzgavan seguir á mas de los intereses particulares tambien los publicos. Mas el que aquellas quedassen entonces en parte allanadas, y nada obstante á la consecucion del fin pretendido; deve la Vniversidad con otros muchos favores, y finezas á la superior authoridad, y discretissima conduta del Illustrissimo Señor Don Ioseph de Castelví, y Alagon Marques de Villatorcas del Consejo de su Magestad en el Supremo de Aragon, Virrey, y Capitan General de este Reyno, á quien queda indecisa la admiracion, si tiene ella mas lugar en la comprehensiva prudencia de lo politico, y civil, ó en la solida, y exquisita erudicion de su Illustrissima.

En el año siguiente de 1692 los muy Illustrés, y Mignificos Jurados de la Ciudad, y Reyno el Señor Don Ferrando Gual, y Moix, el Señor Bartholome Fornari el Señor Iuan Antonio Llabres, el Señor Iuan Bautista Mora, el Señor Salvador Fiol, y el Señor Antonio Brotat con vna indecible aplicacion de su zelo al bien publico emplearon todo su conato, para que se formaran, y publicaran las Constituciones de la Vniversidad, corriesen totalmente regulares sus cursos, se confiriesse efectivamente

mente

mente Grados Mayores, y se conduciessen á la perfeccion entonces possible todas las partes de este bello Edificio, y lo consiguieron con felicidad despues que el Illustrissimo Señor Arçobispo Obispo Delegado prescribió, y hizo los Estatutos, que tan meritamente han tenido la aprovacion de su Magestad, y de todos los cuerdos, como nacidos de la alta comprehension, discrecion en el Gobierno, y manejo de negocios, que muchos Reynos veneran en su Illustrissima.

Però como los que no quedavan contentos de la disposicion, y plaça de la Vniversidad quisiesen seguir la justicia, que les parecia tenia su causa, en el Consejo supremo de Aragon el Reyno Ciudad, Vniversidad imbiaron á la Corte el muy Ilustre Señor Doctor Don Miguel Juan Dey. Gallar Sacerdote de la Sante Iglesia Cathedral, Cathedratico de Prima de Canones de la misma Vniversidad, y ahora dignissimo Vicario General de la Diocesis, para que mantuviese delante de su Magestad, y su Supremo Consejo la justificacion de lo obrado en servicio de su Magestad, y bien de la Republica de este Reyno, que no padeció engaño en el feliz éxito, que se prometia assi de la equidad de su causa como de las raras prendas, zelo, y sabiduria del Embiado; lo que se haze patente solo con leerse el decreto de su Magestad.

Y pareze fue disposicion de alta providencia el que se obtuviesse el fin tan deseado de todo el

Reyno en tiempo que se hallan Jurados de el, y de la Ciudad los muy Ilustres, y Magnificos Señores el Señor Don Nicolas Rosinol Caganada, el Señor Pedro Francisco Llabrés, el Señor Bartholomé Fornari, el Señor Miguel Vidal, el Señor Iuan Barçelo, y el Señor Matheo Gomila: y Sindicos Clavarios el Señor Pedro Antonio Roig, y el Señor Iuan Bautista Canevas. Porque Estos Señores han emprendido con tan infatigable aplicacion todo lo que conduce al firme establecimiento de la Vniversidad, aumento de sus miembros, y execucion del Real Decreto, que sin entrar en otras manifestas pruebas, con esta sola se han mostrado providentissimos, y amantissimos Padres de la Patria; y assi tanto los no Contentos, como los Contentos podemos dezir lo que Seneca hablando de letras, y instruccion lib. 6. de Benef. cap. 24. *Beneficiorum maxima sunt que á Parentibus accepimus, dum aut nescimus, aut nolumus*, porque saben pocos lo que sus Señorías han obrado en beneficio del publico, especialmente azia la Vniversidad; cuyas Constituciones, Bulla Pontificia, y Real Decreto mandan imprimir para uso necessario de la Vniversidad, y exacta observancia de los mesmos Estatutos; que será gloria, é immortal Corona de su feliz, y prudentissimo Gobierno.



BREVE APOSTOLICO

EN QUE LA SANTIDAD DE CLEMEN-

TE X. DA COMICION AL ILL. Y

R. S. Obispo de Mallorca para erigir la

Vniversidad con las prerogativas de

que goza la de Lerida por in-

dultos Pontificios.



IN NOMINE SANCTISSIMÆ,
& individue Trinitatis Patris, &
Filij, & Spiritus Sancti, Amē. Cunc-
tis vbique pateat evidenter, & sit
notum, Quod Anno à Nativitate
Domini Nostri Iesu Christi Mil-
lesimo Sexcentesimo septuages-
simo tertio, die vero vigesima sexta Mensis Appri-
lis, Pontificatus autem Sanctissimi Domini nostri
Clementis divina providantia Papæ decimi, anno
eius tertio. Ego Nottarius publicus infrascriptus vi-
di, legi, & diligenter inspexi quasdam litteras appos-
tolicas sub Annulo Piscatoris, in forma Brevis, vt mo-
ris est expeditas non vitiatas neque cancellatas, sed
omni prorsus vitio, & suspicione carentes, tenoris
sequentis videlicet, à tergo *Venerabili Fratri Episco-
po Majoricensi, intus Vero, CLEMENS Pp. X. Vene-
rabilis Frater salutem, & apostolicam benedictio-
nem: Exponi Nobis nuper fecerunt dilecti filij Con-
ules, & Iurati istius Civitatis Majoricensis, quod li-*

cet

*cet dicta Civitas ex præcipuis Regnorum Hispani-
arum existat, in eaque Studium Generale in quo
Sacra Theologia, Sacri Canones, & Leges Civiles, Phi-
losophia, aliæque Scientiæ, & Artes liberales à Præcep-
toribus Regularibus, & Sæcularibus docentur, iamdiu
institutum, amplissimisque privilegijs à Regibus His-
paniarum pro tempore existentibus decoratum re-
periatur; nihilominus illi qui litterarum studijs ibi-
dem operam navant, pro consequendis Baccalaureatus
ac Licentiatuæ, & Doctoratus gradibus in regiones
longinquas se conferre coguntur, cum Vniversitas vi-
cinior inde ducentorum circiter milliarium intervallo
distet, & quod gravius est suscipiendæ sunt naviga-
tiones periculosæ, maximaque dispendia subeunda,
vnde Studium prædictum parum frequentatur, & In-
colæ Regni Majoricæ studiorum suorum præmijs
destituti remanent. Cum autem sicut eadem expo-
sitis subiungebat, prædicti exponentes, ac dilecti pa-
riter filij Rectores, & Scholares dicti Studij ipsis Rec-
toribus, & Collegialibus ejusdem Studij pro tem-
pore existentibus lauream Baccalaureatus, ac Licen-
tiatuæ, & Doctoratus in Sacra Theologia, Sacris
Canonibus, Legibus Civilibus, Medicina, & Philo-
sophia, illis Scholaribus, qui studiorum earundem sci-
entiarum cursum ibidem absolverint, prævio rigo-
roso examine conferendi facultatem à nobis concedi,
ipsosque Rectores, Lectores, & Scholares præroga-
tivis, præhementijs, indultis, & favoribus, quibus
Vniversitates Studiorum Generalium gaudent, de-
corari*

corari plurimum desiderent. Nobis propterea etiam
Charissimæ in Christo Filix nostræ Marianæ Hispaniarum
Reginæ catholicæ viduæ nomine humiliter
supplicatum fuit, ut in præmissis opportune provi-
dere de benignitate apostolica dignaremur. Nos
igitur ejusdem Marianæ Reginæ votis hac in re quan-
tum cum Domino possumus favorabiliter annuere
volentes, ac exponentium Rectorum, & Scholarium
prædictorum, singulares personas, à quibusvis ex-
communicationis, suspensionis, & interdicti, alijsque
ecclesiasticis, sententijs, censuris, & pœnis à jure
vel ab homine quavis occasione vel causa latis, si
quibus comodolibet innodatæ existunt, ad effectum
præsentium duntaxat consequendum, harum serie
absolventes, & absolutas fore censentes, hujusmodi
supplicationibus inclinati, de Venerabilium Fratrum
nostrorum Sanctæ Romanæ Ecclesiæ Cardinalium
negotijs, & consultationibus Episcoporum, & Re-
gularium præpositorum consilio, Fraternitati tuæ
per præsentem committimus, & mandamus, ut veris
existentibus narratis, prædictum Studium quod in
ipsa Civitate Majoricensi iam institutum reperitur,
in publicam Universitatem cum indulto lauream
Doctoratus ac Baccalaureatus, & Licentiatuæ gra-
dum conferendi, necnon cum omnibus alijs hono-
ribus, & prærogativis quibus Universitas Illerdensis
ex dispensatione apostolica potitur, & gaudet au-
thoritate nostra apostolica pro tuo arbitrio, & pru-
dentia erigas; Ita tamen ut certas determinatas con-
ditiones

ditiones tibi benevolas, sacris canonibus, Concilio
Tridentino, & Apostolicis constitutionibus non
adversantes, statuere, & præfinire debeas ab ijs qui
hujusmodi laureæ gradus consequi valuerint, re-
ligiosè, & fideliter observandas. Nos enim tibi fa-
cultates de super necessariis, & opportunas eadem
auctoritate harum serie tribuimus, & impartimur,
salva tamen semper in præmissis auctoritate Congre-
gationis prædictorum Cardinalium. Non obstanti-
bus præmissis, ac constitutionibus, & ordinationibus
apostolicis, necnon quatenus opus sit, quibusvis eti-
am juramento, confirmatione apostolica vel qua-
vis firmitate alias roboratis statutis, & consuetudi-
nibus, privilegijs quoque, Indultis, & litteris apposto-
licis in contrarium præmissorum quomodolibet con-
cessis, confirmatis, & innovatis. Quibus omnibus, &
singulis illorum tenores pro plene, & sufficienter ex-
pressis ac de verbo ad verbum insertis habentes, illis
alias in suo robore permanentibus ad præmissorum efec-
tum hac vice duntaxat specialiter, & expressè de-
rogamus, cæterisque contrarijs quibuscunque. Dat.
Romæ apud Sanctam Mariam Majorem sub Annulo
Piscatoris Die XVII. Aprilis MDCLXXIII. Pontifi-
catus nostri Anno Tertio Loco ✠ Sigilli. I. G. Slusi-
us. QVIBVS QVIDEM litteris diligenter visis at-
que perlectis præsens transumpti Instrumentum con-
feci, ut illi stetur firmiterque credatur, & plenarie
fides adhibeatur in iudicio, & extra illud, perinde ac si
litteræ originales exhiberentur aut ostensæ forent.
Actum

Actum vt supra: presentibus ibidem DD. Anacolio
Panier, & Arnaldo Guillaud testibus ad premissa
vocatis atque rogatis. *Lectoribus.*

*Præsertim Litteræ Apostolicæ cum suo Originali in for-
ma brevis revise concordant.* *Iacobus de Pretis*

Officialis deputatus Card. Pij.

Loco ✕ Sigilli.

Ita est Innocentius de Laurentij Can. Apost. Index Deput.

Loco ✕ Sigilli.



fol. 7



OS DON CARLOS POR LA
Gracia de Dios, Rey de Castilla, de
Aragon, de Leon, de las dos Sicilias,
de Gerusalem, de Vngria, de Dal-
macia, de Croacia, de Navarra, de
Granada, de Toledo, de Valencia,
de Galicia, de Mallorca, de Sevilla,
de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de
Iaen, de los Algarbes, de Algecira, y Gibraltar, de las
Illas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occide-
ntales, Islas, y Tierra firme, del mar Oceano, Archidu-
que de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, de
Milan, de Athenas, y de Neopatria, Conde de Abs-
purg, de Flandes, de Tirol, y de Barcelona de Rosse-
llon, y Cerdaña, Marques de Oïstan, y Conde de
Goceano. Por quanto, el Serenissimo Señor Rey Don
Fernando el Catholico con Privilegio de treinta de
Agosto del Año mil quatrocientos ochenta, y tres co-
cedió á nuestro Reyno de Mallorca facultad de fun-
dar, y erigir en la Ciudad de Mallorca, Univerfi-
dad, y Estudio general de todas las artes, y cien-
cias, las que en el se pudiesen leer en todos tiem-
pos, tanto en general, como en particular, y que go-
zasse de los mismos honores, libertades prerogati-
vas, facultades, preeminencias, y Privilegios, que re-
nia y gozava la Universidad, y Estudio general de la
Ciudad de Lerida; assi en Virtud de generales, como
de especiales reales concessiones. Y en execucion de
este

A

este Privilegio fundó dicho Reyno su Vniversidad, y con la facultad, que tenia puso por primeros Maestros, y Cathedraicos los que professavan, y enseñavan la Doctrina del Iluminado Doctor Raymundo Lulio siendo desde entonces celebrada, y conocida por Vniversidad Luliana: cuyo Real Privilegio fue confirmado por el mismo Señor Rey Don Fernando en otro de veinte y vno de Febrero del Año mil quinientos y tres con insercion del primero, y por el Señor Emperador Carlos Quinto en onze de Mayo de mil quinientos y veinte y seis inscribiendo ambos, y aprobando la fundacion de la Vniversidad, y la introduccion referida de primeros Maestros de la Escuela Luliana, que es del tenor siguiente. Nos Carolus divina favente clementia Romanorū Imperator sēper Augustus, Rex Germaniæ, Ioanna eius Mater, & idem Corolus eius filius Dei gratia Reges Castellæ Aragonum, Legionis, vtriusque Siciliæ, Hierusalem, Hungariæ, Dalmatiæ, Croatiæ, Navarræ, Granatæ, Toleti, Valentix, Galitiæ, Majoricarum, Hispalis, Sardinix, Cordubæ, Corsicæ, Murcia, Giennis, Algarbij, Algeciræ, Gibraltaris, Insularum Canariæ, Indiarumque, Insularum, & Terræ firmæ Maris Oceani, Archiduces Austriæ, Duces Burgundiæ, & Brabantix, Comites Barchinonis, Flandriæ, & Tirolis, & Domini Vizcaix, & Molinæ, & Duces Athenarum, & Neopatriæ, Comites Rosilionis, & Ceritanix, Marchiones Oristani, & Gocceani, Quæper Serenissi-

mos

mos, & Catholicos Reges prædecessores nostros Colendissimos, memoriæ celebris, concessa comperimus animo quidem liberali confirmamus. Ego presertim cum in favorem Reipublicæ, & litterarum cultum indulta, & concessa censentur, sanè exhibitis coram nobis, & humiliter præsentatis per dilectum alumnū nostrum Petrum Malferit Domicellum, & vtriusque Iuris Doctorem Syndicum ad nos destinatum per Vniversitatem nostri Majoricarum Regni duobus Privilegijs Serenissimorum, & Catholicorum Regum Alfonsi, & Ferdinandi Patris, & Avī ac Minorum nostrorum colendissimorum fœlicis recordationis Studio generali egregij Doctoris Magistri Raymundi Lullij Civitatis Majoricarum illiusque singularibus concessis tenorum sequentium. Nos Ferdinandus Dei gratia Rex Castellæ, Aragonum Legionis, Siciliæ, Granatæ, Toleti, Valentix, Galitiæ, Majoricarum, Hispalis, Sardinix, Cordubæ, Corsicæ, Murcia, Giennis, Algarbij, Algeciræ, Gibraltaris, ac Insularum Canariæ, Comes Barchinonæ, Dominus Vizcaix, & Molinæ, Dux Calabriæ, & Apuliæ, Athenarumque, & Neopatriæ, Comes Rosilionis, & Ceritanix, Marchio Oristani, Comesque Gocceani Exhibito reverentē, atque humillimē præsentato Maiestati nostræ per dilectum nostrum Gasparem Galaf Civem ac Nuncium pro parte vestrum dilectorum, & fidelium nostrorum Iuratorum Civitatis, & Regni, atque Clavarij partis foranæ Majoricarum Privilegio

a 2

4
Privilegio quodam per nostram Regiam Maieſtatem
vobis, & Vniuerſitati præfati Regni jam dudum con-
ceſſo tenoris ſequentis. Nos Ferdinandus Dei gratia
Rex Caſtellæ, Aragonum, Legionis, Siciliae, Granatæ,
Toleti, Valentia, Galitiæ, Majoricarum, Hiſpalis, Sar-
dinia, Cordubæ, Corſicæ, Murcia, Giennis, Algarbij,
Algeciræ, Gibraltaris, ac Inſularum Canariæ, Comes
Barchinonæ, Dominus Vizcayæ, & Molinæ, Dux
Athenarum, & Neopatriæ, Comes Roſilionis, &
Ceſitanæ, Marchio Oriſtani, Comesque Gocceani.
Quia vos dilecti, & fideles noſtri Iurati Conſiliarij,
& probi homines noſtræ Civitatis, & Regni Mayo-
ricarum circa augmentum, & ornamentum dictæ
Civitatis, & Regni admodum verſatis, conaminique
eiufmodi Civitatem, & Regnum glorioſa Artium, &
ſcientiarum doctrina (quæ hominum mores purgat,
tacitoſque, & loquentes ornat) magnificare, & de-
corare; propter quod mandati noſtri humiliter miſiſtiſ
ſuplicatum, vt facultatem conſtruendi, & inſtituendi
Studium generale in jam dicta Civitate, & Regno,
& nihilominus eidem Studio generali conſimilia Pri-
vilegia libertates, & immunitates, præheminentias,
& honores, quos, quas, & quæ habet generale Stu-
dium Civitatis Illerdæ, & particulares perſonæ eiuf-
dem de noſtra ſolita benignitate concedere digna-
remur. Veſtris igitur ſuplicationibus humaniter moti
propter notabilia obſequia, per eandem Civitatem,
& Regnum prædeceſſoribus noſtris Regibus Aragonū

divi

5
divi recordij, & nobis præſtitæ; tum quia exiſtima-
mus huiufmodi generale Studium multum utilitatis,
& augmenti in dicto Regno allaturum, illique pro
futurum: tenore præſentis privilegij cunctis tempo-
ribus futuris valituri concedimus vobis, & plenariam
facultatem impartimur quod poſſitis, & valeatis in dic-
ta Civitate ubi malueritis, & videbitur vobis magis
expedire, conſtruere, fabricare, & de novo inſtitu-
ere, conſtruique, inſtitui, & fabricari facere Studium
generale omnium artium, & ſcientiarum, quas tam
generaliter, quam particulariter in dicto Studio legere
facere poſſitis, & valeatis, ſic, & quemadmodum ſolent
legi, & dici in præfata Civitate Illerdæ, & ad ma-
ioris gratiæ cumulum ſcienter, & expreſſe volumus,
& de gratia ſpeciali concedimus vobis, quod huiuf-
modi Studium generale habeatis, & teneatis omni
futuro tempore (pro vt dictum eſt) cum conſimi-
libus præheminentijs, privilegijs, & officijs facultatibus,
ordinationibus, honoribus, favoribus, libertatibus, &
prærogativis, quos, quas, & quæ præfatum Studium
generale dictæ Civitatis Illerdæ, tam generaliter, quam
ſpecialiter tenet, & poſſidet virtute Regiarum, &
noſtrarum conſeſſionum. Retinemus tamen nobis,
& Succeſſoribus noſtris provisiones, ſeu conſeſſio-
nes officiorum in dicto Studio formandorum, & or-
nandorum de quibus ſolemus providere in Studio
generali præfate Civitatis Illerdæ. Illuſtriſſimo prop-
terea Ioanni Principi Aſturiarum, & Gerundæ filio

b

noſtro

6
nostro charissimo, ac in Castellæ, & Aragonum Reg-
nis post fœlices dies nostros heredi, & immediato suc-
cessori sub paternæ benedictionis obtentu intentum
nostrum detegentes dicimus. Illustri quoque infanti
Henrico Duci Sugurbij, & Comiti Empuriarum Pa-
truelli nostro charissimo, & in Principatu Cathalonie
Regnoque prædicto Majoricarum, & Insulis ei ad-
iacentibus generali Locumtenenti, nec non Blanes de
Berengario Domicello generali Locumtenenti Gu-
bernatori, Magistro Rationali, Regioque Procuratori
in eodem Regno, Baiulo, Vicario Civitatis, & alijs
universis, & singulis Baiulis forensibus, & alijs qui-
busvis Officialibus nostris in dictis Civitate, & Regno
constitutis, & constituendis, & dictorum officia-
lium loca tenentibus, præsentibus, & futuris
ad incursum nostræ iræ, & indignationis dicimus, &
strictè præcipiendo mandamus quod tenentes, & ob-
servantes tenerique, & observari perenniter ad un-
guem facientes huiusmodi nostram concessionem, &
omnia, & singula in eadem contenta in nihilo con-
traveniant, nec contravenire per aliquem patiantur,
quanto dictus Illustrissimus Princeps filius noster cha-
rissimus nobis complacere, reliqui vero Officiales
nostri gratiam nostram charam habent, ac poenam
quinque mille florenorum cupiunt evitare. In cuius
rei testimonium præsentem fieri iussimus nostro Si-
gillo communi impendenti munitam. Datis in Civi-
tate Cordubæ die trigessima mensis Augusti. Anno

7
à Nativitate Domini millesimo quadringentesimo
octuagesimo tertio, Regnorum nostrorum, videlicet
Siciliæ, anno decimo sexto, Castellæ Legionis, decimo,
Aragonum vero, & aliorum quinto: YO EL REY
Fuimus exinde humiliter pro vestrum parte supplicati,
ex nostri solita benignitate dignaremur providere,
& mandare præinsertum privilegium, & omnia, &
singula in eo contenta eidem Vniversitati ipsius mo-
di Civitatis, & Regni iuxta illius seriem, & teno-
rem pleniores, inviolabiliter firmiterque perpetuo
custodire, & observari, neque aliquo pacto, per quem-
piam, quavis causa infringi, seu contra ipsum venire:
& nihilominus, pro illius firmiori observatione, &
executione fuimus etiam, tam pro parte vestrum,
quam parte dilecti nostri Ioannis Cabaspre, Civis
prædictæ Civitatis Majoricarum, Magistri, & Præ-
ceptoris electi nominati, & confirmati in lectura, &
doctrina artis, & scientiæ Illuminati, & Divi Doc-
toris Magistri Raymundi Lullij, quondam Civis Ma-
ioricarum, quæ in eodem generali Studio legitur per
ipsum Ioannem Cabaspre, humiliter supplicati, ut
vestigia sequentes Serenissimi Regis Alfonsi Patris, &
prædecessoris nostri, divi recordij, qui satis, superque
informatus de mirificis virtutibus Artis, Scientiæ, &
Doctrinæ eiusdem egregij Doctoris, Magistri Ray-
mundi Lullij, & quantum illo possit proficere regni-
colis, & degentibus in suis, & nostris Regnis,
& Dominijs concesserat, quondam Ioanni Lober

oriundo Civitatis nostræ Barchinone ad opus magistraliter legendi, & docendi Artem Scientiam, & Doctrinam, præfati egregij Doctoris litteras quasdam tenoris sequentis. Nos Alfonsus Dei gratia Rex Aragonum, Sicilia, Citra, & ultra Farū Valentia Hierusalem, Vngaria, Majoricarum, Sardinia, & Corcica, Comes Rossilionis, & Ceritania. Gratanter percepto, quod vos fidelis noster Ioannes Lober, oriundus Civitatis Barchinonæ per multum tempus in artibus, & scientijs egregij Doctoris Magistri Raymundi Lullij de Majoricen. studiose vocatis, & quod præfatas artes in Regnis, & terris nostris legistis, ipsarumque lectionem continuare proponitis, ut nostra dictæ lectione accedat auctoritas in roboramen valoris, & inde vestra compleatur voluntas in conjunctione hujus, quam habeatis charam, & nostra defendatur armatura contra imponentes rabiem operibus dicti prænominati egregij Doctoris illatum lectione; propterea ad plenū certiorati, & pluribus fide dignis, quod opera ipsius Magistri Raymundi, nec bonis moribus, nec fidei catholice in aliquo contrariantur, nec minus visa quadam littera Curia Parisiensis dat. Parisijs anno Domini millesimo, tercentesimo nono, die Martis post octavam Purificationis Beatæ Mariæ Virginis gloriose, & munita Sigillo prædictæ Parisiensis Curia de laudatione, & approbatione artium, & scientiarum dicti egregij Doctoris factis per Officalem Curia Parisiensis, & fieri requisitis per prælibatum
 obsequio
 egregium

egregium Doctorem præhabita informatione testimoniali cum Sacramento præstito à quadraginta Magistris, & Baccallaureis in Naturalibus, & Theologicalibus, qui ordinati fuere ad audiendum Artem generalem cum illius contractione ad speciales scientias ab eodem personaliter prælibato egregio Doctore publicè in studio Parisiensi. Attendentesque quod Illustissimus Philippus Francia Rex dictum egregium Doctorem veluti fidelem virum in suis dictis, & tamquam Apostolicum in zelo, & in cura iuxta illud pro exaltatione fidei catholice habuerit, ipsumque benigniter tractari ab omnibus orthodoxæ fidei catholice cultoribus voluerit, & gratum acceperit, etiamque ordinaverit, eidem favorem benevolum impendi ab omnibus suis subditis, ut consonum rationi visum fuit, & dignum, pro ut apparet quadam littera dicti Regis Francia suo Sigillo munita dat. apud Vernonem secunda die Augusti anno Domini millesimo tercentesimo decimo. Attendentesque etiam quod Cancellarius Parisiensis Franc. de Neapoli speciali mandato dicti Regis Francia, visis, & quantum occupationum frequentia patitur diligenter inspectis quibusdam operibus, quæ dictus egregius Doctor Magister Raymundus Lullius ediderat, testatus est autentice universis nihil in dictis operibus invenisse, quod bonis moribus obviet, & Sacra Doctrina Catholice sit adversum, quin potius in dictorum serie, ac tenore pro humani fragilitate iudicii zelum fervidum, & intentionis-

tionis rectitudinem pro fidei christianæ promotione; ut patet in quadam littera dicti Cancellarij dat. Parisijs anno Domini millesimo, tercentesimo vndecimo. Attendentesque etiam esse pronunciatum per Reverendum in Christo P. Bernardum, miseratione divina, Episcopum Castelli, & Commissarium auctoritate apostolica deputatum super litigio, quod in processu ducebatur inter consanguineos, & devotos dicti egregij Doctoris parte ex vna, & Magistrum Nicolaum Aymerich Inquisitorē, in & super quadam Bulla fictitia, vi cuius super aliquas conclusiones per præfatum egregium Doctorem suis libris positas, & contra earum positionem inquirebatur in condemnationem dicti Magistri Nicolai Aymerich, & in approbationem bonæ positionis, & catholicæ determinationis in libris prælibati Doctoris egregij habitatum iuxta rectum arbitrium Reverendi Commissarij præfati, & bonam conscientiam duodecim in Sacro eloquio Magistrorum de ordinibus Beati Domini, & Minorum, qui visis conclusionibus testificarunt cum Sacramento, sanum, & catholicum habere sensum, ut in libris habentur dicti egregij Doctoris, pro ut hæc, & plura alia constant in duobus instrumentis publicis actis Barchinon. altero in posse Petri Dalmacij Nott. pub. Barchinon. sub anno Domini millesimo tercentesimo octuagesimo sexto; altero in posse Gabriellis Cañellas Nott. pub. Barchinon. sub anno à nativitate Domini millesimo. quadringentesimo

decimo

decimo nono: & in super memores, quod nos habentes gratissimum, quod in Ditione nostra repertus fuerit tam micandarum artium, & scientiæ auctor, qualis prædictus egregius Doctor Magister Raymundus Lullius, earum lectionem publicam approbavimus, & permissimus pro ut apparet carta nostra Sigillo nostro munita dat. Cæsaraugustæ quintadecima die Ianuarij anno à nativitate Domini millesimo, quadringentesimo, quintodecimo, quod iam ante concessum approbatum, & permissum fuerat per prædecessores nostros, Illustrissimos videlicet Dominum Petrum Regem Aragonum, ut patet in quadam sua carta sigillo ejusdem pendenti munita dat. Valentia decimo die Octobris anno, à nativitate Domini millesimo, tercentesimo sexagesimo nono, & per Dominum Martinum Regem Aragonum filium suum, ut patet in quadam alia ejus carta Sigillo pendenti munita dat. Cæsaraugustæ, vigesima quinta Novbris anno, à nativitate Domini millesimo, tercentesimo, nonagesimo nono: vobis dicto Ioanni Lobet, & à vobis substituendis concedimus, & elargimur licentiam, & liberam auctoritatem, & plenariam facultatem dictas præfati egregij Doctoris artes, & scientias legendi Magistraliter in omnibus Civitatibus, terris, & locis univrsæ Ditionis nostræ, in eisdemque faciendi scholas propter lecturam dictarum scientiarum, nec per Officiales, Consiliarios, Iuratos, & probos homines, aut alios illius Civitatis loci, &

terræ

terræ ubi scholas cōscribere decreveritis vobis, & substituendis á vobis super his impedimentum, vel obstaculum aliquod fieri debeat, neque possit quinimmo vos, & substitutos vestros benevolé tractent cum auditoribus vestris, & ipsorum in, & super constructione scholarum, & lectura dictarum artium, & scientiarum, quæta, pacifica, & tranquilla vobis, & eis faveant, & assistant, auxilijs, præsijs, & favoribus opportunis ubi, & quoties fuerint requisiti: Illustrissimis itaque quibuscunque Locumtenentibus generalibus nostris hoc nostrum declaramus: intentum mandamus scienter, & expressé subire, & indignationis nostræ incursu, & quomodo fortius dici potest, universis, & singulis officialibus, & subditis nostris ad quod præsentem pervenerint, & spectent, & signanter Officialibus, Consiliarijs, Iuratis, probis hominibus, & alijs prædictis, quatenus licentiam, & facultatem nostram huiusmodi vobis dicto Ioanni Lobet teneant efficaciter, & observent, tenerique, & observari faciant inviolabiliter per quoscunque: nec vos, aut substitutos vestros super lectione dictarum artium, vel constructione scholarum molestant, & impediunt, vel perturbant; assistant quin potius, ut præfertur, si gratiam nostram charam habent, iramque, & indignationem poenamque nostro reservatam arbitrio cupiunt evitare. Sonet ergo vox vestra, & vestrorum substituendorum per doctrinam in, auditorum auribus, nec metu detractorum quorumlibet

con-

conticeſcat, sed dictas artes, & scientias in lumine exponi continuentur, & ut liberius, facilius, & tutius vos dictus Ioannes Lobet, & substituendi á vobis circa prædicta vacare possitis, & ne metu cuiuspiam vos, aut eos, á dictarum artium lectione retrahat, vel impediatur, vos, & dictos substituendos á vobis vestrisque & eorum auditoribus tenore præsentis sub nostra protectione commoda, & guidatico speciali ponimus, & constituimus, ita quod quicumque abinde ausu temerario contra personas, aut bona vestrum cuiuslibet quidquid attentare præsumpserit se in poenas contra ruptores Protectoris Regij appostas noverint incursum damno, & iniuria illarum penitus, & plenarie restitutus. In quorum testimonium præsentem fieri iussimus nostro sigillo secreto in dorso munita
Dat. in Castro novo Neapolis die vigesima sexta Ianuarij anno, á nativitate Domini 1449. Rex Alfonso V. P. Conservator Generalis. Dignaremur parimodo prædictum Magistrum Ioannem Cabaspre, Magistrum, & Præceptorem (ut præhabetur) electum nominatum, & confirmatum in lectione, & doctrina prædicti, eius vita durante, ac ceteros alios quosvis futuros Magistros in eisdem arte, scientia, & doctrina tamquam reipublicæ proficientes cum eorum auditoribus nullatenus inquietari, seu molestari, quinimmo benevolé pertractari, illisque faveri, & ubi, ac quoties opportuerit, auxilijs, præsijs, & favoribus opportunis illis assisti sic, & prout, & quemadmodum alijs

alijs Magistris, & Doctoribus; auditoribusque aliorum Studiorum generaliū servatur, & custoditur, & alias eidē lecturæ speciale præsidium auctoritatis nostræ interponere dignaremur. Nos vero supplicationibus eisdē, utpote iustis, & rationi conformibus benigniter annuentes, & præsertim, quia cū concessimus licentiam, & facultatē ut ipsum Studium generale institueretur, & fieret in ipsa Civitate, & Regno, perspeximus illud convenire utilitati reipublicæ ipsius Regni, & consequenter servicio nostro, qui caput ipsius reipublicæ sumus, sicque semper fuit, & est intentionis nostræ ipsum Privilegium, & contenta in eo ad vnguem observari. Est, & etiam mentis nostræ gesta, & facta per Serenissimum Regem Alphonsum imitari, quandoquidem, non minus, quam illi, placet nobis, & quidem libenter, & animo hilari, artem, scientiam, & doctrinam tanti Doctoris Magistri Raymundi Lullij illius virtutibus promerentibus, & ipsa scientia requirente extollere dictumque Magistrum Ioannem Cabaspre, ac ceteros futuros Magistros in eadem arte, & scientia honorare præmijsque remunerationibus Regis dignos reddere. Itaque tenore præsentis privilegij cunctis futuris temporibus perpetuo valituri ex nostri certa scientia deliberateque, & consulto edicimus, & statuimus præinsertum Privilegium nostrum, & omnia, & singula in eo contenta iuxta illius seriem, & tenorem pleniores tamquam de nostra mente deliberata præcedentia inviolabiliter custodiri firmiterque ad vnguem obser-

observari, neque per quempiam quavis causa aliquo pacto infringi sub pœnis in dicto Privilegio indictis quarum rigurosam executionem absque vlla venia fieri, absque personarum exceptione præcipimus, & iubemus: nihilominusque edicimus, & providemus, jam dictum Magistrum Ioannem Cabaspre Magistrum, & Præceptorem, ut præhabetur, electum, & nominatum, & confirmatum in lectura, & doctrina artis, & scientiæ prænominati Doctoris egregij Raymundi Lullij, ejus vita durante, ac ceteros alios quovis futuros Magistros ipsiusmodi artis, & scientiæ cum eorum auditoribus, non solum nullatenus inquietari, seu molestari, sed etiam humaniter, benevoleque pertractari, illisque faciendo, & ubi, ac quoties opportuerit auxilijs, præsidijs, favoribus, quoad fieri possit, assistendo, sic, & pro ut, & quemadmodum alijs Magistris, & auditoribus cæterorum Studiorum generalium favetur auxiliatur, & assistitur, favoresque præsidia, & honores præberi solent, & consueverint: atque, ad majoris gratiæ auxilium lecturæ, & Magistrali eruditioni ipsiusmodi artis, & scientiæ, & doctrine præsidium, speciale nostræ auctoritatis, interponimus pariter, & Decretum. Serenissime propterea Ioannæ Principis Asturiarum, & Gerundæ, Archiducissæ Austriæ Ducissæ Burgundiæ, &c. Filiæ primogenitæ nostræ charissimæ, ac Gubernatrici generali, & post longevos, & fœlices dies nostros immediate heredi, & successori nostræ intentum aperientes nostrum sub

Paternę

paternæ benedictionis obtentu dicimus; Locum tenenti vero Generali, ac Gubernatori, Procuratorique Regio nostris in eodem nostro Regno, Bajulo insuper, & Vicario Civitatis, & alijs Bajulis forensibus, Iuratisque Civitatis, & Regni ipsiusmodi Majoricen. & alijs denique Officialibus, & subditis nostris in eisdem Regno, & Civitate constitutis, & constituendis, dictorumque Officialium Locatenentibus, tam præsentibus, quam futuris, dicimus, & præcipiendo districtius mandamus scienter, & expressè sub incurfu nostræ indignationis, & iræ, pœnæque florenorum auri Aragoni quinque mille nostris, si secus fieret inferendorum arrarijs, quatenus tenentes, & observantes tenerique, & observari perpetuo ad vnguem facientes, huiusmodi nostrum Privilegium, & omnia, & singula in eodem contenta iuxta eius seriem, & tenorem plenior in nihilo contraveniant, aut contrafaciant, nec contravenire, aut contraferi patiantur aliqua causa, vel ratione quanto dicta Serenissima Princeps filia primogenita nostra charissima paternam benedictionem habet charam, cæterique Officiales, & subditi nostri præappositam cupiunt, non subire pœnam. In cuius rei testimonium præsens Privilegium fieri iussimus nostro communi sigillo impendenti munitum Dat. in Civitate nostra Cæsaraugustæ die vigesimo primo Mēsis Februarij. anno à nativitate Dñi. millesimo quingentesimo tertio; Regnorumque nostrorum videlicet Siciliæ, anno tricesimo sexto; Castellæ, & legionis tricesimo

tricesimo; Aragonum, & aliorum vigesimo quinto; Granatæ autem duodecimo. YO EL REY Vt. Amatus Regens, Vt. Generalis Thesaur. Vt. Petrus Cascolla pro Conservat. Gener. Dominus Rex mandavit mihi Francisco Castellvis, per Amatam Reg. Can. cui fuit commissum. Vis. etiam per Generalem Thesaur. & Petrum Cascolla pro Conservatore Generali. In Major. viij. fol. xxxviii. Supplicatoque Majestatibus nostris per eundem Petrum Malferit nostræ dictæ Vniversitatis Privilegia præinserta dicto Studio generali Magistri Raymundi Lullij concessa confirmare, & de novo concedere ex nostra sola benignitate dignaremur; considerantes servitia per dictam Vniversitatem nobis exhibita, quæ certè multa fuere, ac quantum litterarum cultus in omnibus terris colendus est ob optimum fructum, quem Regna, & cunctæ Reipublicæ à viris peritis colligunt, motique eisdem respectibus, quibus dicti Prædecessores nostri ad dicta Privilegia concedenda moti fuerunt; prædictæ supplicationi decrevimus favorabiliter annuere. Tenore igitur præsentis ex nostri certa scientia, deliberate, & expressè nostraque Regia auctoritate Privilegia præinserta, & omnia, & singula in eis, & quolibet eorum contenta, & specificata à prima eorum linea, vsque ultimam laudamus, approbamus, & confirmamus, & quatenus opus sit dicto generali Studio Magistri Raymundi Lullij, ejusque singularibus præsentibus, & futuris de novo concedimus, &

elargimur

elargimur iuxta Privilegorum præsertorum tenores pleniores, ac pro ut, & quemadmodum privilegijs eisdem melius, & plenius hæcenus dictum Studium generale illiusque singulares vsi gavisque fuerunt, ac in præsentiarum sunt in possessione, nostræque huiusmodi laudationis, aprebationis, confirmationis, & quatenus opus sit, novæ concessionis, munimine roboramus, seu præsidio, & validamus volentes, & expresse decernentes, & declarantes, quod huiusmodi nostra confirmatio, & quatenus opus sit, nova concessio sit, & esse debeat prædicto Studio, & illius singularibus, ut præfertur, stabilis, valida, realis, & firma, nullumque in iudicio, vel extra sentiat diminutionis incommodum, dubietatis objectum, aut noxæ alterius detrimentum, sed in suo semper robore, & firmitate persistat. Quo circa spectabili, Nobili, Magnificis dilectis Consiliarijs, & fidelibus nostris Locumtenenti, & Capitaneo Generali nostro, Regenti nostram Cancellariam, Procuratori nostro Regio, Bajulo insuper, & Iuratis Majoricensibus, cæterisque demum universis, & singulis Officialibus, & subditis nostris in dicto Regno constitutis, & constituendis, dicimus, præcipimus, & iubemus Regia auctoritate nostra prædicta ad incursum nostræ indignationis, & iræ, poenæque florenorum auri Aragonum mille à bonis secus agentis irremissibiliter exigendorum, & nostris inferendorum ararijs, quatenus huiusmodi nostram confirmationis, & novæ concessionis gratiam, & pro-

visionem

visionem, & omnia, & singula in eâ contenta teneant firmiter, & observent, tenerique, & observari inviolabiliter per quoscunque faciant iuxta sui seriæ, formæ, & tenorem pleniores, cauti siquidē contrariū agere, aut fieri permittere ratione aliqua, sive causa, pro quanto gratiā charā habent nostrā, & propter iræ, & indignationis nostræ incursum poenā præappositā cupiunt evitare: In cuius rei testimoniū presentes fieri iussimus nostro cōmuni, quo antea, quā ad sacrum Imperium electi essemus utebatur Sigillo (cum nondum alia fabricata fuerint,) impend. munit. Dat. in Civitate nostra Hispalis die vndecimo mensis Maij anno à nativitate Domini millesimo quingentesimo vigesimo sexto. Regnorumque nostrorum, videlicet electionis Sacri Imperij anno nono: Regina, Castellæ Legionis, Granatæ &c. xxjv. Navarræ tertio decimo, Aragonum vero, vtriusque Siciliæ, Hierusalē, & aliorum duodecimo; Regis vero, omnium duodecimo. YO EL REY. Vt. Cant. Vt. Laurentius Sanxer Generalis Thesaurarius. Vt. Tho. Alemanus contrarelator Generalis. Vt. Conservator Generalis. Vt. de Ferrera Regens. Vt. de Bononia Reg. Vt. Maius Reg. Vt. Ram. Reg. Vt. Ranuam Reg. Sacra Cesarea Majestas mandavit mihi Alfonso de Soria, visa per Cant. de Ferrera Reg. Conf. Thes. Generalem de Bononia, Maius, Ram, & Ranuam Reg. & per Conservatorem Generalem, & Contrarelatorem Generalem. In Maioric. Sigilli cōmunes. iij. fol.

mugely

c2

CC y iij

CCviiiij. Y despues el Señor Rey D. Phelipe segundo confirmó todos los antecedentes Privilegios con otro Rl. suio de veinte, y quatro de Octubre del año de mil quinientos noventa y siete, que está firmado de su hijo el Principe nuestro Abuelo, y Señor Don Phelipe tercero; y concedió al Reyno el nombramiento de los officios de Secretario, y Vedel, que se havia reservado el Señor Rey D. Fernando, y es del tenor siguiente. Nos Philipus Dei gratia Rex Castellæ Aragonum, utriusque Siciliæ, Hierusalem, Portugalliæ, Hungariæ, Dalmatiæ, Croatiæ, Navarræ, Granatæ, Toleti, Valentia, Galitiæ Majoricarum, Hispalis, Sardinia, Cordubæ, Corsicæ, Murcia, Giennis, Algarbij, Algeciræ, Gibraltaris, Insularum Canariæ, nec non Indiarum Orientalium, & Occidentalium, Insularum, ac terræ firmæ maris Oceani, Archidux Austriæ, Dux Burgundiæ, Brabantia, Mediolani, Athenarum, & Neopatriæ, Comes Abspurgij, Flandriæ, Tirolis, Barchinonæ, Rosilionis, & Ceritanie, Marchio Oristani, & Comes Gocceani. Licet, additione plenitudo non egeat, nec firmitate, quod est firmum, confirmatur tamen interdum quod robur obtinet; non quod necessitas id exposcat, sed ut confirmantis sincera benignitas pateat, & rei gestæ abundantioris cauthelæ robur accedat. Dudum pro parte Sindici Universitatis nostræ Civitatis, & Regni Majoricarum fuit Majestati nostræ expositum, & deductum, ipsam Universitatem habere quoddam Privilegium

privilegium per Serenissimum Dominum Regem Ferdinandum Abavum nostrum eidem concessum, cuius exemplum authenticum nobis, & seu in nostro S. S. R. Consilio exhibere fecerunt huiusmodi sub tenore. Nos Ferdinandus Dei Gratia, Rex Castellæ Aragonum, Legionis, Siciliæ, Granatæ, Toleti, Valentie, Galitiæ, Majoricarum, Hispalis, Sardinie, Cordubæ, Corsicæ, Murcia, Giennis, Algarbij, Algeciræ, Gibraltaris, ac Insularum Canariæ, Comes Barchinonæ, Dominus Viscaie, & Molina, Dux Calabriæ, & Apuliæ, Athenarumque, & Neopatriæ, Comes Rosilionis, & Ceritanie, Marchio Oristani, & Comes Gocceani. Exhibito reverenter, atque humiliter presentato Majestati nostræ per dilectum nostrum Gasparem Calaph Civem, ac Nuntium pro parte vestrum dilectorum, & fidelium nostrorum Iuratorum Civitatis, & Regni, atque Clavariorum partis forane Majoricarum Privilegio quodam per nostram Regiam Majestatem vobis, & Universitati præfati Regni iam dudum concessio tenoris sequentis. Nos Ferdinandus Dei gratia Rex Castellæ, Aragonum Legionis, Siciliæ, Granatæ, Toleti, Valentia, Majoricarum, Hispalis, Sardinia, Cordubæ, Corsicæ, Murcia, Giennis, Algarbij, Algeciræ, Gibraltaris, ac Insularum Canariæ, Comes Barchinonæ, Dominus Viscaie, & Molina, Dux Athenarum, & Neopatriæ, Comes, Rosilionis, & Ceritanie, Marchio Oristani, & Comes Gocceani. Quia vos dilecti, & fideles nostri Iurati, & Consiliarii

liarij, & probi homines nostræ Civitatis, & Regni Majoricarum, circa augmentum, & ornamentum dictæ Civitatis, & Regni, admodum versatis, conamini que eiusmodi Civitatem, & Regnum gloriosa artium, & scientiarum doctrina, quæ hominum mores purgat, tacitosque, & loquentes ornat magnificare, & decorare, propter quod Maestati nostræ humiliter missistis supplicatum ut facultatem construendi, & constituendi Studium generale in iam dicta Civitate, & Regno nihilominus eidem Studio generali consimilia Privilegia libertates, immunitates, præheminentias, & honores, quos, quas, & quæ habet generale Studium Civitatis Illerdæ, & particulares personæ eiusdem de nostri solita benignitate concedere dignaremur: vestris igitur supplicationibus humaniter moti propter notabilia obsequia per eandem Civitatem, & Regnum prædecessoribus nostris Regibus Aragonum, divi recordij, & nobis præstita, quia tum existimamus huiusmodi generale Studium multum utilitatis, & augmentum in dicto Regno allaturum, illique profuturum, tenore præsentis Privilegij cunctis temporibus futuris valituri concedimus vobis, & plenariam facultatem impartimur, quod possitis, & valeatis in dicta Civitate, ubi malveritis, & videbitur vobis magis expedire, construere, fabricare, & de novo instituere construique institui, & fabricari facere Studium generale omnium artium, & scientiarum quas tam generaliter, quam particulariter in dicto
Studio

Studio legere facere possitis, & valeatis sicut, & quem dmodum solet legi, & dici in prædicta Civitate Illerdæ, & ad maioris gratiæ cumulum scienter, & expresse volumus, & gratia speciali concedimus vobis, quod huiusmodi Studium generale habeatis, & teneatis omni futuro tempore, pro ut dictum est cum consimilibus, præheminentijs, privilegijs, Officijs, facultatibus, ordinationibus, honoribus, favoribus, libertatibus, & prærogativis, quos, quas, & quæ præfarum Studium generale dictæ Civitatis Illerdæ, tam generaliter, quam specialiter tenet, & possidet virtute Regiarum, & nostrarum concessionum; retinemus tamen nobis, & successoribus nostris provisiones, seu concessionem officiorum in dicto Studio formandorum, & ordinandorum de quibus solemus providere in Studio generali prædictæ Civitatis Illerdæ. Illustrissimo propterea Ioanni Principi Asturiarum, & Gerundæ filio nostro charissimo, ac in Castellæ & Aragonum Regnis post felices dies nostros hæredi immediate successori sub paternæ benedictionis obtentu, intentum nostrum detegentes, dicimus: Illustri quoque Infanti Henrico Duci Sugurbij, & Comiti Ampuriarum Patriuelli nostro charissimo in Principatu Cathalonix, Regnoque prædicto Majoricarum, & Insulis ei adjacentibus Generali Locumtenenti, nec non Blanes de Berengario Domicello, Generali Locumtenenti, Governatori, Magistro Rationali, Regique Procuratori in eodem Regno, Baiulo, Vicario

Civitatis, & alijs universis, & singulis, Baiulis for-
 rensis, & alijs quibuscumque Officialibus nostris in dic-
 tis Civitate, & Regno constitutis, & constituendis,
 & dictorum Officialium locatenentibus presentibus,
 & futuris ad incursum nostræ iræ, & indignationis
 dicimus, & stricte præcipiendo mandamus quod
 tenentes, & observantes, tenerique, & observari
 perenniter ad vnguem facientes huiusmodi nos-
 tram concessionem, & omnia, & singula in eadem
 contenta, in nihilo contraveniant, nec contravenire
 per aliquem patiantur, quando dictus Illustrissimus
 Princeps filius noster charissimus nobis complacere;
 reliqui vero officiales nostri gratiam nostram charam
 habent, & poenam quinque mille florenorum cupi-
 unt evitare. In cuius rei testimonium presentem fieri
 iussimus nostro sigillo communi impendenti muni-
 ram. Dat. in Civitate Cordubæ die trigesimo pri-
 mo mensis Augusti anno à natiuitate Domini mil-
 lesimo, quadringentesimo octuagesimo tertio Reg-
 norum nostrorum, videlicet, Sicilia anno deimo
 sexto, Castellæ, & Legionis decimo, Aragonum vero, &
 aliorum quinto. YO EL REY Fuimus ex hinc
 humiliter pro vestrorum parte supplicati ex nostri so-
 lita benignitate dignaremur providere, & mandare
 præinsertum Privilegium, & omnia, & singula in eo
 contenta eidem Vniuersitati ipsiusmodi Civitatis, &
 Regni iuxta illius seriem, & tenorem pleniores in-
 violabiliter, firmiterque perpetuo custodiri, & obser-
 vari,

vari, nec aliquo pacto per quempiam, quavis causa
 infringi, seu contra ipsum venire; & nihilominus
 pro illius firmiori observatione, & executione fui-
 mus etiam tam pro parte vestrorum, quam pro parte
 dilecti nostri Ioannis Cabaspre, civis prædictæ Civi-
 tatis Majoricarum, Magistri, & Præceptoris electi, &
 nominati, & confirmati in lectura, & doctrina artis,
 & scientiæ Illustrati, & Divi Doctoris Magistri
 Raymundi Lullij, quondam civis Majoricarum, que
 in eodem Studio generali legitur per ipsum Ioannem
 Cabaspre, humiliter supplicasti, ut vestigia sequentes
 Serenissimi Regis Alfonsi Patroni, & prædecessoris
 nostri, divi recordij, qui satis superque informatus
 de mirificis, virtutibus, artis, & scientiæ, & doctri-
 næ eiusdem egregij Doctoris Magistri Raymundi
 Lullij, & quantum illa posset proficere regnicolis, &
 degentibus in suis, & nostris Regnis, & dominijs
 concesserat quondam Ioanni Lobet, oriundo Civi-
 tatis nostræ Barchinonæ ad opus Magistraliter legendi,
 & docendi artem, scientiam, & doctrinam præfati
 egregij Doctoris litteras quasdam tenoris sequentis:
 Nos Alfonsus Dei gratiæ, Rex Aragonum, Sicilia,
 Citra, & ultra farum Valentia, Hierusalem, Vnga-
 riæ, Majoricarum, Sardinia, & Corsicæ, Comes Ro-
 filionis, & Ceritaniæ. Gratantèr percepto, quod vos
 fidelis noster Ioannes Lobet, oriundus Civitatis Bar-
 chinonæ per multum tempus in artibus, & scientijs
 egregij Doctoris Magistri Raymundi Lullij de Ma-
 joricis

joricis studiose vacatis, & quod præfatas artes in terris,
& regnis nostris legistis, ipsarumque lectionem con-
tinuare proponitis, ut nostra dictæ lectionis accedat
auctoritas in roboramen valoris, & inde vestra com-
placeatur voluntas in coniunctione huius, quod ha-
betis earum, & nostra defendatur armatura contra
imponentes rabiem operibus dicti prænominati egre-
gij Doctoris illarum lectionis. Propterea ad plenum
certiorati, & pluribus fide dignis, quod opera ipsius
Magistri Raymundi, nec bonis moribus, nec fidei
catholicæ in aliquo contrariantur; & nec minus, vi-
sa quadam littera Curiae Parisiensis, dat. Parisijs anno
Domini millesimo tercentesimo nono die Martis
post octavam Purificationis B. V. gloriosæ, & muni-
ta sigillo prædictæ Parisiensis Curiae de laudatione,
& approbatione artium, & scientiarum dicti egregij
Doctoris, factis per Officialem Curiae Parisiensis, &
fieri requisitis per prælibatum Doctorem egregium:
præhabita informatione testimoniali cum Sacramen-
to præstito à quadraginta Magistris, & Bachallaureis
in Naturalibus, & Theologicalibus, qui ordinati fuere
ad audiendum Artem generalem cum illius contracti-
one ad speciales scientias ab eodem personaliter præ-
libato egregio Doctore publicè in studio Parisiensis.
Attendentesque quod Illustrissimus Philippus Franciæ,
Rex, dictum egregium Doctorem veluti fidelem ve-
rum in suis dictis, & tamquam apostolicum in zelo,
& in cura iuxta illud pro exaltatione fidei Catholi-
cæ

cæ habuerit, ipsumque benigniter tractari ab omni-
nibus orthodoxæ fidei cultoribus voluerit, & gratum
acceperit, etiamque ordinaverit eidem factorem be-
nevolum impendi ab omnibus suis subditis, ut con-
sonum rationi visum fuit, & dignum pro ut appa-
ret in quadam littera dicti Regis Franciæ suo sigillo
munita dat. apud Vernonem secunda die Augusti
anno Domini millesimo, tercentesimo, decimo. At-
tendentesque etiam quod Cancellarius Parisiensis
Franciscus de Neapoli speciali mandato dicti Regis
visis, & quantum occupationum frequentia patitur,
diligenter inspectis quibusdam operibus, quæ dictus
egregius Doctor Magister Raymundus Lullius edide-
rat, testatus est authentice universis nihil in dictis ope-
ribus invenisse, quod bonis moribus obviet, & sa-
cræ doctrinæ Catholicæ sit adversum, quin potius
in dictorum serie, & tenore pro humani fragilitate
iudicii zelum fervidum, & intentionis rectitudinem
pro fidei christianæ promotione; ut patet in qua-
dam littera dicti Cancellarij dat. Parisijs anno Do-
mini millesimo tercentesimo undecimo. Attenden-
tesque etiam fore pronuntiatum per Reverendum
in Christo Patrem Bernardum miseratione divina
Episcopum Castelli, & Commissarium auctoritate
Apostolica deputatum super litigio, quod in processu
ducebatur inter consanguineos, & devotos dicti egre-
gij Doctoris pro parte ex vna, & Magistrum Nicolau
Aymerich Inquisitorem, in & super quadam Bulla
fictitia

ficticia, vi cuius super aliquas conclusiones per præ-
 dictum egregium Doctorem suis libris positas, &
 contra eorum positionem inquirebatur in condem-
 nationem dicti Magistri Nicolai Aymerich, & in ap-
 probatione bonæ positionis, & catholicæ determi-
 nationis in libris prælibati Doctoris egregij habitatum
 iuxta rectum arbitrium Reverendi Commisarij præfa-
 ti, & bonam conscientiam duodecim in Sacro elo-
 quio Magistrorum de ordinibus Beati Dominici, &
 Minorum, qui visis conclusionibus testificarunt cum
 Sacramento, sanum, & Catholicum habere sensum,
 ut in libris habentur dicti egregij Doctoris, pro ut
 hæc, & plura alia constare duobus instrumentis pub-
 licis actis Barchinonæ; altero in posse Petri Dalmasij
 Nott. pub. Barchinonæ sub anno Domini millesimo,
 tercentesimo octuagesimo sexto. Altero in posse
 Gabriellis Cañellas Nott. pub. Barchinonæ sub anno
 à nativitate Domini millesimo quadringentesimo
 decimo nono. Et insuper memores, quod nos habentes
 gratissimū quod in Ditione nostra repertus fuerit,
 tā mirandārū artium, & scientiæ auctor qualis prædictus
 egregius Doctor Magister Raymundus Lullius, earum
 lectionē publicā approbavimus, & permissimus pro ut
 apparet charta sigillo nostro munita. dat. Cesaraugustæ
 quintadecima die Ianuarij anno à nativitate Do-
 mini millesimo quadringentesimo quintodecimo,
 quod iam ante concessum approbatum, & permissū
 fuerat per Prædecessores nostros, Illustrissimos vide-
 licet

licet, per Dominum Petrum Regem Aragonum ut
 patet in sua charta sigillo eiusdem pendenti munita
 dat. Valentia decimo die Octobris anno à nativitate
 Domini millesimo tercentesimo sexagesimo nono;
 & per Dominum Martinum Regem Aragonum, fi-
 lium suum, ut patet in quadam alia eius charta si-
 gillo pendenti munita dat. Cesaraugustæ, vige-
 sima quinta Novembris anno à nativitate Domini mil-
 lesimo tercentesimo nonagesimo nono. Vobis dic-
 to Ioanni Lobet, & à vobis substituendis concedi-
 mus, & clargimur licentiam, & liberam auctori-
 tem, & plenariam facultatem dictas præfati egre-
 gj Doctoris artes, & scientias legendi Magistrali-
 ter in omnibus Civitatibus, terris, & locis uni-
 versæ Ditionis nostræ, in eisdemque faciendi scho-
 las propter lectionem dictarum scientiarum, nec
 per Officiales Consiliarios, Iuratos, & probos ho-
 mines, aut alios illius Civitatis, loci, & terræ,
 ubi scholas construere decreveritis, vobis super his
 impedimentum, vel obstaculum aliquod fieri debeat,
 neque possit, quinimmo, vos, & substitutos vestros
 benevole tractent cum auditoribus vestris, & ipso-
 rum in, & super constructione scholarum, & lectione
 dictarum artium, & scientiarum quieta, pacifica, &
 tranquilla vobis, & eis faveant, & assistant auxilijs,
 præsidijs, & favoribus opportunis, ubi, & quoties
 fuerint requisiti. Illustrissimis itaque Locumtenentibus
 Generalibus nostris hunc nostrum declaramus intentū,
 mandamus

mandamus scienter, & expresse sub ire, & indignatione
 nis nostre incurfu, & quomodo fortius dici potest
 vniversis, & singulis Officialibus, & subditis nostris,
 ad quos presentes, pervenerint, & spectant, & sig-
 nanter Officialibus, Consiliarijs Iuratis, probis homi-
 nibus, & alijs predictis quatenus licentiam, & fa-
 cultatem nostram huiusmodi vobis dicto Ioanni Lo-
 bet teneant efficaciter, & observent tenerique, & ob-
 servari faciant inviolabiliter per quoscumque. nec vos,
 aut substitutos vestros super lectione dictarum artium,
 vel constructione Scholarum molestant, & impedi-
 ant, vel perturbent; assistant, quin potius vt prefer-
 tur, si gratiam nostram charam habent, iramque, &
 indignationem, poenamque nostro reservatam a bitrio
 cupiunt evitare. Sonet ergo vox vestra, & vestrorum su-
 bstituendorum per doctrinam in auditorum auribus, nec
 metu detractorum quorumlibet conticescat; sed dictas
 artes, scientiasque in lumine exponi continuetur: & vt
 verius facilius, & tutius vos dictas Ioannes Lober,
 & substituendi a vobis circa predicta vacare possitis,
 & ne metu cuiuspiam vos, aut eos a dictarum ar-
 tium lectione retrahat, vel impediat vos, & dictos
 substituendos a vobis vestrisque, & eorum auditores
 tenore presentis sub nostra protectione comanda, &
 guidatico speciali ponimus, & constituimus; ita quod
 quicumque abinde ausu temerario contra personas,
 aut bona vestrum cuiuslibet quidque attentare pra-
 sumperit se in poenas contra ruptores Protectoris

Regij

Regij oppositas noverit incursum damno, & iniu-
 ria illarum poenitus, & plenarie restitutis. In quorum
 testimonium presentes fieri iussimus nostro sigillo se-
 creto in dorso munitas. Dat. in Castro novo Neapolis
 die vigesimo sexto Ianuarij anno a nativitate Do-
 mini millesimo quadringentesimo quadragesimo
 nono Rex Alfonsus Vt. P. Conservator Genera-
 lis. Dignaremur parimodo predictum Magistrum Io-
 annem Cabaspre Magistrum, & Preceptorem, vt
 prae haberetur electum, nominatum, & confirmatum in
 lectura, & doctrina predictis, eius vita durante, &
 ceteros alios, quosvis futuros Magistros in eisdem
 arte, scientia, & doctrina tamquam Reipublicae pro-
 ficientes cum eorum auditoribus nullatenus inquie-
 tati, seu molestari quinimmo benevole pertractari, at-
 que favori, & vti ac quoties opportuerit, auxilijs, pre-
 sidijs, & favoribus opportunis illis assisti, sic, & pro
 vt, & quemadmodum alijs Magistris, & Doctoribus,
 auditoribusque aliorum Studiorum generalium serva-
 tur, & custoditur, & alias eidem lecturae speciale pre-
 sidium auctoritatis nostrae interponere dignaremur.
 Nos vero supplicationibus eisdem utpote iustis, &
 rationi conformibus benigniter annuentes, & praeser-
 tim, quia cum concessimus licentiam, & facultatem,
 vt ipsum Studium generale institueretur, & fieret in
 ipsa Civitate, & Regno, prospeximus illud conve-
 nire utilitati Reipublicae ipsius Regni, & consequen-
 ter servicio nostro, qui caput ipsius Reipublicae sumus

sicque

sicque semper, fuit & est intentionis nostre ipsum Privilegium, & contenta in eo ad vnguem observare; est, & etiam mentis nostræ, gesta, & facta per Serenissimum Regem Alfonso imitari, quandoquidem non minus, quam illi; placet nobis, equidem libenter, & animo hilari artem scientiam, & doctrinam tanti Doctoris Magistri Raymundi Lullij illius virtutibus promerentibus, & ipsa scientia requirente, extollere dictumque Magistrum Ioannem Cabaspre, ac ceteros Magistros, futuros in eadem arte, & scientia honorare, præmijque, ac remunerationibus regijs dignos reddere; itaque tenore præsentis Privilegij cunctis futuris temporibus perpetuo valituri ex nostra certa scientia deliberatè, & consulto edicimus, & statuimus præinsertum Privilegium nostrum, & omnia, & singula in eo contenta iuxta illius seriem, & tenorem pleniores, tamquam de nostra mente deliberata procedentia, inviolabiliter custodiri, firmiterque ad vnguem observari, neque per quempiam quavis causa aliquo pacto infringi sub pœnis in dicto Privilegio indictis, quarum rigurosam executionem absque vlla venia fieri absque personarum exceptione, præcipimus, & iubemus; nihilominusque edicimus, & providemus, iam dictum Magistrum Ioannem Cabaspre Magistrum ac Præceptorem, ut præhabetur, electum, nominatum, & confirmatum in lectura, & doctrina artis, & scientiæ prænominati Doctoris egregij Raymundi Lullij, eius vita durante, ac ceteros

alios

alios quosvis futuros Magistros ipsiusmodi artis, & scientiæ, cum eorum auditoribus, non solum nullatenus inquietari, seu molestari, sed etiam humaniter, benevoleque pertractari, illisque faciendo, & ubi, & quoties opportuerit auxilijs, præsidijs, & favoribus, quoad fieri possit assistendo sic, & pro ut, & quemadmodum alijs Magistris, & auditoribus ceterorum Studiorum generalium fovetur, & auxiliatur, & assistitur, favoresque præsidia, & honores præberi solent, & consueverunt; atque ad maioris gratiæ cumulum, lecturæ, & Magistrali eruditioni ipsiusmodi artis, scientiæ, & doctrinæ præsidium speciale nostræ auctoritatis interponimus patiter, & Decretum Serenissimæ propterea Ioannæ Principis Asturiarum, & Gerundæ Archiducis Austriæ, Ducis, Burgundiæ Filis primogenitis nostræ Charissimæ, & Gubernatrici Generali, & post longevos, & foelices dies nostros immediate heredi, & successori nostræ, intantum aperientes nostrum sub paternæ benedictionis obtenta dicimus; Locumtenenti vero Generali, & Gubernatori, Procuratori Regio nostris in eodem nostro Regno Majoricarum, Bajulo insuper, & Vicario Civitatis, & alijs Bajulis forensibus, Iuratisque Civitatis, & Regni huiusmodi Majoricarum, & alijs denique Officialibus, & subditis nostris in eodem Regno, & Civitate constitutis, & constituendis, dictorumque Officialium Locumtenentibus, tam præsentibus quam futuris dicimus, & præcipiendo districtius mandamus scienter,

scienter, & expresse sub incurſu noſtræ indignationis,
 & iræ pœnæque florenorum auri Aragonum quin-
 que mille noſtris, ſi ſecus fieret, inferendorum ærarijs,
 quatenus, tenentes, & obſervantes tenerique, & ob-
 ſervari perpetuo ad unguem facientes huiusmodi noſ-
 trum Privilegium, & omnia, & ſingula in eo con-
 tenta iuxta eius ſeriem, & tenorem pleniores, in nihilo
 contraveniant, aut contrafaciant, nec contraveniri,
 aut contraſeri patiantur aliqua cauſa, vel ratione
 quanto Sereniſſima Domina Princeps Filia primoge-
 nita noſtra chariſſima paternam benedictionem ha-
 bet charam, cæterique Officiales, & ſubditi noſtri præ-
 appoſitam cupiunt non ſubire pœnam. In cuius rei
 teſtimonium præſens Privilegium fieri iuſſimus noſ-
 tro communi Sigillo impendenti munitum. Dat. in
 Civitate noſtra Cæſarauguſtæ die vigefimo primo
 menſis Februarij Anno à nativitate Domini mille-
 ſimo quingentefimo tertio. Regnorumque noſtrorum,
 videlicet Siciliæ, anno trigefimo ſexto, Caſtellæ, &
 legionis trigefimo, Aragonum, & aliorum vigefimo
 quinto, Granatæ autem duodecimo. YO EL REY
 Vt. Amatus Reg. Vt. Generalis Theſaurarius Vt. Pe-
 trus Coſcolla pro Conſervatore Generali. Dominus
 Rex mandavit mihi Franciſco, Caſtell viſa per Ama-
 rum Regentem Cancellariam, cui fuit commiſſum
 viſa etiam per Generalem Theſaurarium, & Petrum
 Coſcolla pro Conſervatore Generali. In Majoricarum
 nono fol. xxxviij. Supplicatumque nobis humiliter
 fuerit

fuerit pro parte Iuratorum eiufdem Univerſitatis, vt
 præinſertum Privilegium, & omnia, & ſingula in eo
 contenta laudare, approbare, ratificare, & confirmare,
 & quatenus opus ſit, vna cum proviſione Officiorum
 Notarij, & Vitelli Gimnaſij Generalis eiufdem Uni-
 verſitatis hætenus Nobis reſervata, in & cum præ-
 inſerto Privilegio de novo concedere, & indulgere
 dignemur. Nos vero ſubditorum noſtrorum, præſer-
 tim benemeritorum, votis inclinati eorum petitioni
 benignè annuentes, tenore præſentis de noſtra certa
 ſcientia, Regiaque auctoritate deliberatè, & conſul-
 to, ac matura dicti noſtri Supremi Conſilij acceden-
 te deliberatione, dictum, & præinſertum Privilegium,
 & omnia, & ſingula in eo contenta expreſſe, & de-
 clarata à prima ſcilicet eius linea, vſque ad ultimam
 incluſivè laudamus, approbamus, ratificamus, & con-
 firmamus, quantum opus ſit vna cum proviſione
 dictorum Officiorum Notarij, & Vitelli, vt præfertur,
 denovo concedimus, indulgemus, & elargimur noſ-
 træque huiusmodi laudationis, approbationis, ratifi-
 cationis, & confirmationis, novaque tam dictorum
 duorum officiorum, quam aliorum conceſſionis præ-
 ſidio, ſeu munimine roboramus, & validamus, auc-
 toritatemque noſtram eis interponimus pariter, &
 decretum, volentes, & decernentes expreſſe quod de-
 inceps quoties dicta duo officia Notarij, & Vitelli
 dicti Gimnaſij vacare contigerit, eorum proviſio ad
 dictos Iuratos pleno Iure pertineat, & ſpectet ſicut
 Nobis

Nobis pertinebat, & spectabat ante præsentem gratiam, & confessionem? Decernentes insuper quod nostra huiusmodi gratia, & concessio provisionis, & nominationis dictorum officiorum laudatioque, approbatio, ratificatio, & confirmatio, ac quatenus opus sit, nova concessio præinferri Privilegij, sit, & esse debeat dictæ Universitati, & ipsius Iuratis, modo quo supra, stabilis realis, valida atque firma nullumque in iudicio, aut extra sentiat diminutionis objectum, defectus incommodum, aut noxæ alterius detrimentum, sed in suo semper robore, & firmitate persistat: Serenissimo propterea Philippo Principi Asturiarum, & Gerundæ Ducique Calabriae, & Montisalici Filio primogenito nostro Charissimo, ac post foelices, & longevos dies nostros in omnibus Regnis, & Dominijs nostris, Deo propitio, immediate hæredi, & legitimo successori intentum aperientes nostrum sub paternæ benedictionis obtentu dicimus, eumque rogamus, spectabili vero, Magnificis, dilectisque Consiliarijs, & fidelibus nostris Locumtenenti, & Capitaneo Generali nostro, Regenti Cancellariam, & Doctoribus nostræ Regiæ Audientiae, Advocato, & Procuratori Fiscalibus, Regio Procuratori, Regenti Thesaurariam, & Locumtenenti Magistri Rationalis, Vicario, Bajulis, Alguacirijs, Virgarijs, & Portarijs, cæterisque demum universis, & singulis Officialibus subditis nostris maioribus, & minoribus in præfato Majoricarum Regno constitutis, & constituendis ibi forumque Officialium Locatenen-

tibus

tibus, & officia ipsa Regentibus, & subrogatis præsentibus, & futuris præcipimus, & iubemus ad incursum nostræ Regiæ indignationis, & iræ pœnæque florenorum auri Aragonum mille nostris Regijs inferendorum ærarijs, quod præinscriptum Privilegium, nostramque concessionem provisionis dictorum officiorum laudationemque approbationem, ratificationem, & confirmationem, ac quatenus opus sit novam concessionem eiusdem Privilegij omniaque, & singula in eo contenta, & expressa iuxta illius seriem, & tenorem pleniores teneant firmiter, & observent, tenerique, & inviolabiliter observari faciant per quoscumque, & non contrafaciant vel veniant, aut aliquem contrafacere permittant ratione aliqua, siue causa, si dictus Serenissimus Princeps nobis morem gerere, cæteri vero Officiales, & subditi nostri prædicti gratiam nostram charam habent, ac præter iræ, & indignationis nostræ incursum pœnam præappositam cupiunt evitare. In cuius rei testimonium præsentem fieri iussimus nostro Regio communi sigillo pendenti munitam. Dat in Sancto Laurentio Regali die vigesima quarta mensis Octobris anno à nativitate Domini millesimo quingentesimo nonagesimo septimo, Regnorumque nostrorum, videlicet citerioris Siciliæ, & Hierusalem quadragesimo quarto; Castellæ autem Aragonum, vltioris Siciliæ, & aliorum quadragesimo secundo. Portugaliæ vero decimo octavo; **YOEL PRINCIPE** Dominus Rex,

d 3 &

& eius nomine Dominus Princeps mandavit mihi Dominico Oñtízvilá, per Frigola Vice Cancellarium, Comitem, Generalem Thesaurarium, Baptistam Covarrubias, Sanes, Guardiola, & Claveria Regentes Cancellariam, Don Petrum Sanes, Fiscí Advocatum, ac me pro Conservatore Generali. Confirma Vuesa Magestad á los Jurados, y Vniversidad de Mallorca el Privilegio aqui inserto del Señor Rey Don Fernando, tocante á la instruccion del Estudio General, y denuevo les concede, que los officios del Notario, y Vedel del dicho Estudio sean á su provision. Ha precedido informacion del Virrey, y respecto de faltar á dicha Vniversidad Literaria la autoridad Pontificia, solicitó el Reyno el obtenerla; y patrocinando sus instancias la Reyna mi Señora y mi Madre (que Santa gloria aia) á cuiá especial petition la concedió la Santidad de Clemente decimo con su Breve de diez, y siete de Abril de mil seiscientos setenta, y tres con las mismas prerogativas, y Privilegios, que gozaba la Vniversidad de Lerida, cometiendo la execucion, al Obispo de Mallorca con facultad de hazer estatutos convenientes por lo que tocaba á su Santidad: y obtenido este Breve trató dicho nuestro Reyno de Mallorca de dar mejor forma, y disposicion á dicha Vniversidad literaria; pero por varios accidentes no se executó asta que hallandose en este estado las cosas en los años de mil seiscientos noventa y vno, y mil seiscientos noventa,

y dos, se confirió, y discurrió en virtud delos referidos privilegios, en la nueva forma, y planta, que se avia de dar á dicha Vniversidad literaria en consecuencia del poder, y facultad, que tuvo para ello el dicho Reyno (sobre que sedispulo lo que conienen los Autos de veinte, y cinco de Maio de 1691. y primero de Setiembre de mil seiscientos noventa y dos) Y assi mismo en virtud del poder, y facultad, que tuvo el Arçobispo Obispo para lo que ha obrado en la materia como Delegado Apostolico. Y dadonos quenta el dicho nuestro Reyno en carta de seis de Maio de mil seiscientos noventa, y tres, que estava concluida la dicha nueva forma, y de todo lo executado en ella, suplicandonos tuviessemos por bien de darle nuestra Real aprobacion, y confirmacion cuiá instancia acompañaron nuestro Lugartiniente y Capitán General, y dicho Arçobispo Obispo de aquella Ciudad, y Reyno: Y aviendo ordenado antes á dicho nuestro Lugartiniente, y Capitan General pidiese los estatutos que se avian formado para dicha Vniversidad, y con parecer de mi Real Audiencia informasse, pues no se podia tratar de la confirmacion sin verlos primero, los remitió en Carta de diez, y seis de Abril del año pasado mil seiscientos noventa, y quatro. Y son del tenor siguiente. Die vij mensis Maij anno á nativitate Domini MDCLXXXIij. Convocats, congregats, y aynotats su Señoria dels Illustres, y molt Magnífichs Señors Ferrando Gual, y

Moix Doncell, y los Socios Jurats en el consistori &c. Juntament ab los Honor. Arnau Tou de la Vila de Binisalem, y Pere Morro de Matheu, de la Vila de Selva, Sindics Clavaris de la part forana, me entregaren á mi Ioan Servera Nottari, Secretari de la Vniversitat, Ciutat, y Regne de Mallorca la present scriptura que conté las constituciones, y estatuts que ha format y fabricat á peticio dels dits molt Illustres, y Magnífichs Señors Jurats, y Honor. Sindichs Clavaris el Illustrissim, y Reverendissim Señor Don Pedro de Alagon Arcabisbe, Bisbe de Mallorca ab comiscio Apostolica de la Santedad de Clemente x. de felis memoria ab son Breu despetchat en Roma als 17. Abril 1673. per lo bon govern del Estudi general Lulliano, y Vniversitat ya erigida ab Reals Privilegis, y ab facultat Apostolica, y havem mirat, y regonagut los dits estatuts, y constituciones dicta su Señoria, y Honor. Sindichs Clavaris en execucio de la resolucio del gran, y general Concell celebrat als 11. Ianer prop passat, y trobat que aquells son vtils, y convenientes, y atenen necessaris per el bon govern, y utilitat de la dita Vniversitat literaria, y que la execucio de aquells ha de ser de grã servey de vna, y altre Magestad divina, y humana, y de gran lustre, y profit de tot el present Regne, y particulars de aquell, vñant de la facultat á ells atribuida per el gran, y General Concell approven, accepten, y admeten tots los dits estatuts, y Constitu-

cions

cions desde la primera linea, fins á la vltima, y tot lo en ells contingut, y han resolt que los dits estatuts, se executen, guarden, y observen inviolablement segons la sua serie, y tenor, y prometen, y se obliguen en quant les toca guardar, y observar los dits estatuts, y no contravenir á aquells per niguna causa, via ó raho, y procurar tots los medis que conduescan á la major observancia de aquells, y me han requirit ami dit Secretari que continuas aquells en los llibres y registres del Archiu de la Vniversitat literaria, los quals son baix del present acte del tenor saguent. De tot lo qual: &c. Testes &c. Ioannes Antonius Gonzales, & Bonaventura Rotger in quorum præsencia omnes firmarunt. Vtque præmissis ab omnibus fides plena, & indubia tribuatur, ego Ioannes Servera Nottarius publicus Secretarius perpetuus Vniversitatis Civitatis, & Regni Majoricarum hic me subscribo, & appono Sigillum Secretariæ dictæ Vniversitatis, vt infra. Ioannes Servera Nottarius publicus Secretarius perpetuus Vniversitatis Civitatis, & Regni Majoricarum.

CONSTITUCIONES DE LA VNIVERSIDAD

DEL ESTVDIO GENERAL LVLLIANO

de la Ciudad, y Reyno de
Mallorca.

NOS

42
NOS Don Pedro de Alagon por la gracia de
Dios, y de la Sancta Sede Apostolica Arco-
bispo Obispo de Mallorca, del Consejo de su
Magestad, y como tal delegado Apostolico. Atento
que en execucion de vn Breve Apostolico que con-
cedió nuestro Santissimo Padre Clemente decimo
de feliz memoria, su data en Roma á los diez, y siete
de Abril de mil seiscientos setenta, y tres á los Mag-
nificos Jurados de esta Vniversidad Ciudad, y Rey-
no de Mallorca á petition de la Serenissima Reyna,
y Señora nuestra Doña Marianna de Austria, Gover-
nadora de la Monarquia de España, en que nos dió
su Santidad comision de erigir en Vniversidad pub-
lica, auctoritate Apostolica, al Estudio general de esta
Ciudad de Mallorca ya de antes condecorado con
muchos Reales Privilegios; es á saber del Señor Rey
Don Fernando á los treinta de Agosto del año mil
quatrocientos ochenta, y tres; del Señor Emperador
Carlos Quinto de once de Mayo de mil quinientos
veinte, y seis; y del Señor Rey Don Phelipe segun-
do de veinte, y quatro de Octubre de mil quini-
entos noventa, y siete con todos los grados, hono-
res, prerrogativas, y privilegios de que gozava, y
goza por indultos Apostolicos la insigne Vniversidad
de Lerida, á suplicacion de los dichos Magnificos Ju-
rados la erigimos, y fundamos auctoritate Apostolica,
reservandonos facultad de hazer los estatutos, y or-
dinaciones necessarias para el buen gobierno de la
dicha

43
dicha Vniversidad en virtud de la comision que en
el precalendado Breve se nos dió como mas latamen-
te consta por nuestro decreto, que para este efecto
concedimos á los diez, y siete de Octubre de mil
seiscientos noventa, y vno como tambien en con-
sideracion de havernos representado los Magnificos
Jurados de esta Ciudad, y Reyno con su petition
de seis del mes de Setiembre de mil seiscientos no-
venta, y dos para lo que á sus Magnificencias exe-
cutando las resoluciones del Gráde, y General Consejo
pertenece en virtud de los dichos Privilegios Rea-
les respeto del bien publico que se considera en el
buen gobierno de dicha Vniversidad, dispusiessemos
las ordinaciones, y estatutos concernentes para el
regimen de dicha Vniversidad á que condecendi-
mos por lo mucho que interesa, assi para el cumpli-
miento de dicha ereccion; pues esta no puede sub-
sistir sin que tenga leyes para su gobierno; como
para la mayor gloria de Dios, servicio del Rey nues-
tro señor, lustre, y bien de este Reyno, en que se
fomentē los Estudios en dicha Vniversidad: y avien-
do atentamente visto, y considerado los estatutos de
la dicha Vniversidad de Lerida, y de muchas otras
Vniversidades insignes de España, y el modo como
se gobiernan; procurando con toda aplicacion ob-
servar lo mas practicable en esta Vniversidad segun
el estado de los Estudios Literarios en el tiempo de
su ereccion, hazemos las ordinaciones, y estatutos
siguientes

siguientes, que por lo que á Nos como delegado Apostolico pertenece mandamos á todos observen, y guarden como á cada qual compita.

TITULO I. DE LA FOR-

MA, Y PLANTA DE LA VNIVERSIDAD del Estudio General de la Ciudad, y Reyno de Mallorca.

FORMANDOSE esta Vniuersidad de Mallorca, y cuerpo como las demas de los quatro miembros, que son las quatro facultades de Theologia, Derechos, Canonico, y Civil, Medicina, Artes, y Philosophia, y teniendo por e beza para los grados, y otras funciones al Illustrissimo y Reverendissimo Señor Obispo de Mallorca, y para su gobierno literario, y demas funciones al Rector, estatuímos, y ordenamos, que para su mayor gobierno, y conservacion se formen quatro Claustros, ó quatro Collegios, vno de cada Facultad, los quales se compondran de los Cathedraticos, y de cierto numero de Graduados incorporados á esta Vniuersidad, y que estos conforme sus estatutos, y ordenaciones con el Illustrissimo, y Reverendissimo Cancellor, ó el Procancellorio confieran todos los grados de su Facultad á cada qual, y agreguen los Graduados á esta Vniuersidad, examinen, aprueven, ó

reprue-

repruevan los graduandos, ó agregandos á esta Vniuersidad, y assi mismo con el Rector, ó el que tenga su lugar la gobiernen, administren, y rijan segun Dios, y lo que mas convenga al servicio de su Magestad, al bien publico, y aumento de los estudios, y finalmente executen todo lo demas que á cada qual compita conforme derecho, y costumbre de las Vniuersidades segun, y como tenemos estatuido, y ordenado en estos estatutos.

Item para dar principio, y forma á estos Claustros, ó Collegios estatuímos, y ordenamos que el de Theologia se componga, á mas del Rector presente el Muy Reverendo Don Domingo Sureda Doctor en sagrada Theologia, y en ambos Derechos, y Canonigo de la Santa Iglesia Cathedral, que sera tambien Collegiato en dicho Collegio, de once Cathedraticos de Theologia, á labores, de los quatro Lulianos que ay en dicha Vniuersidad, de tres Thomistas, que son el de Prima, cuja Cathedra esta annexa al Real Convento de Santo Domingo, otra de Vísperas, cuja Cathedra es comun á Seculares, y Regulares por oposicion, y otra de Vísperas secundaria annexa tambien á dicho Convento, de los dos Cathedraticos Escotistas que ay, y de los dos Suaristas, y de diez Graduados á dicha Vniuersidad agregados que cumpliran el numero, asta que vaque lugar, de veinte, y vno á mas del Rector, pero faltando algun Collegiato no se admitiria otro conservando se el nu-

mero

mero de veinte que destinamos para dicho Collegio: y para este efeto avemos elegido al presente á los Muy Reverendos Dotor Gabriel Mesquida Arcediano Dotor Don Iuan Martorell, Dotor Matheo Mir, Dotor Don Francisco Togores, Dotor Pedro Banaçer, Dr. Iuan Bayñs, y el Dotor Don Miguel Serralta Canonigo de la Santa Iglesia Cathedral; y á los Doctores Ramon Llinas Retor de Santa Eulalia, Mathias Muntaner Retor de Sant Iaimé, y Honofre Morellas Retor de Sant Nicolas. El de Canones, y Leyes á mas del Retor que tambien es Collegiato de este Collegio, se formara de los cinco Cathedraticos que ay en esta Vniversidad esto es, el de Prima de Canones, el de Visperas, el de Prima de leyes, el de Visperas, y el de Instituta, los quales avemos tambien agregado á la dicha Vniversidad, y Collegio, y de otros siete Graduados agregados á esta Vniversidad que cumplan el numero de doze á mas del Retor, y para el presente avemos elegido á los Doctores Geronimo Socies, Antonio Ferrer, Matheo Garcias, Iuan Bautista Denus, Rafael Ferregut, Pedro Miguel Sureda, y Trobat, y Ioachin Fiol. El de Medicina á mas de los cinco Cathedraticos esto es, el de Prima, el de Visperas, el de Curso Patologico, el de curso Physiologico, y el de Anothomia, se compendra de siete Graduados agregados á esta Vniversidad, y para dar principio á el hemos elegido á los Doctores Pedro Alba, Miguel Clar, Bartholome

Bordils

Bordils, Gerónimo Riera, Vicente Iulia, Grabriel Comes, y Francisco Sastre, y seran todos doce Collegiatos. El de Artes, y Filosofia se formara de los quatro Cathedraticos de Artes que ay en dicha Vniversidad, es á saber vno Lulliano, otro Thomista, otro Scotista, y otro Suarista, de los dos Cathedraticos de Positiva, y Moral, cuías Cathedras son comunes á todas opiniones, los quales por aora estatuiamos, y ordenamos sean de dicho Collegio, y de otros seis Graduados en Artes, y Filosofia asta cumplir el numero de doce entre Cathedraticos, y Collegiatos como fueren entrando. Y por entre tanto se forma dicho Collegio asta su cumplido numero, estatuiamos, y ordenamos se suplan los que faltaren de los Collegiatos en Theologia para las funciones pertenecentes al dicho Collegio de Artes, y Filosofia, y que vayan supliendo los Theologos como vinieren (per turnū) segun el orden de precedencia en su Collegio. Item estatuiamos, y ordenamos que en todos los quatro Collegios á mas del numero destinado, devan entrar el Illustrissimo, y Reverendissimo Cancellor, y el Retor, cada qual en las funciones que por su oficio les pertenescan, señaladamente para los Grados, en que devan assistir vno, y otro, excepto el Bachilerato de Canones, y leyes, que lo da el Retor por su oficio como se dira en su lugar. Y respeto que el dicho Don Domingo Sureda que al presente exerce el oficio de Retor es tambien Collegiato

giato en los dos Collegios de Theologia, Canones, y Leyes, para mayor claridad estatuímos, y ordenamos que en caso de no ser Retor quede Collegiato, con tal que si el que le sucediere en el oficio lo fuere en alguno de dicho dos Collegios, no se admita otro mientras se conservare integro el numero de cada qual destinado de veinte, y doze respectivamente á mas del Canciller, y Retor cada qual en su caso.

Item estatuímos, y ordenamos, que los dichos quatro Collegios, que componen el cuerpo de esta Vniuersidad, y el numero destinado para cada qual que para el de Theologia, de veinte entre Collegiatos, y Cathedraticos, y de los demas de doze, sean perpetuos, y se conserven siempre en dicha Vniuersidad: y para que no falte su numero, estatuímos y ordenamos que en lugar de los que faltaren en cada Collegio vayan entrando por su orden de antigüedad por incorporacion los Doctores, y Maestros agregados en cada vno de dichos Collegios, y en quanto á los Cathedraticos subintrarán en lugar de los que dejaren la Catedra los que fueren destinados para Cathedraticos, y se saldrán del Collegio los Cathedraticos antecedentes, sino es que por orden de incorporacion les tocasse ser de Collegio, que entonces entrarán en el lugar, que les competia no como Cathedraticos, sino como Collegiatos: Y por quanto los Cathedraticos actuales son los primeros agregados

agregados á esta Vniuersidad, y no es razón salgan de sus Collegios si dejan sus Cathedras, ordenamos que se quede cada qual en su Collegio, á saber es, los Seculares, que son ya graduados, y de los Religiosos todos los que despues de haver leído quatro años continuos los Theologos, y Curso cumplido de tres años los dos Religiosos, que al presente lo leen comenzando á contar desde el presente, estuvieren gradnados en Vniuersidad aprobada, ó en tanto se graduaren en esta, para lo qual tendrá facultad esta Vniuersidad de graduaros, si parece conveniente, con obligacion bastante de cumplir los quatro años, y tres respectiue de su lectura, lo que dejamos á su mejor deliberacion: y enquanto al examen para los Grados de dichos Cathedraticos atento á la notoriedad de su doctrina lo dejamos á arbitrio de los Collegios, y todos los dichos assi Seculares como Regulares, que graduados de Doctor cada qual en su facultad quedará en dichos Collegios entrarán por supernumerarios, y para esto ordenamos entre tanto no se admitan otros de los agregados mientras en cada Collegio se halle el numero de veinte, ó doze por nos destinados.

Item estatuímos, y ordenamos que para el buen gobierno de dicha Vniuersidad se forme en ella vn Concilio particular, que se compondra por aora de diez y seis personas; esto es catorce Collegiatos, y Cathedraticos, y dos estudiantes, y quando esté cumplido.

52
nidad de su Ilustrísimo, y Reverendísimo Prelado; á todo lo qual nos conformamos por el bien, y lustre de esta Vniversidad, y por lo que á nos pertenece como Delegado Apostolico lo aprobamos, y confirmamos, y en consecuencia estatuímos, y ordenamos; primeramente, que á Nos, y al Ilustrísimo Señor Obispo de Mallorca, que por tiempo fuere pertenesca como Cancellor, y cabeça de la dicha Vniversidad conferir los grados de Bachiller, Licenciado, Maestro, y Doctor en todas las facultades (excepto el Bachillerato en Canones, y Leyes, que tocan al Rector de esta Vniversidad por su officio segun las constituciones de Lerida) y el intervenir en todas las agregaciones, y otras funciones, á que en otras Vniversidades el Cancellor deve, y puede intervenir, y que el Cancellor deba cuidar de observar, y hazer observar en lo que le toca estas constituciones.

Item por el decoro, y autoridad devida á la Dignidad, y preeminencia del dicho Ilustrísimo, y Reverendísimo Cancellor estatuímos, y ordenamos, que publicadas estas constituciones el dia que por los Claustros de dicha Vniversidad fuere acordado; vaya la dicha Vniversidad congregada en forma, y presente al dicho Ilustrísimo, y Reverendísimo Cancellor las presentes constituciones á efecto de jurarlas, y lo mismo se haga en los successores en la dicha Dignidad despues de haver entrado como su Obispo en la presente Ciudad, de Mallorca el dia que pareciere á los Claustros.

Item

53
Item por quanto por las muchas ocupaciones de nuestro Officio pastoral no podremos nosotros, y nuestros successores tan facilmente intervenir en todas las presentaciones, y largos examenes, y demas funciones de los grados, conformandonos con lo que resolvieron los Claustros de esta Vniversidad, Estatuímos, y ordenamos, que el Rector de esta Vniversidad, que es, y por tiempo fuere en ausencia del Ilustrísimo, y Reverendísimo Cancellor sea Procancelario; y en falta del Rector, vno de los Collegiatos el mas antiguo de cada Collegio con el mismo poder de intervenir en todas las funciones de los grados asta publicarlos, y conferirlos, como si el dicho Cancellor se hallasse presente: y lo mismo ordenamos se observe en el caso de Sedevacante pues no es razon se suspenda el curso de los grados aque aspiran los Estudiantes.

Item para que sea perpetua, y cierta la ley, y se dé providencia para todos los casos, y no esten entretenidos los grados, ni ocurran dificultades entre los Collegiatos de los Collegios; estatuímos, y ordenamos, que el mas digno de cada vno de dichos Collegios, que tenga el primer lugar segun el orden de precedencia, que se ha dispuesto en el Titulo de precedencias, y que se hallare presente en la funcion de dar los puntos para el examen de los grados, en ausencia del Cancellor, y Rector sea la Cabeza de aquel Colegio ipso facto, y sin otra diligencia Procancelario para

para aquel grado, y no más, pueda, y deva proseguir en las demas funciones del examen, recoger los votos de los Doctores de dicho Collegio, publicar el grado, y conferirlo, y hazer todo lo demas en su lugar, y tiempo, que toca al officio de Cancellor, sin que otro Dotor Collegiato, que no se halló presente en la asignacion de los puntos pueda por acto del grado tomarle el officio de Procancellario aunque sea mas antiguo en el orden de precedencia en dicho Collegio.

Item estatuímos, y ordenamos, que el que hiziere el officio de Cancellor como mas digno se haga suia la propina que tocara al Cancellor, sin embargo que despues interviniere en el acto el Cancellor, ó el Rector, ó otro Dotor mas digno, pues este deve concluir el dicho acto del grado que comenzó en el lugar honor, y prerrogativa que tocara al Cancellor si estuviere presente.

Item estatuímos, y ordenamos que los grados conferidos, y agregaciones concedidas assi por el dicho Rector en ausencia del Illustrissimo, y Reverendissimo Cancellor, ó Sedevacante, como por el mas digno segun el orden de los assientos en ausencia del Cancellor, y Rector en la forma estatuida, tengan toda la fuerza, y valor como si se huvieren conferido, y concedido por el Illustrissimo, y Reverendissimo Cancellor, y que el assi graduado, y agregado goze de todos los privilegios, gracias, prerrogativas, que á

los

los graduados, y agregados por el dicho Cancellor, son concedidas, y otorgadas, con advertencia que este officio dure solamente en el mas digno el tiempo, que durare la funcion, y asta la perfeccion, y conclusion del auto, y no mas, y despues no sea tenido, reputado por el Procancellario. Y para quitar dificultades declaramos que en los grados de Licenciado para Dotor se entienda concluido el auto, el dia que estuviere publicado Licenciado, aunque segun tenemos estatuido, despues de dias tenga obligacion de tomar, el de Dotor precediendo vnas Conclusiones publicas, porque este se deve reputar por otro acto, en que no sera ya Procancellario el mas digno, ni el Rector por aver asistido á todo lo antecedente asta la Licenciatura inclusive será Procancellario siempre que asistiere el Illustrissimo, y Reverendissimo Cancellor en el acto de dichas conclusiones.

Item atendiendo, que es devido al Illustrissimo, y Reverendissimo Señor Obispo de Mallorca, que por tiempo fuere, en su nuevo ingreso á esta Ciudad hazerle el obsequio devido esta Vniversidad como á su Cabeça, y Cancellor, estatuímos, y ordenamos que en todos tiempos entrando de nuevo el Illustrissimo, y Reverendissimo Señor Obispo á esta Ciudad, el Rector que fuere con toda la Vniversidad congegada en forma de Vniversidad deva asistir á obsequiar á su Illustrissimo, y Reverendissimo Cancellor

celler en la forma que según lo que se practica en semejante caso en esta Ciudad tuviere lugar: que atendiendo á todas las circunstancias resolverán los Claustros el modo como se deva executar; y no menos en el tiempo de la muerte, y onras del Ilust. rissimo, y Reverendissimo Cancellor deva esta Vniversidad venerar su memoria asistiendo el Rector con la Vniversidad congregada en forma á todas las funciones que los otros Magistrados, según, y como se pudiere mejor practicar, que tambien dejamos á la deliberacion de los Claustros de dicha Vniversidad.

TITVLO III. DEL RE- TOR DE ESTA VNI-

VERSIDAD SV IVRISDICCION, Y

oficio, y de su Lugartiniente.

EL Rector de esta Vniversidad según la costumbre, y observancia del Estudio general sobre que se ha erigido, le eligen los Magnificos Jurados de esta Ciudad, y Reyno de Mallorca, el qual ha acostumbrado ser Dignidad, ó Prevendado de nuestra Santa Iglesia, persona de todas partes para lo que importa al buen gobierno de vna Vniversidad Literaria, por lo que en quanto á su eleccion no te-

nemos

nemos que estatuir, si bien en quanto sea menester respecto de la persona que deva ser eligida conformandonos con la loable costumbre de eligirse personas de las calidades necessarias, estatuímos, y ordenamos que el Rector deva ser Dignidad, ó Prevendado de la Santa Iglesia, Dotor graduado en alguna Facultad, y Collegiato en vno de los Collegios de esta Vniversidad, y no menos de treinta, y seis años, según lo que hallamos observado en otras Vniversidades en las quales se elige Rector como el de esta Vniversidad.

Item, que por quanto assi mismo hallamos, observado, que el Rector de esta Vniversidad elige alguno que tenga sus voces como Lugartiniente, estatuímos, y ordenamos continúe en exercer dicha facultad, y que el dicho Lugartiniente, se procure en quanto se pueda, sea de la misma graduacion, y calidades del Rector, y sin dispensacion, Ecclesiastico graduado de Dotor, y Collegiato de esta Vniversidad, el qual en su caso, y lugar tenga la misma authoridad, y iurisdicción que el Rector, declarando que no pueda ser Procancellorio como tambien se observa en las otras Vniversidades.

Item, atento que importa mucho que al Rector, y en su caso, al que tenga sus voces no le falte poder bastante para compeler á sus subditos en guardar, y observar los presentes estatutos, y todo lo demas que para la buena administracion de esta Vniversidad sea necesario

necesario, y para corregir, y castigar los que faltaren, y aun para moderar, y reprimir los excesos, y desordenes que puedan cometerse en dicha Vniversidad, por tanto usando del poder y facultades á Nos concedidas por la Santidad de Clemente decimo, y atendiendo á los Privilegios Reales con que esta condecorada esta Vniversidad por los Señores Reyes de España Nuestros Señores, de feliz memoria, los quales quisieron se erigiesse esta Vniversidad, y Estudio general ad instar de la Vniversidad de Lerida con todas las prerrogativas, gracias, coerciones, exempciones, y preeminencias á dicha Vniversidad concedidas; y que en execucion, y observancia de todo como Delegado Apostolico por comission de dicho nuestro Santissimo Padre Clemente decimo la avemos erigido, en todo lo que á nos pertenezca queremos, y consentimos á los dichos Rector, y al que tenga sus voces todas las Iurisdicciones, y superioridades, que de derecho por virtud de dichas gracias, y concessiones, como por costumbre, y consuetud compiten, é competir deven, y suelen al Rector, y al que tenga sus voces en dicha Vniversidad, y en otras, en que se hallen semejantes officios, otorgandoles en quanto nos pertenece bastante poder qual, y quanto á los demas Rectores, y sus Lugartinientes compete, y puede competir sin restriccion, ni limitacion alguna, en los Doctores, Maestros, Cathedra-
ticos, Bachilleres, Estudiantes, Officiales, y demas
personas

personas de dicha Vniversidad de qualquier grado, orden, estado, condicion, ó preeminencia que sean los quales ayan de obedecer, y esten sujetos á los dichos Rector, y su Lugartiniente en su caso, y lugar en todas las cosas to antes á la dicha Vniversidad, como no sean contrarias á estas ordinaciones, y estatutos, que assi lo estatuímos, y ordenamos.

Item estatuímos, y ordenamos, que el Rector antes de exercer su officio deva primero prestar juramento de observar, y hazer observar los estatutos de esta Vd. y de cumplir en todo lo de su officio en la forma, que para esto esta dispuesta en el titulo de Juramentos, y tambien hazer la profesion de la Fé en manos del Illustrissimo, y Reverendissimo Sr. Obispo de Mallorca como Cancellor de esta Vniversidad, excepto en caso de Sedevacante, que lo prestará en manos del Ordinario, ó en caso de estar ausente del Reyno el Illustrissimo Señor Obispo, que lo prestará en manos de su Vicario General; como tambien el que fuere su Lugartiniente deva antes prestar el mismo juramento, y hazer la profesion de la Fé en manos del dicho Respr.

Item estatuímos, y ordenamos que el Rector por su officio pueda conferir Bachilleratos en Canones, y Leyes, y no mas, segun que se observa en la Vniversidad de Lerida, á la qual devemos en lo posible imitar.

Item estatuímos, y ordenamos que el Rector este

esté obligado, á lo menos vna vez cada semana, visitar la Vniuersidad personalmente entrando por todas las Aulas al tiempo que los Cathedraticos leen, y que deva informarse del modo como leen, y si los Cathedraticos cumplen con sus obligaciones, y si los Estudiantes continuan en oír sus lecciones, y los demas exercicios literarios, procurando escusar inquietudes entre ellos, aplicando para todo los remedios que le parecerán mas eficaces: y particularmente que zeze mucho que los Collegios, Doctores, Maestros, Bachilleres, Cathedraticos, Letores, Oficiales, y Estudiantes, y Ministros de esta Vniuersidad guarden, y observen en quanto á cada qual pertenezca estas ordinaciones, y que el Prefeto de Estudios, á quien incumbe el cuidar del cumplimiento de todo lo literario, no falte en su officio segun que en el siguiente titulo se estatuye: y para el cumplimiento de sus visitas, ordenamos se disponga vn libro llamado de visitas de los Cathedraticos, en el qual el Secretario apunte todo lo que resultare de dichas visitas, y notando si falta algun Cathedratico en no leer por su hora, y en lo demas que es de su obligacion, para que los negligentes, y floxos se multen segun su falta, y assi mismo continuara todo lo demas que en cada visita se dispusiere, y este libro se tendra cerrado en el Archivo de esta Vniuersidad, y no se sacara sino para la ocasion de visitas, ó de pagar los salarios á los Cathedraticos para saber lo que se huviere

de

de quitar del salario de cada qual en castigo de su negligencia.

Item estatuímos, y ordenamos, que nadie en dicha Vniuersidad de qualquier facultad pueda defender conclusiones impressas sin licencia, y firma del Retor, ó del que tenga sus vezes, y le encargamos procure, antes señaladamente las de Theologia, Artes, y Filosofia hazerlas reueer á peritos de aquella facultad para evitar disturbios, conforme está estatuido en el titulo de las conclusiones se deven defender, y que assi mismo procure asistir por si, ó por el que tenga sus vezes en las conclusiones que se defendierén en esta Vniuersidad, y en todo caso, que no falte el Prefeto de estudios, para que en ellas se guarde moderacion, y el respeto devido á cada qual, y castigará con todo rigor los excesos, que en esto huviere, pues de lo contrario puede resultar gravissimo daño al exercicio literario de que tanto depende el provecho de los Estudiantes, y aun de los mismos Cathedraticos, como se experimenta cada dia en las Vniuersidades por faltar á esta asistencia.

TITULO IV. DEL

PREFETO DEL ESTVDIO DESTA VNI-

uersidad, y de las obligacones de su

Officio.

AVNQUE

AVNQVE al Rector desta Vniversidad esté co-
metido su gobierno en todo lo literario; pero
por su autoridad, y ocupaciones, es de con-
veniencia el que aya Prefeto de Estudios á quien
mas inmediatamente incumba el cuidar cada dia del
exercicio literario, y de otras funciones para descargo
del Rector, y del que tenga sus vezes, como halla-
mos observado en la Vniversidad de Lerida, por lo
que estatuímos, y ordenamos, que el Rector pueda,
y deba elegir á su satisfacion vn Ecclesiastico Sacer-
dote graduado, y de alguno de los Collegiales de
esta Vniversidad maior de treinta años de edad alo-
menos, en Prefeto de Estudios, cuyo Officio durará
vn año con facultad al Rector de poderle confirmar,
y reelegir para otro año, ó los que le pareciere, y antes
de exercer su Officio prestará iuramento en manos
del Rector de cumplir bien, y lealmente en sus
obligaciones.

Item estatuímos, y ordenamos, que el Prefeto
de Estudios tenga obligacion todos los dias por
mañana, y tarde de asistir en la Vniversidad al tiempo
que se leen las liciones, y se hazen los demas exer-
cicios literarios, y tenga cuidado, que los Cathe-
draticos lean sus liciones, y cumplan sus exercicios
del modo, y á las horas, que les seran destinadas, para
esto deva llevar libro de turno assi de las conferen-
cias, ó conclusiones hebdomadales, como de las men-
tales, y generales, que por turno tendran obligacion
de

de defender; y assi mismo turno de los argumen-
tos, que por la Vniversidad en primer lugar huvie-
ren de hazer en conclusiones, avisando en su tiem-
po, y lugar á cada qual, para que no falte en su obli-
gacion: cuidará tambien, que el Vedel toque la cam-
pana á las horas destinadas para entrar á leer los Ca-
thedraticos, y deque avise, en las Aulas los dias de
vacacion, y cumpla lo demas que es de su officio
en cerrar, y abrir, limpiar las aulas, y patios de esta
Vniversidad, y todo lo que convenga para que los
dias de li-ion no se falte en cosa: señaladamente pon-
dra gran cuidado, en que los Estudiantes guarden el
respeto, y obediencia devida á sus Maestros, y se por-
ten en la Vniversidad con la modestia que convie-
ne, y que se exerciten en hablar en Latin, y en Cas-
tellano en sus conferencias, y argumentos, para que
con esso se crien bien, y sepan quando mayores
hablar en occurrencias graves como hijos de esta
Vniversidad.

Item estatuímos, y ordenamos que el Prefeto
de Estudios tenga el primer lugar, y presida en las
Conclusiones hebdomadales, y mensales, llamadas
sabatinas, siempre que no estuviere el Rector ó el que
tenga sus vezes procurando reprimir qualquier desor-
den, que pudiera suceder como acontece muchas
vezes passindose de la razon de los argumentos al
desorden dela voluntad poco mortificada, pero no
podrá presidir en actos Generales de conclusiones
para

para grados, ni en dichos grados, ni en Concilios generales ó particulares, porque en estos actos para su authoridad se necessita de la asistencia del Cancellor, ó Procancellario, ó Retor por su officio, ó del que tenga sus vezes.

Item estatuímos, y ordenamos, que el Prefeto de Estudios tenga obligacion de cuidar de los exámenes que se deven hazer de los Estudiantes para passar de vna classe á otra, y de la Retorica á las Artes, y Filosofia, y de esta á otras facultades maiores y firmará las cédulas de aprobacion de los examinados por el Retor para que puedan matricularse, pero no podra firmar dichas cédulas sin que primero reciva la propina, que toca pagar á cada Estudiante para la matricula: para el cumplimiento de lo qual ordenamos lleve vn libro en el qual vaia asentando por años, meses, y dias cada qual de los Estudiantes aquien despachará cédula para matricularse con individuacion de la classe, ó facultad en que fuere aprobado, y de la aque pasare, y de los examinadores, que le aprobaron para que en su tiempo se pueda hazer la devida combinacion.

Item estatuímos, y ordenamos, que el Prefeto de estudios deba dar suficiente caucion admitida por el Retor, y sus quatro conciliarios ordinarios para todo lo que de dinero de matricula entrare en su poder, y ordenamos que cada año antes de las vacaciones de Navidad se haga la particion de dichos dineros

dineros dando á cada qual la porcion que le compete conforme está estatuido en el titulo de las propinas, y deva obtener definicion el Prefeto de Estudios del Retor, y de los contadores de esta Vniversidad de lo que aquel año huviere entrado en su deposito

Item estatuímos, y ordenamos, que la eleccion del Prefeto de Estudios, ó su confirmacion para otro año, la deva hazer el Retor acabado el curso, el dia que esta destinado para ajustar lo que se deve pagar á cada Cathedratico, conforme huviere cumplido con su obligacion; y en caso de confirmacion el que huviere sido Prefeto en el año antecedente, deva prestar nuevo iuramento, y nuevas fianças en la forma dicha..

TITULO V. DEL CLAVARIO, O RA-

CIONAL DE ESTA VNIVERSIDAD.

PRIMERAMENTE estatuímos, y ordenamos, que todos los años se junten los Collegios en la Octava de Pasqua de Resurreccion, y elijan Clavario, ó Racional desta Vniversidad, que ha de ser vno de los Collegiatos, como no sea Religioso, por no ser de su profession este Officio, y que sea graduado, á lo menos de Bachiller en la facultad de

que fuere Collegiato, y fúgeto de toda buena fama, y costumbres, de pericia para las cobranças, y administracion de la Aizenda de esta Vniversidad, y se hara la eleccion por la maior parte de los votos, y en caso de paridad prevalecerá la parte en que estuviere el Retor, que votará el vltimo.

Item estatuímos, y ordenamos, que el Clavario haia de dar fianças suficientes para todo lo que en su poder entrare de dinero de la Vniversidad, las quales deban aprobar el Retor, y los quatro Consiliarios, que tuviere destinados para el gobierno ordinario de la Vniversidad, y si tuviere dificultad en la aprobacion, podra juntar el concilio particular, para que en el se tome la resolucíon, que convenga. Admitidas las fianzas jurará el Clavario Racional en manos del Retor, de cumplir bien, y lealmente en la obligacion de su Officio, como esta en el titulo de los juramentos.

Item estatuímos, y mandamos, que el cargo, y Officio del Clavario sea con toda diligencia cobrar los creditos de la Vniversidad, y pagar á su tiempo, teniendo la librança necessaria como se dirá adelante los salarios, á los Cathedraticos con toda puntualidad, y tambien recluir en su deposito, todas las propinas para el coste de los grados, y incorporaciones, y de mas pecunias de la Vniversidad, llevando con toda distincion cuenta, y razon de cada cosa de por sí, y con particularidad de todo lo que entra en

la Arca de la Vniversidad para gastos communes de ella, de que tendra obligació en siendo cantidad maior de diez libras deponerlas en la Tabla numularia de esta Vniversidad, y Reyno á cuenta de la Vniversidad. Tambien será á cargo del Clavario quando se ofrezca el cuidar, y adornar la Capilla de la Vniversidad entoleandola con todo lo demas necessario, cuyos gastos pagará de los dineros comunes de la Arca de la Vniversidad. En el Titulo de la Arca, ó deposito de la Vniversidad consta de estas, y otras obligaciones del Clavario.

Item estatuímos, y ordenamos, que el Clavario intervenga en los Concilios de esta Vniversidad, no empero tendra voto por su Officio, sino es que lo tenga por Consiliario, y en caso de ausencia podra á este fin dejar substituto aprobado por el Retor, el qual antes de entrar en su Officio deva prestar juramento en la misma forma que su principal de haverse bien, y lealmente.

Item estatuímos, y mandamos, que el Clavario, si de sus cuentas, y razon resultare haver cumplido bien con la obligacion de su officio, pueda el Concilio confirmarlo para otro año con tal que preste nuevo juramento, y dé nuevas fianzas en la forma, que esta dispuesto, y respeto del eligido nuevamente el año pasado de 1692. por el mes de Octubre, ordenamos dure hasta la otava de Pasqua de 1694. como en los demas Officios anuales está

68
estatuido, por convenir así á los principios de esta
Univerſidad.

TITVLO VI. DEL SINDICO DE ESTA VNIVERSIDAD.

PRIMERAMENTE estatuímos, y ordenamos,
que en el meſmo Concilio, en que ſe eligiere
Clavario, ſe deva elegir Sindico en eſta forma:
El Retor propondra al Concilio, el ſugeto que le pa-
reciere, como ſea hombre prudente, provido, de to-
da inteligencia, de buena fama, y coſtumbres, y
graduado á lo menos de Bachiller en Canones, ó Le-
yes, y que ſea de Collegio, y el Concilio lo apro-
bará, ſino es en cauſa de notoria inhabilidad.

Item estatuímos, y ordenamos, que aprobado,
que eſté el Sindico, deva preſtar juramento en ma-
nos del Retor de haverſe bien, y lealmente, en ſu
Officio, en la forma que ſe hallará en el titulo
de los Juramentos.

Item estatuímos, y ordenamos, que el Sindico
aya de aſſiſtir al Concilio de la Univerſidad, en el
qual no tendrá voto por ſu officio, pero ſerá ſu prin-
cipal cargo hizer relacion al Concilio del eſtado de
los

69
los negocios de la Univerſidad, y principalmente de
como ſe han executado las reſoluciones de los Con-
cilios antecedentes, y ſi advertiere alguna negligén-
cia en eſto, tenga obligacion de referirla, y denun-
ciarla á los Conſiliarios, y con toda eficacia pro-
curar, y inſtar el que ſe atienda al buen regimen de
la Univerſidad, y juntamente ſi advertiere inobser-
vancia de los Estatutos inſtar aſta proſteſtar, para que
ſe obſerven, pues haviendo quien zele ſu obſervan-
cia, con facilidad ſe remediaran los daños de la Uni-
verſidad. Ordenamos tambien, que el Sindico quan-
do ſe mudare Secretario inſte la reſtitucion de los
registros, libros, y demas papeles, que tuviere en ſu
poder, al Archivo de la Univerſidad, y aſſi miſmo de
los demas, que eſtuvieren por qualquier negocio en
poder de otro.

Item estatuímos, y ordenamos, que al Sindico
ſe le deva entregar copia de los Estatutos de la Uni-
verſidad, ó ſi fueren impreſſos vn tanto para que
teniendolos viſtos con mas comodidad pueda cum-
plir con ſu Officio advirtiendole las faltas que ſe de-
van remediar.

Item estatuímos, y ordenamos, que ſi el Sin-
dico ſe auſenta de eſta Ciudad pueda nombrar ſubſti-
tuto durante ſu auſencia, como no exceda de dos
meſes, al qual ſubſtituto deva proponer al Retor
para que lo apruebe, y ſepa quien deva cumplir a-
quel Officio por ſu auſencia, y el dicho ſubſtituto
despues

déspués de la aprobación deva jurar en manos del Rector de que hara bien, y fielmente su Officio en la misma forma, que su principal, y assi lo deve cumplir; y si la ausencia del Sindico durare mas de dos meses sin aguardar mas dilacion, eligirá el Concilio de los Claustros otro en su lugar.

Item estatuímos, y ordenamos que el Sindico que huviere cumplido vn año en su Officio bien, y lealmente pueda confirmarse para otro año con tal que preste otra vez juramento en manos del Rector en la misma forma, y porque, el que fue elegido por el mes de Octubre de 1692. no podra aun estar informado de las cosas de la Vniversidad para la octava de Pasqua de 1693. Ordenamos, que su Officio dure, y no se haga otra eleccion asta la Octava de Pasqua de 1694. como se halla ordenado en los Conciliarios, y Clavario.

TITULO VII. DEL NOTARIO, Y SECRE-

TARIO DE ESTA VNIVERSIDAD,
y de las obligaciones de su Officio.

LA eleccion del Notario, y Secretario de esta Vniversidad toca á los Magnificos Jurados de esta Ciudad, y Reyno segun Real Privilegio del

del Serenissimo Señor Rey Don Phelipe segundo de 24. de Octubre de 1597. Y assi encargamos á sus Magnificencias, que nombren Notario del numero de esta Ciudad fiel, y leal, y que antes de exercer su Officio deva jurar en manos del Rector de cumplir bien, y fielmente en su obligacion segun formulario, que se pondrá en el titulo de los Juramentos.

Item estatuímos, y ordenamos que el dicho Secretario deba asistir, á todos los Concilios de la Vniversidad, y continuar por auto con toda claridad las proposiciones que se hizieren, y resoluciones que se tomaren en vn libro, y los Juramentos del Cancellor, Rector, y demas juramentos que se hizieren en la dicha Vniversidad, y en la misma conformidad tendra obligacion de asistir en los exámenes para los grados, y en las operaciones de Cathedras, y demas funciones, y continuarlo todo por auto, y de cumplir con lo que ordenare el Cancellor, Procellario, Rector, ó el que tenga sus vezes.

Item estatuímos, y ordenamos, que el Secretario en el ingreso de su Officio, á mas del juramento tenga obligacion de dar caucion de restituir al Archivo de esta Vniversidad; los libros, registros, y demas Escrituras, que sele entregaran para exercicio de su Officio, los quales mandamos se le entreguen por inventario para que conste con toda claridad, y en caso de muerte, ó dejacion de su Officio tendrá obligacion el Secretario, y sus herederos de restituir todos

todos los libros, y papeles, que tuviere tocantes á la dicha Vniversidad, la qual restitucion deva instar el Sindico asta su cumplimiento.

Item estatuímos, y ordenamos, que el dicho Secretario tenga vn libro, en que continue todos los autos de los grados de Bachilleres, Licenciados, Doctores, y Maestros, que se dieren en esta Vniversidad, otro de las matriculas, y probaciones de cursos, otro de los Consilios, y Iuramentos de oficios, y otro de la Vniversidad en que continue los Collegiatos, é incorporados en ella, y tendra obligacion de dar dentro de diez dias precisos, y perentorios los autos de los grados á los que se graduaren en ella en forma autentica.

Item estatuímos, y ordenamos que el Secretario por salario de los autos que hiziere á favor de los Doctores, y Estudiantes de esta Vniversidad, no reciba mas de lo que se le señalare.

Item estatuímos, y ordenamos, que el dicho Secretario tenga en su poder el fello de esta Vniversidad para sus despachos, y le deva guardar con toda fidelidad, y diligencia paraque con mas facilidad, y brevedad pueda dar los autos tocantes á esta Vniversidad autenticos, conformandonos con el estilo de otras Vniversidades.

Item estatuímos, y ordenamos que el dicho Secretario no pueda dar copias de los autos de esta Vniversidad aunque tenga en su poder algunos libros de

de ella sin expresa Licencia del Retor, ó del que tenga sus vezes, pues assi conviene para el buen gobierno, y quietud; y si lo contrario hiziere, será castigado, asta privacion de su officio; bien empero podrá dar los autos de los grados, y atestaciones de las Matriculas, y pruebas de cursos.

TITVLO VIII. DEL VEDEL DE ESTA

VNIVERSIDAD, Y DE LAS OBLIGACIONES de su Officio.

LA nominacion de Vedel es de los Magnificos Jurados, como la de Secretario segun el Real Privilegio del Serenissimo Rey Don Phelipe Segundo, y assi encargamos á sus Magnificencias, que la persona que nombraren por Vedel sea vezina de esta Ciudad, ó Reyno, maior de treinta años de toda satisfacion, y fidelidad perito en leer, y escribir, y mandamos que antes de entrar en el exercicio de su officio deva jurar en manos del Retor de haverse bien, y lealmente en su Officio segun la forma que se pondrá en el Titulo de los Iuramentos.

Item estatuímos, y ordenamos que el Vedel asista

74
assista en la Vniversidad todos los dias, y horas de leccion, y otros exercicios literarios, y con mucha diligencia entre por las Aulas á ver si los Cathedraticos leen á sus horas sus lecciones, y si los Estudiantes la oien, no permitiendo causen alborotos señaladamente, á horas de leccion, ni les permita entrar en los patios de la Vniversidad con armas, y de todo hará cada dia particular relacion al Prefecto de Estudios, para que llegue la noticia al Rector, ó al que tenga sus vezes, y se remedien las faltas.

Item estatuímos, y ordenamos que el Vedel lleve vn libro, y siempre que algun Cathedratico en el primer quarto de la hora de su leccion, no se halle en su Cathedra para leer le notará, y apuntará, para que en ocasion de pagarles su salario, se haia razon de las faltas, y se multe al tal Cathedratico en lo que pareciere al Rector, y demas personas destinadas, y si en esto fuere negligente el Vedel, se multará de su salario, conforme fuere su falta, al conocimiento del Rector, y de dichas personas.

Item estatuímos, y ordenamos que el Vedel deva cuidar de la guarda de la Vniversidad cerrando, y abriendo las puertas de sus patios, esto es los dias de leccion, que esten abiertas solamente, y en otras funciones de la Vniversidad, y no mas: deverá tambien abrir las Aulas para leccion, y cerrarlas inmediatamente, acabando de leer los Cathedraticos
fin

75
sin permitir se queden en ellas los Estudiantes sin licencia del Prefecto de Estudios, que no será sino por cosa literaria, y de su provecho; pero no permitirá alborotos dentro las Aulas ni que maltraten cosa, y en esto ira con todo vigor, sacandolos de las Aulas, y siépre que huviere alguno renitete, dará razon al Rector, ó Prefecto de Estudios, para que se ponga el remedio devido, y tendra obligacion de conservar limpias las Aulas, y los patios de la Vniversidad procurando alomenos limpiarlos los Sabados.

Item estatuímos, y ordenamos que el Vedel deba cuidar se toque la campana para hazer señal á todas las horas que los Cathedraticos huvieren de entrar á leer, y tambien de avisar todos los Cathedraticos, horas de leccion, entrando por las aulas la vispera de alguna fiesta, de como al otro dia se vaca de leccion, como es costumbre en las otras Vniversidades.

Item estatuímos, y ordenamos que el Vedel tenga obligacion con su veste, y maza acompañar al Cancellor, Procancellario, y Rector siempre que asistieren en actos de Vniversidad, y en todas las demas funciones que le ordenaren avisar, y estar para Concilios Generales, y particulares, y generalmente de hazer todo lo que el Rector le ordenare tocante á la Vniversidad el qual tendra facultad en caso de renitencia, negligencia ó exceso, de multarle, y castigarle en las penas bien vistas asta suspension de su officio.
Item

Item por quanto no ay mas que vn Vedel en esta Vniversidad estatuiamos, y ordenamos se le pueda permitir elegir vn substituto para que le ayude en los officios serviles, en que no podra cumplir como es costumbre en otras Vniversidades.

TITVLO IX. DEL CONCILIO DE ESTA

VNIVERSIDAD, Y DE SVS
Conciliarios.

EL cuerpo de esta Vniversidad se forma como está estatuido en el titulo de su planta, y forma de los quatro miembros, los quatro Claustros, ó Collegios de Theologia, Canones, y Leyes, Medicina, Artes, y Philosophia, á los quales con su cabeza el Rector está cometido el gobierno de esta Vniversidad, y por tanto siempre que fuere menester, se podran juntar los quatro Claustros con su Presidente, y formar su Concilio, y aun mas siendo cosa que se juzgue conveniente participarla á todos los incorporados á esta Vniversidad, podrasse tambien formar Concilio convocandolos á todos, y con los Estudiantes que seran del Concilio particular formaran el Concilio que se llamara General, y en esta forma

forma lo estatuiamos, y ordenamos, y no podran tener voto en aquel sino los sobredichos. Y por quanto es preciso proveer de otro Concilio para el gobierno annual de esta Vniversidad, por la dificultad que tendrá de juntarse todos los Claustros, y mas con todos los incorporados, estatuiamos, y ordenamos que se forme otro Concilio que se llamara particular, ó annual, en el qual concurriran hasta que se haya formado Collegio de Artes, catorze Collegiatos, y Cathedraticos, y dos Estudiantes en la forma siguiente. Del Collegio de Theologia, vno de los Cathedraticos Lulianos, quatro de los otros Collegiatos, esto es dos Cathedraticos, y dos que no lo sean: del Collegio de Canones, y Leyes quatro, dos Cathedraticos, y dos que no lo sean: del de Medicina otros quatro de las mismas calidades, y de los quatro Cathedraticos de Artes que ay al presente vno, á mas entraran por Conciliarios dos Estudiantes, y todos serán diez y seis Conciliarios con advertencia que quando este cumplido el Collegio de Artes en su numero de doze Collegiatos, entraran tambien quatro, y dos Cathedraticos, y dos que no lo sean como en los otros Collegios, y en este caso seran diez y nueve Conciliarios á mas del Rector, ó el que tenga sus vezes, á saver es, diez, y siete Collegiatos, y Cathedraticos, y los dos Estudiantes, los quales con asistencia del Secretario para continuar los Autos necessarios, y del Clavario, y Sindico

dico de esta Vniuersidad que tambien entrará en Concilio aunque sin voto para lo que á cada qual perteneciere segun su officio formaran dicho Concilio particular.

Item estatuiamos, y ordenamos que todos los años en la octava de Pasqua de Resurreccion se haga la extraccion de dichos Conciliarios, en que se guardara la forma siguiente. Se juntará el Concilio particular el dia que se destinare para la extraccion, y formados los boletines de to los los que podran concurrir en dicho officio, se pondran en sus Bolsas, y se hará el sorteo por vn muchacho menor de siete años, empezando primero por el Conciliario Lulliano, y despues por los Theologos, y consecutivamente de los demas Collegios, segun su orden de precedencia, y vltimamente de los Estudiantes, y se sortearan cada año la mitad de los Consejeros en igual numero de Cathedraticos, y Collegiatos, y se quedará la mitad, para que puedan los mas antiguos Conciliarios como mas noticiosos de los negocios que occurrieren informar á los modernos, y con esto se gobierne mejor esta Vniuersidad. Pero el Cathedratico Lulliano, y los dos Estudiantes sortearan cada año, la forma como se ha de hazer la extraccion de los dos Estudiantes estatuiamos, y ordenamos sea, que los quatro Cathedraticos de Prima de Theologia nombraran cada vn vno Estudiante, quatro Cathedraticos de Canones, y Leyes nom-

nombrarán otros quatro, los quatro Cathedraticos de Medicina primeros otros quatro, y los quatro Cathedraticos de Artes otros quatro en la misma forma: estos diez y seis nombrados se entregaran al Retor, el qual segun su conciencia los aprobará, ó reprobará, y no concurriran que no sean aprobados, y para que assi los Cathedraticos como el Retor se gobiernen, sepan que han de ser los nombrados, y aprobados personas quietas prudentes, de buenas costumbres, y de los mas aplicados á las letras para lo qual encargamos la conciencia del Retor en la aprobacion, y de los Cathedraticos en la nominacion, y á mas de estas calidades, ha de ser maior de diez, y ocho años, y que tenga dos años de curso excepto para el corriente año, y el que viene, que en todas las Escuelas tal vez no habra quien aya cursado dos años, y tenga las demas calidades, y tambien de los Artistas de primer año de curso que no obstante siempre podran ser eligidos: Aprobados que estén los diez, y seys, se pondran en vna bolsa, y por medio de vn muchacho menor de siete años, se sortearan.

Item estatuiamos, y ordenamos, que en dichas extracciones, el Retor con los dos Conciliarios mas antiguos que se hallaren en el Concilio, que servirán de escrutadores reconoceran las Cedula que fallieren, y despues de reconocidas se entregaran al Secretario para que las publique. El officio de los Conciliarios

ciliarios será antender al buen gobierno de la Vni-
versidad cuyas materias trataran, y resolveran con el
Retor, por lo que estatuímos, y ordenamos se exe-
cute en esta forma. El Retor hará la proposicion, y
se tomara la resolucion por la mayor parte de los vo-
tos, y en caso de paridad se tomara por la parte en
que estuviere el Retor, empezando á votar por los
mas antiguos, y votando el vltimo el Retor, y si-
empre que pareciere al Concilio ser la materia ar-
dua, y que neccsiste de juntarle los Claustros, ó to-
do el Concilio general, en tal caso se convocara, y
se tomara en el, la resolucion sobre la materia
que ocurriere.

Item estatuímos, y ordenamos que los Con-
ciliarios el mismo dia de su extraccion, todos los que
se hallaren presentes en esta Ciudad, y si ausentes
de ella, dentro de ocho dias lo mas tarde, ayan de
prestar juramento de bien, y lealmente cumplir con
su officio, sino tuvieren legitimo impedimento, y
segun fuere el Retor, y los Conciliarios deliberaran
si se ha de esperar que cesse el impedimento, ó pas-
sar á la extraccion de otro Concilio, la forma del
Iuramento se hallará en el titulo de los Iuramentos.

Item estatuímos, y ordenamos que los Con-
ciliarios, acabado el año de su officio, no le puedan
continuar sino que eoipso vauque la Conciliatura, ex-
cepto los que han sorteado este presente año que
continuaran su officio asta la octava de Pasqua de

Resurec-

Resurrección del año venidero 1694. declarando que
la mitad de los Conciliarios, que han sorteado este
presente año, acabaran el Officio la Octava de Pas-
qua de Resurreccion del dicho año 1694. y la otra
mitad lo continuará otro año mas.

Item estatuímos, y ordenamos, que no pueda
sortear en Conciliario el que lo aya sido, asta que
passe vn año de vacante.

Item estatuímos, y ordenamos que si algun
Conciliario no quisiere aceptar su officio, eoipso que-
de privado, ni en adelante pueda concurrir al sor-
teo, sino es que constasse de legitima causa que se
deja al prudente Iuizio de los Claustros.

Item estatuímos, y ordenamos, que el Con-
cilio, assi General, como Particular no se convoque,
sino es por medio del Vedel con Cedula, en que esten
escritos el dia, y hora en que se ha de celebrar.

Item estatuímos, y ordenamos, que si los Con-
ciliarios citados por el Vedel en dicha forma, no
acudieren á Concilio se multen por el Retor cada
vez en cinco sueldos, que se han de pagar al Ve-
del, y sino obstante la multa de los cinco sueldos,
no acudieren, no haviendo impedimento legitimo,
el Retor aumentará la multa passando asta privacion
de Officio, y sorteo de otro, y con la misma pena
será castigado, el que saliere de Concilio, echa la
proposicion, sin obtener licencia del Retor, ó del
que presidiere.

G

Item

Item estatuímos, y ordenamos, que los Conciliarios voten por su orden, con toda modestia sin atre verse alguno aperturbar los votos de los otros, antes bien los mas modernos, benignamente, y con humildad oigan, y atiendan los votos de los mas ancianos, y si alguno lo contrario hiziere, ipso facto sea expellido del Concilio, asta que dé cumplida satisfaccion, con muestra de arrepentimiento, y si habiendole echo gracia de bolverle á admitir, por su poca moderacion reincidiere en la misma falta sin esperança de remision, ad inperpetuum sea expellido de Concilio.

Item estatuímos, y ordenamos, que estando congregado el Concilio, primero se trate de como se huviere executado lo resuelto en el Concilio antecedente, y si algun negocio se huviere cometido al cuidado, y diligencia de algun Conciliario, se le pedirá razon de lo que se le encargó. Esta obligacion es del Sindico de esta Vniversidad, que deve especialmente atender á que lo que estuviere determinado á beneficio de la Vniversidad, se observe, y execute, como está estatuido en el Titulo del Oficio del Sindico, y si este fuere negligente, el Rector procurará suplir su falta, y faltando este tendrá facultad qualquiera del Concilio, de proponer no se passe á otro negocio, sin que lo que fue primero determinado se sepa como se executó.

Item estatuímos, y ordenamos, que á requisicion
del

del Sindico de esta Vniversidad teñga obligacion el Rector, ó el que tenga sus vezes de congregar el Concilio, y constando de su repugnancia, lo podra congregar el Cathedratico mas antiguo de los Conciliarios segun su orden de assientos.

Item estatuímos, y ordenamos, que no se pueda celebrar Concilio particular, sin que sean alomenos á hora que son diez y seis los Conciliarios, onze votos, sin el Rector, ó el que tenga sus vezes, ó el que presidiere, y quando seran diez y nueve, no se pueda celebrar, sin que sean treze sin el Rector, ó el que presidiere; pero si por algun accidente de justos impedimentos, ó renitencia de los Conciliarios no se pudieren juntar onze, ó treze respectivé, el Rector, ó el que presidiere con parecer de los que se hallaren congregados, hará nominacion de Conciliarios asta el numero de onze ó treze que se necesitaren de las calidades de los que faltaren para celebrar aquel Concilio, y no mas.

Item estatuímos, y ordenamos, que si á dos del Concilio alomenos pareciere, que los negocios, que ocurrieren se deven determinar por votos secretos pidiendolo, deva el Rector, ó el que presidiere executarlo por medio de avas blancas, y negras, y cada qual dira su voto expresando por medio de la ava blanca la parte afirmativa, y por la negra la negativa.

Item estatuímos, y ordenamos, que la reso-
lucion

lucion, que se tomare en vn Concilio no se pueda revocar por otro, en que no concurre igual numero de votantes.

Item estatuímos, y ordenamos, que cada Mes el dia que fuere feriado, se celebre Concilio particular en que se trate de los negocios pertenecientes á la Vniuersidad; en los dias empero de leccion, no se celebrará si no es por legitima causa, y en tal caso se procurará celebrar á hora, en que los Cathedraicos no lean, porque no se impida el curso de las lecciones.

Item en caso de ausencia del Reyno, ó muerte, ó mudar de domicilio de esta Ciudad algũ Conciliario, estatuímos, y ordenamos se saque otro de su calidad por suerte que supla el tiempo que le faltare.

Item estatuímos, y ordenamos que para el gobierno ordinario elija el Rector quatro Conciliarios de los mismos del Concilio particular vno de cada facultad con quien pueda aconsejarse, en las materias que no necessitaren de juntar Concilio particular, y los eligidos devan aconsejarle segun Dios, y sus conciencias, como mejor les pareciere.

TITVLO X. DE LAS PRECEDENCIAS QUE

SE HAN DE GVARDAR EN ESTA

Vniuersidad

PRI

PRIMERAMENTE estatuímos, y ordenamos, que en los quatro Claustros, ó Collegios de que se forma esta Vniuersidad, se observe el orden siguiente. El Primer lugar tendra el Collegio de Theologia, el segundo el de Canones y Leyes, el tercero el de Medicina, el quarto, y vltimo el de Artes, y Philosophia, y este orden se guardará segun las ocasiones que ocurrieren en el ir, sentarse, votar, &c.

Item estatuímos, y ordenamos, que los Collegiatos de cada Collegio entre si devan guardar el orden de precedencia siguiente. Despues del Rector, ó el que tenga su lugar en su caso, en el Collegio de Theologia tendra siempre el primer lugar el Cathedraico de Prima Luliano, sin atencion á antigüedad de lectura, y en su ausencia el Cathedraico de Visperas Luliano, y en falta de este otro de Visperas secundario de dicha opinion, el mas antiguo, demanera que siempre deva tener el primer lugar por Cathedraico vno de los de Theologia Luliana, que assi es de razon, por ser esta Vniuersidad Luliana, y los de esta opinion como Primogenitos en ella. Despues del Cathedraico Luliano, que por su calidad ha de preceder, se seguirá vn Cathedraico de Prima de Theologia de las otras tres opiniones el mas antiguo en lectura, por Cathedraico de Prima. Despues el Collegiato no Cathedraico mas antiguo, y despues otro Cathedraico, segun el orden que se sigue

siguiere, de Prima, ó de Visperas, y assi se alternaran los demas Cathedraicos, y Collegiatos por su orden, los Collegiatos por antigüedad, y los Cathedraicos por su orden deven guardar entre si en dicha facultad, que se dira mas abajo, y en los demas Collegios, el primer lugar tendra el Cathedraico de Prima, y en su ausencia el Cathedraico que se siguiere por su orden, y despues vn Collegiato el mas antiguo, y assi mismo alternaran entre Cathedraicos, y Collegiatos en la misma forma como se ha dicho del Collegio de Theologia, con esta advertencia, que respecto del Collegio de Artes, y Philosophia tendra el primer lugar el Cathedraico Lulliano, sin atencion á antigüedad de lectura, alternando despues los demas Cathedraicos, y Collegiatos, como está arriba dicho, y entre los Collegiatos en Artes, y Philosophia, precederan los que fueren graduados en Theologia, segun su antigüedad del grado, y mientras se forma dicho Collegio, el Lulliano precedera á los otros Cathedraicos de Artes; y por quanto se ha formado de nuevo la Vniuersidad, y sus Collegios, y assi no puede haver anterioridad de incorporacion á ella, que se deve guardar entre los Collegiatos, y no de grado, en adelante respecto de los que se incorporaren, ordenamos, que se regule la precedencia entre los Collegiatos por antigüedad del grado, que tuviere por otras Vniuersidades.

Item

Item estatuiamos, y ordenamos, que los Cathedraicos entre si guarden este orden. Los de Prima despues del Lulliano en los de Theologia, que siempre deve preceder, y en su lugar el de Visperas, como se ha dicho, precedan los demas, y entre si en dicha facultad han de precederse por antigüedad de lectura, y entre los de Visperas de todas facultades, y en la de Theologia de Positiva, y Moral se regularan por orden de antigüedad de lectura despues del de Visperas Lulliano en los de Theologia, que tendrá el primer lugar por ser dicha Cathedra tambien de Prima de Visperas, y con la calidad Lulliana, pero no se estenderá en falta de este á otra de Visperas de dicha, opinion por ser todas de vn mismo Collegio, y tener ya la precedencia á todos los Cathedraicos, el Lulliano.

Item estatuiamos, y ordenamos, que en caso que alguno que haviere jubilado de Cathedraico de esta Vniuersidad concurra entre Cathedraicos, se le conserve el mismo lugar que tenia por su Cathedra quando jubiló, como devida remuneracion á sus trabajos, en que sirvió á esta Vniuersidad.

Item en caso de concurrir vn Cathedraico de Prima, con otro de Prima, ó vno de Visperas, con otro de Visperas, siendo ambos de igual lectura, precedera el que es Doctor, pero si es mas antiguo de lectura el que lo fuere en esta Vniuersidad, precedera al Doctor mas moderno en lectura, y assi lo

estatuiamos

estatuimos, y mandamos en consideracion, que en las Vniversidades se atiende, en quanto se puede practicar, á preferir los que mas trabajaron en el exercicio Literario, que es el fin principal.

Item estatuimos, y ordenamos, que en caso, que concurra ser Cathedratico alguno que por antigüedad de incorporacion le toca en su Collegio, lugar mas preeminente del que le pertenece por Cathedratico, conserve la antelacion de su ancianidad, que assi es de razon, y justicia.

Item estatuimos, y ordenamos, que quando concurren dos Cathedratcos de vn mismo tiempo de lectura, se regulara la precedencia por la edad, y la tendrá el maior, sino fueren ambos Doctores, ó incorporados á esta Vniversidad, que entonces se atendera al mas antiguo de incorporacion, ó mas antiguo de grado, segun las calidades, que en los dos concurrieren; y para que se quiten dificultades, como la ancianidad se deva regular por la antigüedad de incorporacion, que assi lo estatuimos, y ordenamos, si dos, ó mas á vn mismo tiempo se incorporaren, aya de preceder el que fuere mas antiguo, de grado en otra Vniversidad aprobada, y en caso de ser iguales, el mas antiguo en edad.

Item estatuimos, y ordenamos, que en caso de concurrir en esta Vniversidad Dignidades, Prebendados, Señores de la Real Audiencia, y otras personas de semejante calidad de qualquier Collegio

que

que sean, tengan su lugar despues del Rector, ó el que tenga sus vezes.

TITULO XI. DE LA BUENA VIDA, Y HO-

NESTAS COSTUMBRES DE LOS

Estudiantes.

NO ay cosa mas propia de los que professan las letras, que con su buen exemplo procurar, que todos los demas professen la Virtud. Por tanto estatuimos, y ordenamos, que ningun Estudiante de esta Vniversidad, se atreva á vsar vestidos profanos, é indecentes, y si lo contrario hiziere, sea castigado severamente á arbitrio del Rector, y si alguno se hallare pertinaz, y sin emienda, sin remission alguna sea expellido de la Vniversidad.

Item estatuimos, y ordenamos, que ningun Estudiante pueda llevar puñal, ó daga, ó qualquier arma ofensiva, so pena de perder las armas, y de Carcel, ó otras penas á arbitrio del Rector, y en quanto á armas de fuego, vulgo Pistolas, ó Carabinas, á demas de las penas que se incurren, sean privados los que fueren convencidos de llevarlas, de las gracias, prerrogativas, y privilegios concedidos á los Estudiantes de esta Vniversidad.

Item

Item estatuímos, y ordenámos, que el Estudiante, que de noche, y en las horas destinadas especialmente para el Estudio, que vulgarmente se llaman de vela, fueren hallados divagando por la Ciudad, sean encarcelados, y detenidos en la Carcel segun mereciere su culpa á arbitrio del Retor, lo que se entiende todo el tiempo de curso, y para que conste de las horas destinadas para la vela, ordenamos, que desde San Lucas asta vltimos de Febrero, ha de ser desde las cinco, y media de la tarde, asta las ocho, y media; y desde primeros de Marzo asta las vacaciones, ha de ser desde las siete asta las nueve de la tarde, y por la mañana de cinco á siete en qualquier tiempo.

Item estatuímos, y ordenamos que los Estudiantes, no puedan ir á Comedias, y á Bailes, ni á otros entretenimientos publicos á hora de leccion, ni en qualquiera otra hora, de dia puedan bailar publicamente, ó hizer otras funciones de bureo indecentes á su estado, so pena de carcel el tiempo, que pareciere al Retor.

Item estatuímos, y ordenamos, que ningun Estudiante se atreva publica, ni privadamente, á jugar principalmente á juegos prohibidos en esta Ciudad, y Reyno, ó por edictos del Retor, y si alguno fuere convencido de este vicio perverso del juego sea segregado de los otros como á nocivo, y sea expellido de esta Vniversidad.

TITV.

TITVLO XII. DEL EXAMEN, Y APRO-

BACION DE LOS ESTVDIANTES

de esta Vniversidad para ser matriculados, y de la Matricula.

PRIMERAMENTE estatuímos, y ordenámos, que todos los Estudiantes, assi de Gramatica, Retorica, Artes, y facultades maiores, y los Bachilleres, que quisieren cursar en esta Vniversidad, devan matricularse en ella, quando no, no gozaran de sus exenciones, y preeminencias. Y por quanto la experiencia enseña, que nadie puede aprovechar en facultades maiores, sin que primero curse devidamente, y sea instruido en la lengua latina, como tambien para facultades de Theologia, Canones, y Leyes, y Medicina, sin que curse las Artes, y Philosophia, estatuímos, y ordenamos, que ningun Estudiante pueda començar el Curso de Artes, y Philosophia, sin que á mas de los exámenes para passar de vna Classe, á otra, hasta la Retorica inclusivé, sea examinado de Gramatica, y Retorica por los Examinadores de esta Vniversidad, y aprobado por aquellos, y despues de passados tres años de

que para esto ordenamos tenga: declaramos que este derecho de tres sueldos se entienda quando passaren de la Retorica á las Artes, y demas facultades maiores porque quando passaren de vna classe, á otra asta la Retorica inclusivé, se cobrará solamente nueve dobleros de esta moneda.

Item estatuímos, y ordenamos para que se hagan los exámenes, con toda exacción. que el Prefeto de Estudios se desocupe, y procure asistir á ellos.

Item estatuímos, y ordenamos, que el Secretario asiente en la Matricula el dia, mes, y año, en que cada vno se matricula, su edad, y el lugar donde fuere natural, y la facultad, ó classe en que se matricularé, so pena de vna libra de esta moneda por cada vez que lo omitiere, y tomara el Secretario el juramento al Estudiante, si fuere mayor de catorze años, y no estuviere ya matriculado, de sujecion á la Vniversidad, al Retor, ó al que tenga sus vezes al Prefeto de Estudios, Cathedraicos, y demas Ministros, y Oficiales segun que les compita, y de todo continuara Auto autentico el dicho Secretario, con dos testigos, y la forma del juramento sera conforme la que está notada en su lugar.

Item estatuímos, y ordenamos, que á mas de la primera matricula todos los Estudiantes assi de Gramatica, Retorica, como facultades maiores, y los Bachilleres que cursaren si quisieren gozar de las essemciones, y preeminencias de esta Vniversidad tengā

tengan obligacion todos los años de matricula se sugetandose á la obediencia, y jurisdiccion del Retor, ó del que tuviere sus vezes, Prefeto de Estudios, Cathedraicos, y demas Ministros, y Oficiales de esta Vniversidad, segun les compita, y esto dentro el tiempo de quinze dias despues de la fiesta de San Lucas, como se observa en las otras Vniversidades, y en esta matricula annual tendra obligacion el Secretario de ajustar el dia, y en la facultad en que fue ya matriculado cada Estudiante, y el año de curso para que se matricula, so pena de vna Libra por cada vez, que faltaren en esto, para la qual matricula annual se ayan de cobrar de cada Estudiante doze dineros, con advertencia que solamente recibirá el juramento de los que no le hubieren prestado antes, y no se admitirá Estudiante alguno á matricula de segundo, ó otro año en alguna facultad, que no conste tener probados sus cursos del año, ó años antecedentes en dicha facultad.

Item estatuímos, y ordenamos que si alguna matricula se provere ser falsa por culpa, ó dolo del matriculado coipso quede privado de todos los derechos, honores, y privilegios de esta Vniversidad, y sea expellido de ella ad inperpetuum, y sin esperanza, ni remission alguna, y por la misma pena será castigado qualquiera que atentare falsificar la matricula de otro, ó borrando, ó rayendo, ó por qualquier otro modo.

Item

Item estatuímos, y ordenamos, que el Rector de esta Vniuersidad, pueda compeler á qualquiera de los Estudiantes, y Bachilleres que quisieren cursar en ella, á que se matriculen todos los años, y si esto recusaren, sean expellidos de esta Vniuersidad, y no gozen de sus Privilegios.

TITULO XIII. DE LA PRUEVA QUE SE DEVE

HAZER DE LOS CURSOS PARAQUE SUFRAN para ser matriculados á otro año, y para obtener los Grados en esta Vniuersidad.

POCO aprovechará á qualquier Estudiante, si el hallarse matriculado, sino cursa como deve en su Classe, ó Facultad, para passar á segundo, y demas años, y obtener los grados, y honores de esta Vniuersidad. Por lo que estatuímos, y ordenamos que todos los años el primer dia de Junio se comience la prueba de los cursos, asta concluir la por el Rector, y Cathedraticos de Prima de todas las facultades, los quales con el Secretario de esta Vniuersidad se juntarán en dicho dia en el teatro, ó otra pieza, que pareciere al Rector, y se hará dicha prueba de cursos recibiendo

el Rector, Cathedraticos, y Secretario cada qual deze sueldos, y el Vedel ocho de las pecunias de la Arca de la Vniuersidad, que se les destina por salario competente segun se halla estatuido en la Vniuersidad, de Lerida. Y para que esto se cumpla con puntualidad, estatuímos, y mandamos, que el Rector, antes de primero de Junio, por tiempo competente despache su edicto, que mandara fixar á las puertas del Teatro, en el qual avisara á todos los Estudiantes, para que el dicho dia vayan aprovar sus cursos, y lleven consigo sus quadernos manuscritos paraque sean reconocidos, y testigos fidedignos, y competentes para ser examinados para prueba de sus cursos, y esto á mas de la Cedula de sus Maestros con quienes huvieren cursado, señalando con la expressión posible la hora, y horas, en que los de cada facultad seran admitidos.

Item estatuímos, y ordenamos que en la pieza donde se hiciere el examen de los Cursos, no entre otro Estudiante, sino el que fuere llamado para probar los suios, y en quanto fuere menester se sierren las puertas de manera, que se escusen tumultos, y otros incombenientes, y la verdad se averigüe mejor.

Item estatuímos, y ordenamos, que los dichos, Rector, y Cathedraticos con toda diligencia veri-

fiquen, que los Estudiantes, aquel año ayan frequentado las Aulas de su facultad, escribiendo, asistiendo, y oiendo las lecciones, que para cada vna delas facultades tendran señaladas en los dias, y horas, que fueren de su obligacion.

Item estatuímos, y ordenamos, que los dichos, Retor, y Cathedraticos de Prima á mas de las noticias, que por certificatoria de los Maestros, y por la prueba de los testigos para cada Estudiante alcanzaren de haver frequentado las Escuelas, con toda diligencia vean, y reconozcan los quadernos de los Estudiantes, de los quales constará mejor si hubieren faltado en su obligacion, pues de esta manera se atenderá mejor á su provecho.

Item estatuímos, y ordenamos, que si el Retor, y los Cathedraticos de Prima, que asistieren á la prueba de los cursos, no cumplieren bien con su Officio, y constare aver admitido con fraude los cursos de algun Estudiante, el qual en verdad no frequentó las Escuelas, en los dias, y horas estatuidas, ó no oió sus lecciones, ó no las escribió en el modo, y forma, que tiene obligacion, en quanto al Retor le cargamos su conciencia, y los Cathedraticos queden privados por aquel año de la quarta parte del salario de sus Cathedras, y aquella prueba de cursos ipso jure ipsoque facto sea nulla, irrita, y de ningun valor, y no pueda aprovecharle al tal Estudiante, para passar á otro año de curso, ni para

obtener

obtener grado alguno.

Item estatuímos, y ordenamos, que ningun Estudiante pueda provar sus cursos por Procurador, sino que deva ir personalmente aprobarlos, haciendo constar al Retor, y Cathedraticos de Prima, de sus propios quadernos, y demas obligaciones, y si de otra manera se presumieren probar cursos en ausencia sean de nignun valor, y no puedan aprovechar al Estudiante, para pasar á otro año, ni para Grado. Pero si constare de legitimo impedimento de enfermedad por atestacion, de los dos Cathedraticos de Prima, y Visperas, de Medicina, podrá el Estudiante por medio de su Procurador, haziendo constar de dicho impedimento al Retor, y Primarios probar su Curso.

Item estatuímos, y ordenamos, atendiendo, que, en esta Vniversidad seran pocos los que cursaren de otros Reynos, y que los cursillos son de poco, ó ningun vtil en las Vniversidades. se compute el curso entero desde el dia despues de la fiesta de San Lucas, asta vltimo de Maio inclusive, y conforme este tiempo se han de llevar, las pruebas de los cursos.

Item estatuímos, y ordenamos, para dar ley cierta, que en todo el dicho tiempo no se admita á cada qual de los Estudiantes mas de diez dias de ausencia en su Escuela, y frecuencia de las lecciones, que seran de su obligacion, si bien el Estudiante,

que

h 2

que huviere faltado mas dias asta el vltimo de Maio, en que no será admitido aprueba de curso se le podra conceder pueda si quiere suplir los dias, que á mas de los diez permitidos huviere faltado oiendo en adelante tantas lecciones, quantas le faltaren, y probando su Curso, y juntamente el suplemento en la forma devida delante del Retor, y Primarios podra admitirse despues.

Item estatuímos, y ordenamos, que solamente á los enfermos se admita ausencia mas de los diez dias por razon del impedimiento de su enfermedad para probar el qual se admitan tambien procuradores, si á caso en el tiempo de la prueba de los cursos durare la enfermedad como se ha dicho para probar los cursos, y si alguno no probare este impedimento, no podra valerse del curso de aquel año como si nada huviera oído.

Item para que conste de los cursos que se necesitan para los Grados, y como se ha de cumplir cada curso estatuímos, y ordenamos se observe en la forma siguiente. Para Theologia. Los Theologos tendran obligacion de cursar quatro años, y cada año tres materias, esto es dos de Escolastica de su opinion, la de Prima, y vna de Visperas, y vna materia, ó Moral, ó Positiva, ó Canones, á su alvedrio, con tal que dentro de los quatro años de su curso, en vno de ellos, ayan de cursar á lo menos vna materia Depositiva, y respeto de los Estudiantes

Lullianos tendran obligacion de oír dentro sus quatro años tambien el Arte general de su Maestro el Iluminado Dotor el Beato Raymundo Lullio. Para Canones. Los de Canones tendran obligacion de cursar cinco cursos, esto es los dos primeros años tendran obligacion de cursar la Instituta Civil in voce, y dos materias de Canones, cada año, y los otros tres dos materias de Canones, Prima, y Visperas, y otra de Derecho Civil cada año: la de Prima, ó de Visperas como le pareciere. Para Leyes. Los de Leyes tendran obligacion de cursar cinco años, esto es los dos primeros cada vno dos materias de drecho Civil, la de Prima, y de Visperas, y la Instituta in voce, y los tres vltimos años vna materia de Canones de Primr, ó Visperas á su eleccion, y los dos de Leyes cada año. Para Medicina. Los de Medicina tendran obligacion de cursar quatro años cumplidos en la forma siguiente. El primer año cursaran, y tomaran la materia de Anothomia el curso Phisiologico, y Pathologico, el Segundo año la materia de Anothomia el curso Phisiologico de Repaso, el curso Pathologico, y la materia de Prima, ó de Visperas. El tercer año la materia de Prima, y la de Visperas, y este mismo año podran por la Pasqua salir á la practica. El quarto año la materia de Prima, y la de Visperas, tendran tambien obligacion todos los quatro años de assistir á todas las Anothomias, practicas, siue hara el Cathedratico de Anothomia. Para

las Artes, y Phylosophia. Los de Artes, y Phylosophia tendran obligacion de oir tres años de curso cumplidamente, y cada año asistir con toda puntualidad á oir su Maestro, y escribir sus Lecciones las horas, y dias destinados en su lugar, y devan cursar todas las materias, que para el cumplimiento de curso de tres años tenemos destinadas en el Título de las lecturas de Artes, y Phylosophia.

Item estatuímos, y ordenamos, que los Estudiantes, que despues de la publicacion de esta Vniversidad no cursaren en la dicha Vniversidad, ó en escuelas admitidas en ella, no puedan ser matriculados en el libro de la matricula de la Vniversidad, ni puedan admitirse sus cursos, ni gozen de los Privilegios, grados, y honores de ella, excepto los Religiosos, á los quales se admitiran los Cursos de sus Conventos de Philosophia, y Theologia, con tal que sean los necesarios conforme las antecedentes constituciones, y sean aprobados por el Rector, y Primarios, por certificatoria tambien autentica, y fidedigna despachada por el prelado de su Religion; y constando de estos requisitos, seran admitidos para los grados. Y por quanto los que han estudiado en otras Escuelas asta el dia de dicha publicacion, no deven ser obligados á repetir nuevos cursos, estatuímos, y ordenamos, se les puedan admitir, y aprovar los que tuvieren, constando de los requisitos necesarios, y puedan matricularse, con tal que los

los ayan aprovado segun deven dentro del termino, que se les fuere señalado.

Item estatuímos, y ordenamos, que si algun Estudiante de otra Vniversidad viniere á esta para tomar el grado de Bachillerato, no se admitan sus cursos por pruebas de testigos, sino solamente para instrumento autentico, y testimoniales de aquella Vniversidad, roborados con el Sello, y subscripcion de su Rector, y que sea tambien Vniversidad aprobada, y Estudio general de todas facultades.

Item atendiendo á que sibien los de la Isla de Menorca son de nuestra Diócesis milita, no obstante diferente razon, que á los de Mallorca por las incomodidades, y riesgos que pasarian obligandoles á ir acursar á otras Vniversidades, y á venir á esta, estatuímos, y ordenamos, se les admitan los cursos de Artes, y Philosophia, y de Theologia, que huvieren cumplido en aquella Isla, como sean en escuelas publicas, y que el Curso de Artes, y Philosophia sea de tres años en adelante, despues que se les noticiaran estas constituciones, y que se ayan examinado de la Gramatica, y Retorica para passar á las Artes, y de las Artes á la Theologia, y trayendo de todo testimonio autentico aprobado por el Vicario General de aquella Isla, conforme la prueba, que se necesita para los cursos de esta Vniversidad, segun tenemos estatuido.

Item estatuímos, y ordenamos, que todos los

Estu-

Estudiantes, y Bachillerés á mas de averse matriculado, y cumplido con aplicacion las materias, que les tenemos señaladas en toda facultad, deven ser pacíficos, quietos, y de buenas costumbres si quieren se les aprueven sus cursos para los grados á que aspiran: con apercivimiento que sin estos requisitos por mas que frequenten los patios de esta Vniversidad, no seran admitidos á los grados, y honores de ella, y encargamos en quanto podemos al Secretario, al Rector, y á los Primarios sobre la prueba de los cursos, se certifiquen con toda diligencia de estas calidades en cada vno de los Estudiantes.

TITULO XIV. DE LOS GRADOS DE

BACHILLERATO, LICENCIATURA, y Doctorato en

general.

HAVIENDOSE de conferir los grados en esta Vniversidad de Bachillerato, Licenciatura, y Doctorato en todas las facultades, excepto el Bachillerato de Canones, y Leyes, que toca al Rector, al Cancellor, ó al Procancellario, como está estatuido en los Titulos del Oficio de Cancellor, y del

Rector

Rector, estatuímos, y ordenamos, que cada qual, á quien tocara, los deva conferir precediendo las diligencias, y constando de los requisitos necesarios, conforme las siguientes ordinaciones. Primeramente estatuímos, y ordenamos, que qualquiera que quisiere graduarse de Bachiller en alguna facultad, deva primero provar aver sido matriculado en esta Vniversidad, y tener provados los cursos necesarios en aquella facultad, en la qual quisiere graduarse conforme esta estatuido en los Titulos de la matricula, y de la prueba de los cursos.

Item estatuímos, y ordenamos, que ningun Estudiante pueda ser graduado de Bachiller en el tiempo, y horas que estan leyendo los Cathedraicos para que no sea de estorvo, á alguno, y encargamos al Rector que este, y demas grados procure, y en quanto sea possible se confieran solamente en los dias feriados.

Item estatuímos, y ordenamos, que ningun Estudiante sea admitido para el grado de Bachiller, que primero no aya defendido Conclusiones de su facultad alomenos manuscritas sino tiene posibilidad para imprimirlas, y quando sean impressas, no podran ser mayores de vn pliego de papel ordinario, sin laminas, ni escudos, las quales tenga obligacion de defender, presidiendole el Cathedraico, que eligiere por espacio de dos horas alomenos, despues de medio dia, y le arguiran quatro Doctores de los Collegiatos

el graduando, al Cancellor, ó Procancellorio con asistencia del Retor, ó el que tenga sus vezes, y el Secretario, y Vedel de la Vniuersidad: y el Cancellor señalará el lugar, y hora para asignar puntos al Presentado; y mandará convocar por medio del Vedel con Cedula á todos los Doctores del Collegio de aquella facultad, notificandoles el lugar, y hora en que se han de dar los puntos, para que asistan á la asignacion de ellos, y con particularidad notificara á los dos Doctores, vn Cathedratico, y vn Collegiato, á quienes per turnum tocara el elegir los puntos, haziendoles saber, como deven asistir para hazer dicha eleccion, y lo mesmo se hara con otros dos, á quien tocara aver de arguir, para que vnos, y otros sean puntuales á cumplir la obligacion, que les toca por sus officios.

Item estatuiamos, y ordenamos, para que no haya falta, sean avisados los Puntuantes, y Arguyentes, y los Collegiatos, tres dias antes de dar los puntos por medio del Vedel, como esta dicho, el qual hará relacion al Secretario de haverlos citado, que continuará in scriptis, y no siendo puntuales pierdan los puntuantes, y arguyentes el turno por aquel acto, y entren los que se siguieren en su lugar respectiue, declarando que para los que estuvieren fuera de esta Ciudad bastará se les haga la cita ion en su casa con Cedula, y lo mismo se entiende de los Collegiatos, y para que en quanto sea possible

se

se cumpla el numero de cada Collegio, y sea el acto mas solemne, se avisará á algunos de los incorporados en aquella facultad, que estuvieren mas inmediatos para entrar al Collegio, los quales por su orden de antigüedad, entraran en lugar de los Collegiatos, que faltaren.

Item estatuiamos, y ordenamos, para quitar en lo venidero toda suspicion de fraude en la assignacion de los puntos á los Graduandos, se les señalen por suerte en esta forma. Tomara el Cancellor, Procancellorio, ó el Retor, á quien tocara, el libro de donde se habran de sacar los puntos, y por medio de vn muchacho menor de siete años, el que ocurriere mas á mano, hará picar en tres partes diferentes con tres alfileres en dicho libro, y de las tres partes, que por suerte salieren eligirá el punto aquel, á quien tocara, y para dar puntos á los Graduando de Dotor, y Licenciado sera el mas anciano de los dos, á quien tocara per turnum el señalar el primer punto, y en la mesma conformidad se sorteara otro punto de otro libro, que eligira el otro puntuante porque para los grados de Licenciado, y Dotor se han de señalar dos puntos, sobre los quales deve leer el pretendiente por espacio de vna hora, esto es: tres quartos sobre el primero, y vn quarto sobre el segundo, excepto los Graduandos en Philosophia, y Artes, á quienes se podra dispensar lean solamente media hora sobre los dos puntos como se dirá en su lugar.

Item

Item estatuímos y ordenamos, que assignados los puntos; el Secretario continúe auto con toda expresión de cada vno de los puntos señalados, y de la hora en que se huvieren señalado para que sepan todos la hora, en que se ha de comenzar el examen dentro veinte, y quatro horas, al otro día, y entregará el Secretario, á los dos puntuantes, y á los otros dos, que huvieren de arguir per turnum, que serán dos Cathedráticos, y dos Collegiatos, copia de los puntos assignados, y así mismo á todos los Collegiatos, que la pidieren.

Item estatuímos, y ordenamos, para que con toda exacción, y justicia, examinen los quatro arguientes delante todo el Collegio al Graduando, que después de assignados los puntos, presten juramento tactis Sacrosantis Evangelij en manos del Cancellor, ó Procancellario aquien tocara, que no comunicaran con el Graduando por sí, ni por interpuesta persona sus argumentos respectivamente, según que se observa en la insigne Universidad de Salamanca, y con la formula, que para esto está dispuesta en el Título de los Juramentos.

Item estatuímos, y ordenamos, que qualquier Graduando de Licenciado, ó Doctor deva dentro de veinte, y quatro horas trabajar sus Lecciones, sobre los dos puntos, y de cada vno dentro de tres horas después de la assignación, deva sacar dos Conclusiones á lo menos, y embiarlas á los que huvieren

de

de arguir, para que puedan mejor prevenir sus argumentos por medio del Vedel de la Universidad.

Item estatuímos, y ordenamos que después de veinte, y quatro horas, á la hora señalada, se halle congregado el Collegio de aquella facultad con el Cancellor, ó Procancellario, y el Rector de la Universidad, y en presencia de todos deva leer el Graduando asistiendo su Padrino. Primeramente sobre el primer punto por espacio de tres quartos, en el teatro de la Universidad, en puertas cerradas, y acabada su Lección le devan arguir el Puntuante primero, y los dos otros arguientes no puntuantes, y todos los que de aquel Collegio quisieren, y vnos, y otros devan atender á las respuestas del graduando, y al modo de la satisfacción que dá á las dificultades, que se le propusieren, para que puedan hazer prudente juicio de su suficiencia. Acabados los argumentos sobre el primer punto leera el Graduando por espacio de vn quarto. Sobre el segundo punto, y le arguirá el otro Puntuante, que tendrá señalado, y podran tambien arguirle todos los del Collegio que quisieren.

Item estatuímos, y ordenamos, que acabado el examen, salgan del Teatro, el Padrino, y el Graduando, y que todos los del Collegio que han de votar presten juramento en manos del Cancellor, ó Procancellario tactis Sacrosantis Evangelij, que no daran su voto, sobre la suficiencia del Graduando

duando por amistad, soborno, ó otros respetos humanos, sino segun Dios, y sus conciencias, y de guardar secreto.

Item estatuímos, y ordenamos, que despues de estos juramentos, proponga primeramente el Cancellor, ó Procancellorio, si el Pretendiente deve ser admitido, ó no, para el Grado, y cada vno de por si dará su voto secreto con abas blancas, y negras, y si por la maior parte, no fuere admitido, se le denegará el Grado que pretende, pero si fuere admitido por la maior parte de votos se pondrá sobre la calidad, y calidades del Grado, que son *tamquam benemeritum, valde condignum, multo valde condignum, de toto rigore iustitie, et nemine discrepante*, y se votará sobre cada vna de las calidades de por si por su orden, y se resolverá segun la maior parte de votos, y si sobre la primera calidad, ó segunda, hasta la vltima exclusivé, no tuviere la mior parte de votos, no se pasará á votar sobre las que se siguieren, y en la de nemine discrepante, se dera segun resultare de los votos.

Item estatuímos, y ordenamos, que tomada la resolucion, y haviendo de ser admitido el Graduando, el Cancellor, ó Procancellorio, la publicará, con las calidades, que fueren, y el Cancellor, ó Procancellorio, le conferirá el Grado, y el Padrino de su comicion le pondrá las insignias con las solemnidades, y ceremonias, que se señalaren en su lugar,

y esta funcion se hará abiertas las puertas, en la forma siguiente, esto es: que los Grados de Dotor, ó Maestro en Artes, y Philosophia, se conferirán incontinenti, y en quanto, á los Grados de las otras facultades mayores: se conferirá el Grado de Licenciado para Dotor en aquella facultad, y antes que se le confiera el de Dotor, tendrá obligacion el Licenciado de defender, presidiendole su Padrino, vnas Conclusiones Generales de las materias mas necesarias de su facultad, dentro el termino de dos meses, y el dia, que se le señalare: las quales sean impresas, y de vn pliego de papel de mano mediana, y no mas, y sin lamina, con solo vn escudo, ó effigie de Santo, a quien se dedicaren, y esto por vna tard: y deva responder á quatro argumentos, que le haran quatro Doctores de aquella facultad Collegiados, ó agregados, que señalara el que Presidiere: y acabados los argumentos, se retiraran los de aquel Collegio con el Cancellor, ó Procancellorio, y Retor á otro aposento, y votaran por votos secretos de abas blancas, y negras, si le quieren añadir, ó quitar calidad para el Grado de Dotor, de las que tuviere en el de Licenciado: y concluidos los votos, saldrán, y de comission del Cancellor, le publicaran Dotor en aquella facultad, y su Padrino le conferirá el Grado con las ceremonias, solemnidades, y formulas para esto prescritas, publicamente, y delante de todos.

Item estatuímos, y ordenamos, para que se haga con mayor solemnidad este acto, y sean honrados de esta Vniversidad sus buenos hijos, que supieren aplicarse á las letras, asistan todos los Doctores, de todas las facultades, assi Collegiatos, como incorporatos en las dichas Conclusiones, con sus Borlas, y Togas, á los quales se les dara la propina, que se les ha señalado en su lugar: y que concluido este acto, todos los Togados, quitadas las Togas, acompañarán en forma al Cancellor, y Rector á sus Casas, y despues, al Graduado á la fuya; el qual con su Padrino tendra el lugar inmediato al Rector.

Item estatuímos, y ordenamos, para quitar dificultades, que qualquier Graduando pueda elegir Padrino, como sea del Collegio de su facultad, ó con tal, que no ha de perjudicar á la Propina de aquel á quien tocara por turno, antes bien depositará otra Propina igual para el que huviere elegido.

Item estatuímos, y ordenamos, para que se observe el turno, assi de Padrinos, como de Puntuantes, y Arguyentes en los Grados, lleve el Secretario vn libro, que se intitule de Turnos, en el qual apunte con toda legalidad, los que se siguieren en cada vno de los Grados, para alguna de estas funciones respectiue.

Item estatuímos, y ordenamos, que en el Bachillerato, el Padrino solamente lleve las insignias de

de Doctor, y en los Grados de Doctorato, y Magisterio, todos los que asistieren respectiue, como queda dicho, lo pena de perder la Propina para aquel acto.

Item estatuímos, y ordenamos, que ningun Bachiller, que no sea Doctor, pueda vsar de las insignias Doctorales de alguna facultad en alguna parte, sino de la Borla en el Bonete.

Item estatuímos, y ordenamos, que en caso, que concurren dos á vn mismo tiempo, que quieran graduarse, en alguna facultad; esto es antes de la asignacion de hora para Conclusiones, ó puntos respectiue, y no mas, deva graduarse primero el mas antiguo, de Mitricula, y en caso de igualdad de Mitricula, el que fuere mayor de edad.

Item estatuímos, y ordenamos, que todos los graduandos en esta Vniversidad deban hazer la profession de la fé conforme lo dispuesto, por la Santidad de Pio Quarto, en la Bulla Incipit in Sacro Sancta. Dat. Romæ Idibus Novembris 1564, Sagrado Concilio de Trento, y observancia de todas las Vniversidades; cuya formula se imprime en los Titulos de los juramentos; Iurar de defender la Purissima Concepcion de Nuestra Señora en su pii ner instante, y de observar los estatutos de esta Vniversidad, conforme las formulas dispuestas en el Titulo de los juramentos.

Item estatuímos, y ordenamos, que en todas las

las ocasiones que se huviere de votar para aprobar, ó reprobado algun graduando, sea siempre por votos secretos con avas blancas, y negras: y vna vez, que este publicado el escrutinio de los votos, no se pueda bolver á votar sobre lo mesmo, aunque alguno de los votantes allegue error, ó equivocacion en su voto.

TITULO XV. DE LOS GRADOS DE FA-

CULTAD EN PARTICVLAR, Y PRI-

mo de los Artes, y
Philosophia.

PRIMERAMENTE el que quisiere graduarse de Bachiller en Artes, y Philosophia, que huviere comenzado curso en el año passado de 1691. en que se publicó esta Vniversidad, y en adelante, deva hazer constar por certificatoria, como fue examinado por los examinadores de esta Vniversidad, de Gramatica, y Retorica para comenzar su curso, y assi mismo de haverle oido por espacio de tres años: y que cada vn año, desde que comenzó á oir curso, se matriculó: porque, no constando de estos requisitos, mandamos no se admita alguno, para el grado de Bachiller: Y respeto de los que huvieren, comenzado

comenzado curso antes de dicha publicacion, estatui-
mos, y ordenamos, que no sean admitidos mien-
tras, que no prueben averse Matriculado despues
cada año, y haver oido cumplidamente su Curso por
tiempo de tres años.

Item estatuiamos, y ordenamos, que el Presi-
dente, y Padrino para las Conclusiones, que ha de
defender el Graduando de Bachiller en Philosophia,
y para el examen, que ha de subir despues, como
se ha dicho en el Titulo antecedente, deva ser su
Maestro, con quien oyó su curso, si fuere Collegi-
ato, ó otro, quien tocara por turno, ó eligiere el
Graduando de los del Collegio de dicha facultad,
el qual siendo aprobado de comision del Cance-
ller, ó Procancellario, le conferira el Grado en la for-
ma prescrita.

Item estatuiamos, y ordenamos, que el Bachi-
ller en Artes, que querrá graduarse de Doctor, y Ma-
estro en Artes, deva defender vnas Conclusiones
Generales por todo el dia de Logica, Philosophia
natural, Metaphisica, y Philosophia moral: y si qui-
siere poner algunas Conclusiones de Astrologias, y
Mathematicas, estara á su arbitrio: en las quales ten-
dra por Padrino al Maestro de su Curso, ó otro
del Collegio, quien tocara por turno, ó eligiere
el Sustainente.

Item estatuiamos, y ordenamos, que defendi-
das las Conclusiones, sea presentado al Cancellor, ó

Pro-

Procancellario, con asistencia del Rector, y con el Secretario: y Vedel, el qual, destinara lugar, y hora para la assignacion de puntos, como esta estatuido en los demas Grados de Licenciado, y Doctor, que se le assignaran, por medio de los dos puntuantes per turnum, esto es: el primero de Logica, y Aristoteles, y el segundo de la Philosophia natural de Aristoteles: y en quanto á los Lulianos se les assignaran del Libro de la Logica nueva, del Illuminado Doctor, el Beato Raymundo Lullio, sobre los quales puntos dentro de veynte, y quatro horas, leera por espacio de media hora alomenos, y se le haran quatro argumentos, dos sobre cada punto, vno por el puntuante primero, y el mas anciano de los arguyentes sobre el primer punto: y sobre el segundo, vno por el Puntuante, y el otro por el otro Arguyente, sacando dos Conclusiones de cada punto en el Termino de tres horas, y cumpliendo las demas diligencias, que estan estatuidas en los Grados de Licenciado, y Doctor, ingenere, que concluidas se le conferirá el Grado de Doctor, y Maestro en Artes, como esta dicho.

TITVLO XVI. DE LOS GRADOS DE MEDICINA.

PRI-

PPRIMERAMENTE estatuiamos, y ordenamos, que el Estudiante, que quisiere graduarse, de Bachiller en Medicina deva primero probar ser Bachiller en Artes, en esta, ó otra Vniversidad aprobada, y haver sido examinado, y aprobado en Artes, y Philosophia por los Examinadores de esta Vniversidad antes de començar su curso de Medicina; y assi milmo haver cursado por tres años cumplidos las Materias necessarias, y haver practicado vn año: y sin estos requisitos ninguno sea admitido al Bachillerato de Medicina, como vemos observado en otras Vniversidades.

Item estatuiamos, y ordenamos, que aprobados dichos cursos, y practica, sea examinado privadamente el Pretendiente por cada Tentante, cada vno de por si, y con todo secreto en la misma forma, que esta estatuido de los Grados de Licenciado, y Doctor: y aprobado, que este por la mayor parte, ó en caso de paridad, por vn tercero, sera presentado, por su Padrino al Cancellor, ó Procancellario, y se le señalaran puntos para leer sobre vn aforismo de Hypocrates, por tiempo de media hora: y sacara sus Conclusiones, sobre las quales le arguyan quatro del Collegio, quienes tocate per turnum, en el termino de veynte, y quatro horas, en presencia del Cancellor, Rector, y los quatro Examinadores: los quales votaran por votos secretos, si es digno, ó no del Grado de Bachiller, y siendo apro-

aprobado, por la mayor parte, se le conferirá el Grado: y declaramos, que este Examen se entiende ha de ser á mas, y antes de las Conclusiones, que deve defender, como los demas Graduandos de Bachiller, y tener la aprobacion de la mayor parte del Collegio.

Item estatuímos, y ordenamos, que el que quisiere graduarse de Licenciado, y Doctor en Medicina, deva antes hazer constar al Retor de sus Titulos de Bachiller en Artes, y Medicina, y de haver cursado cumplidamente quatro años las materias señaladas, para prueba de sus Cursos, y el tiempo de práctica, que esta estatuido: y costando al Retor de estos requisitos, le hara examinar con los quatro Tentantes, segun está ordenado en los demas Grados, de Licenciado, y Doctor: y saliendo aprobado, sera presentado al Cancellor; se le señalaran dos puntos: el primero de Differentijs morborum, causis morborum, & differentijs Sinthomatum: sobre que leera tres quartos, y se le haran tres argumentos; y el segundo de Aphorismis Hypocratis, sobre el qual leera vn quarto, y se le hara vn argumento en la misma conformidad, que está dispuesto en los Grados en General de Licenciado, y Doctor: y siendo aprobado se le conferirá el grado de Licenciado para Doctor en Medicina: y defendidas despues las Conclusiones Generales publicamente, y con solemnidad, el de Doctor. Para mayor declaracion ordenamos,

que

que en las Conclusiones, que han de sustentar los Graduados de Bachiller, y Doctor en Medicina, aya tantas Conclusiones de practica de diferentes enfermedades, como de Teorica: Estas sean de todas las materias del curso, y de Anothomia simple, y Cirurgia.

Item estatuímos, y ordenamos, que todos los Graduandos, assi en Bachiller, como en Doctor en Medicina, á mas de los Juramentos, y Profession de la Fé, que deven hazer los de otras facutades, deven jurar especialmente de observar la Bulla de la Santidad de Pio quinto, que empieza: *Supra Gregem*, en que manda, que los Medicos no visiten los enfermos, que despues de tres dias de su enfermedad, no se huvieren confessado, y que se haya de hazer mencion particular del dicho juramento en el Auto de sus Grados.

TITULO XVII. DE LOS GRADOS DE CANONES, Y LEYES.

PRIMERAMENTE estatuímos, y ordenamos, que el que quisiere graduarse de Bachiller en Canones, ó Leyes, deva provar aver sido examinado

minado de Artes, y Philosophía, para començar su Curso en la forma, que está estatuida para la matrícula, y aver cursado cinco años cumplidos la Instituta, y las materias señaladas respectiue para la prueva de Cursos, sino es que quisiere guardarse de suficiencia: porque entonces bastaran quatro, con tal, que á mas del comun examen, y Conclusiones, deue leer dentro deueynete, y quatro horas sobre vn punto, que se le asignará por el Retor, al Canonista del Decreto, y al Legista del Inforciato, y hallandole suficiente, le conferirá el Retor el grado de Bachiller.

Item estatuímos, y ordenamos, que de los Cathedraticos, que seran Tentantes, Puntuantes, ó Arguyentes, sea vno de Canones, y vno de Leyes alomenos, segun el turno; y que al Canonista para el grado de Dotor, y Licenciado se le asigne el primer punto de los Decretales: sobre que leerá los tres quartos estatuidos, y se le haran los tres argumentos: y el segundo punto del Digesto Viejo, sobre que leera vn quarto, y se le hara vn argumento: y en lo demas se observará lo que esta dispuesto de los grados de Licenciado, y Dotor en general: y al Legista el primer punto se le asigne del Digesto Viejo, y el segundo de los Decretales, y se hará en la misma forma, que para el grado de Canones.

Item si alguno quisiere graduarse en vn Derecho

cho, y otro, como sea de conueniencia el graduarse en el Canonico, pues á mas de ser suficiente, para lo que obra el Civil, es necessario para obtener muchas Prebendas Ecclesiasticas; estatuímos, y ordenamos, que el que fuere Bachiller en Canones, con cursar dos años Leyes, pueda graduarse de Bachiller en Derecho Civil, y lo mismo siendo Bachiller en Leyes, con cursar dos años Canones: Y si alguno desde los principios de sus Cursos quisiere habilitarse, para vn grado, y otro, cursará dos años de Instituta, vna materia Canonica, y otra Civil cada año, y los otros tres años, dos Canonicas, y dos Civiles, y se podrá graduar en entrambos Derechos, passando por los mesmos examenes para cada vno en particular, menos las Conclusiones, assi del Bachillerato, como del Dotorato: que entonces con vnas para entrambos grados, cumplirá con su obligacion; con que aya de aver materias de vn Derecho, y otro; y los argumentos seran tanto de vnas materias, como de otras: y respeto de las propinas, las pagara integras en el primer examen secreto para el Bachillerato, y Licenciatura, y en el segundo pagara solamente lametad de lo que pagara, si fuera por vn grado solo: y cumpliendo con su obligacion, siendo aprobado en vn mismo acto, se le podran conferir los dos grados en vn Derecho, y otro, assi Bachillerato, como Dotorato, despues de las Conclusiones.

TITVLO

TITULO XVIII. DE LOS GRADOS DE THEOLOGIA.

PRIMERAMENTE estatuímos, y ordenamos, que el que quisiere graduarse de Bachiller en Theologia, deva provar primeramente, como fue examinado de Artes, y Philosophia, por los Examinadores de esta Vniversidad, para començar el Curso en dicha facultad, conforme esta estatuido por la matricula, y aver cursado quatro años cumplidos las materias señaladas, para la prueba de Cursos; y hazer constar de su Titulo de Bachiller en Artes en esta, ó otra Vniversidad aprobada; declarando, que quando quisiere graduarse de suficiencia (en el qual caso seran suficientes tres años de curso cumplidos,) deve leer sobre el punto, que le señalare el Cancellor, y los Examinadores: y siendo aprobado, se le conferirá dicho grado, como en las demas facultades: y se entiende aviendo pasado por las Conclusiones, y examen ordinario.

Item estatuímos, y ordenamos, que para el Grado de Licenciado, y Doctor en Theologia se deva señalar en la forma dispuesta el primer punto del Maestro de las Sentencias, sobre que leerá tres quar-

tos,

tos, y se le haran los tres argumentos, y el segundo de la Biblia, sobre que leera vn quarto, y se le hara vn argumento, y en lo demas se observara lo dispuesto de los Grados en General de Licenciado, y Doctor.

Item estatuímos, y ordenamos, que las Conclusiones, que se han de defender, assi para el Bachillerato, como Licenciatura, y Doctorato de Theologia, hayan de ser de las materias Escolasticas, Morales de positiva, y de las Morales aya de ser de Sacramentis.

Item estatuímos, y ordenamos, que por quanto puede suceder vengan á graduarse á esta Vniversidad en Theologia, ó Canones algunas personas graves, y calificadas, como son algunos electos para Obispos, Inquisidores, Prebendados, Abades, Generales, ó Vicarios Generales, ó Provinciales de alguna Religion, ó Vicarios Generales de Señores Obispos, que probando aquellos aver oido quatro años de Theologia, ó cinco años de Canones en esta, ó otra Vniversidad aprobada, ó los Religiosos la Theologia en sus Conventos; sin passar por tentativa, ni haver de defender Conclusiones publicas, se les señalen los puntos, y sean admitidos al examen Secreto en la forma, que esta dispuesto de los demas: y hallandolos habiles, se les conferiran los Grados de Bachiller, y Doctorato, en la facultad que fuere, depositando las Propinas, que los demas.

Item

Item estatuímos, y ordenamos, conformandonos con lo que los Magníficos Jurados nos han representado, que ninguno pueda graduarse en esta Vniuersidad, que tenga algun impedimento publico de sangre no limpia, de malas costumbres, ó de otra infamia publica: y para esto el Retor antes de admitirle á examen alguno, lo considere, y examine, no dando lugar á sospechas, ni á calumnias, ni adetracciones, sino solo á infamias manifestas, y claras: y para acertarlo, apareciendose reparo, convocara el Collegio de la facultad, de que se pretendiere graduar, y precediendo juramento de proceder segun sus conciencias, y de Secreto, les requirira, por su juramento, si saben en la persona del tal pretendiente algunos de los dichos impedimentos de infamia clara, y manifesta, y soltado el reparo, passara á admitirle, ó no admitirle á los exámenes.

TITVLO XIX. DE LA INCORPORACION

DE LOS GRADVANDOS A ESTA VNI.

versidad, y la forma como se debe
executar.

PRI.

PRIMERAMENTE estatuímos, y ordenamos, que todos los que quisieren entrar en su tiempo á los Collegios de esta Vniuersidad, assi Graduados en ella, como en otra aprobada, devan primero agregarse, y incorporarse á ella, cumpliendo con las diligencias, y teniendo las calidades que en las siguientes Constituciones se prescriben: y que deban hazer la professiõ de la fé, y prestar los juramentos de defender el Misterio de la Concepcion, y observar los estatutos de esta Vniuersidad, como se ha dispuesto en los Graduandos, sino fuesen graduados en esta Vniuersidad. Para lo qual estatuímos, y mandamos, que ningun Graduado en adelante por el Conde Palatino pueda ser incorporado en esta Vniuersidad, ni los que no fueren Graduados en alguna de las Vniuersidades aprobadas en estas Constituciones.

Item estatuímos, y ordenamos, que los que hasta el dia de la publicacion de estas Constituciones, se hallaren graduados en estas Vniuersidades aprobadas puedan ser admitidos á la incorporacion, conque prueben delante al Retor haver cursado las Artes, y Philosophia, y la Theologia por tiempo de cinco años por lo menos, esto es dos de Curso, y tres de Teologia en Escuelas publicas de esta Ciudad, y Reyno: y de como siendo Estudiantes defendierõ Cõclusiones Generales de la facultad, á que quisiere incorporarse de las dos dichas, en que se hallan gradu.

graduados, ó hecho oposiciones, y leído en ellas. Y en quanto á los Letrados, y Medicos, que ayan defendido Conclusiones en la Aula de la Governacion, ó sean graduados de Letrados por el Illustrissimo Señor Virrey, y Real Audiencia.

Item estatuímos, y ordenamos, que los que vinieren Graduados en la Vniversidad aprobada en estas Constituciones, despues de su publicacion, y quisieren incorporarse á esta Vniversidad, devan ser examinados por el mismo Examen, que los Graduados, segun que en otras Vniversidades se observa.

Item estatuímos, y mandamos, que los que no huvieren tenido Acto general de Conclusiones, ni huvieren leído de Oposicion, ni fueren graduados de Letrados por el Illustrissimo Señor Virrey, y Real Audiencia, de los graduados hasta la Publicacion de esta Vniversidad en otra aprobada para el examen de la incorporacion, hayan de tomar puntos, segun está estuido para los Grados: y de vn punto de los que salieren, que asignará el Cancellor, ó Procancellario, dentro veynte, y quatro horas devan leer por espacio de media hora, y dentro tres horas, despues de tomado el punto, sacará á lo menos dos Conclusiones de su materia, que embiará por el Vedel á los que huvieren de argumentar: y al otro dia delante del Collegio de aquella facultad, presidiendo el Cancellor, ó Procancellario, deva hazer

su

su leccion, y responder á los argumentos que se le hizieren: y despues de haver cumplido en todo, se votará en el Collegio por votos secretos, con abas blancas, y negras, su aprobacion, ó repulsa, para la incorporacion precediendo juramento de votar segun Dios: y sus conciencias, y de secreto como en los Grados.

Item estatuímos, y ordenamos, que antes de admitir algun Graduando al examen para la incorporacion, deba el Retor proponer al Collegio de aquella facultad, si sera admitido el pretendiente, observandose la requisitoria bajo juramento con secreto de si se sabe en el Pretendiente algun impedimento publico de sangre no limpia, de malas costumbres, ó otra infamia publica, no dando lugar, á sospechas, Calumnias, ni detraçiones como se ha dispuesto en el Titulo de los Grados de Theologia: y no haviendo reparo, se votará por votos secretos de abas blancas, y negras: y no sera admitido el que no tuviere la maior parte de votos, y en caso de paridad, se seguirá la parte, que le pareciere al Retor: y se cumplirá en esta forma bajo juramento de votar segun sus conciencias, y de guardar secreto.

Item estatuímos, y ordenamos, que los que fueren graduados en esta Vniversidad, y quisieren incorporarse á ella, devan ser votados por el Collegio de aquella facultad, por abas blancas, y negras, y si tuvie-

K

ren

ren la mayor parte de votos, sin otra diligencia se-
ran admitidos, y en caso de paridad de votos si pa-
reciere al Retor, y se cumplira de bajo juramento
como en la constitucion antecedente.

Item estatuímos, y ordenamos, que para qui-
tar confusion, y dificultades, entre los Padrinos de
las incorporaciones, y de los grados, que el Secre-
tario, lleve turno á parte de Padrinos de incorpora-
cion como está estatuido para los grados, guar-
dando el mesmo orden de ancianidad, que en la pre-
sidencia de los grados, y assi mismo en el libro,
en que se continuaren los Graduandos en esta Vni-
versidad consecutivamente continúe el dia, en quel
Maestro, ó Dotor fué incorporado para que se le
compute su ancianidad desde aquel dia.

Item estatuímos, y ordenamos, que los que
vinieren graduados en otras Vniversidades aprova-
das por estas Constituciones, para incorporarse á esta
Vniversidad despues de la publicacion de aquellas,
devan pagar la mitad de las propinas que tenemos
tasadas para los Grados, y los que estuvieren ante
graduados, ó se graduaren en esta Vniversidad, pa-
garan las que se hallan tasadas en el Titulo de las
propinas. Las Vniversidades aprobadas en estas Con-
stituciones son las siguientes: En Italia, Roma, Bo-
lonia, Perosa, Padua, Napoles, Ferrara, Pisa, Sena,
Pavia, en Francia, Paris, Tolosa, Potiers, Monpel-
ler, Burdeus, en Cathaluña, Lerida, Barcelona, en

Castilla

Castilla, Salamanca, Alcalá de Henarás, Vallado-
lid, Sigüenza, Granada, Tolledo, Ossuna, Sevilla,
en Aragon, Huesca, Çaragoça, en Valencia la de
la Ciudad de Valencia, la de la Ciudad de Gandia,
en caso, que sus grados sean admitidos en la Vni-
versidad de Valencia, en Cerdeña, la Vniversidad
de Caller, en Saboia, la Vniversidad de Turin. En
Portugal, la Vniversidad de Coimbra, en las Indias,
la Vniversidad de Mexico, en Flandes, la Vniversidad
de Lovayna; en Alamania la Vniversidad de Viena.

TITVLO XX. DE LA VACACION DE LAS

CATHEDRAS, Y DE LA HABILIDAD DE
los Opositores.

EN todas las Vniversidades se hazen diferenci-
as de Cathedras mayores, que suelen llamarse
de propiedad, y son perpetuas, de las otras
que vaquen de tiempo en tiempo; y con este buen
orden, tienen los Estudiantes Cathedras aque aspi-
rar: y los Cathedricos de Cathedras menores, las
mayores, en las quales despues de haver trabajado
con sus Lecturas puedan descansar sin las Zozo-
bras de oposiciones. Por tanto estatuímos, y or-

K 2

denamos

denamos, que en esta Vniversidad sean Cathedras perpetuas las mayores: y como llaman de propiedad las quatro Cathedras de Prima de Theologia, de las quatro opiniones, la de Prima de Canones, la de Prima de Leyes, la de Prima de Medicina, y la de Visperas, las demas emperó Cathedras, vacarán de quatro, en quatro años: y las de Artes, y Philosophia de tres entres años, con advertencia que no vacará ninguna de las Cathedras, que no estan dotadas con su Salario destinado cumplidamente, hasta despues de quatro años, y de tres años respectiue que lo ayan cobrado, pues no es razon, que á los que sin salario por solo servir al bien publico leen sus Cathedras, se les compute este tiempo para vacante: los Cathedraicos emperó de Canones, Leyes, y Medicina, que han sido los primeros, que han leído dichas facultades en esta Vniversidad, y trabajado en su disposicion sin salario, pudan continuar sus lecturas todo el tiempo que quisieren, aun despues de los quatro años, que hubieren percebido salario en remuneracion de sus trabajos, por que se entiende, que entonces seran de mayor vtilidad; con que cumplan sus obligaciones, como de ellos, se confia.

Item respeto de las dos Cathedras de Theologia annexas al Convento de Santo Domingo, y fundacion de Gabriel Riera aunque dotadas: estatuiamos, y ordenamos, que no estan comprehendi-

das en la vocacion de quatro, en quatro años: por quanto es expressa disposicion del Fundador, y no se considera perjuicio á la Vniversidad, atento que no pueden obtenerlas otros, ni Ecclesiasticos, ni Regulares, que los Religiosos de Santo Domingo. Pero si bien en la fundacion se dice se lean las Artes de dos en dos años; por quanto es de perjuicio de los estudios, y de la igualdad con los otros cursos de las otras opiniones, que todos havemos estatuido, y ordenado sean de tres años; pues en dos no se pueden leer cumplidamente las materias necesarias; estatuiamos, y ordenamos, que la Cathedra de Artes, que por fundacion de dicho Riera está annexa á dicho Convento, deva vacar de tres, en tres años: y que no se pueda leer curso de menor tiempo como en las demas opiniones está estatuido.

Item estatuiamos, y ordenamos, que si alguno, el qual huviere regentado Cathedra, ó Cathedras en esta Vniversidad por espacio de quinze años continuos, ó veynte interpolados; y cumplieren este tiempo possyendo alguna Cathedra, continua aquella, si quiere como perpetua para si: demanera que no váque al tiempo que huviere de vacar. Si emperó quisiere subir á otra Cathedra, tendrá obligacion de obtenerla por oposicion publica, conforme está estatuido: declarando que á los que hasta aora hubieren leído en el Estudio General, se les ayan de pasar los años, que tuvieran de lectura, como justifi-

quen el haver cumplido el tiempo, que huvieren leído, con la obligacion de su Cathedra; y de ello obtengan dentro de vn año aprobacion del Retor, y Conciliarios.

Item estatuímos, y ordenamos, que en caso de vacar la Cathedra dentro del termino de la lectura, el Retor proveya luego de sustituto idoneo de las mismas calidades, que el antecesor, entre tanto que se proveyere por oposicion de Cathedratico, que cumpla lo que faltare de tiempo para vacar la Cathedra: y declaramos, que si sucediere esta vacante en el vltimo año de los quatro, ó tres respectivamente, en que huviere de vacar dicha Cathedra, finido dicho termino, no se buelva á proveer, sinó el que la obtuviere por oposicion continúe los quatro, ó tres años siguientes de otra vacante.

Item estatuímos, y ordenamos, que solamente sean habiles para las oposiciones de las Cathedras, los que tuvieren adinuís el grado de Bachiller de la facultad, de que fuere la Cathedra; Y respecto de las Cathedras mayores llamadas de propiedad, que son perpetuas; como estas sean Dotorales, estatuímos, y ordenamos, que si las obtuviere Bachiller, tenga obligacion dentro de medio año de graduarse de Dotor en aquella facultad, y en caso de no graduarse dentro de dicho tiempo, coíspso vacue la Cathedra, y sepasse á nueva oposicion, y provision de ella. Exceptuamos empero las Cathedras annexas

á los Conuentos por el tiempo que lo fueren, y las que no tienen salario hasta que lo tengan: las quales se podran obtener, sin el grado de Bachiller.

Item estatuímos, y ordenamos, que para oponerse á las Cathedras de Theologia, y Philosophia solamente seran habiles los que probaren haver cursado el curso de Artes, y Philosophia, y la Theologia en aquella opinion, de que fuere la Cathedra, así Lullianos, Thomistas, Escotistas, y Suaristas. Para escusar ambigüedad declaramos habiles para las Cathedras Thomistas, los que habran cursado en los Conuentos del Carmen San Augustin, la Merced, y los Minimos; y para los Suaristas los del Convento de Santo Espiritu: esto se entiende mientras no hizieren constar expressemente, que huviessen cursado, y professado otra opinion: porque entonces se admitiran en la que constare aver cursado, y professado: con apercibimiento, que el que vna vez se declare por vna opinion, no podrá variar á otras, que en esto se considera perjuizio á la pureza de las opiniones, que en esta Vniversidad se intenta.

Item estatuímos, y ordenamos que ningun Cathedratico de Artes, y Philosophia pueda oponerse á otra Cathedra, despues de aver comenzado su curso hasta que la haya perficionado con el termino de tres años: porque se siguiera grande inconveniente á los Estudiantes de mudar de Maestro, y de la variedad de Dorrina.

TITULO XXI. DE LA PROVISION DE

LAS CATHEDRAS, Y DE LOS

que han de votar en

ellas.

COMO el fin principal de instituirse las Vni-
versidades Literarias sea el mayor aumento
de las letras, y para conseguirse el medio
mas eficaz proveer, de Maestros de toda satisfaccion,
lo que no puede asegurarse, menos que proveyendose
las Cathedras por oposicion publica, y por votos
secretos en la forma que menos pueda admitir so-
berno: Por tanto por la mas segura observancia de
lo que los Magnificos Jurados resolvieron por auto
de primero de Setiembre de 1692. que por nos fue
decretado, y por lo que á nos pertenece como De-
legado Apostolico, estatuímos, y ordenamos pri-
meramente, que en adelante todas las Cathedras,
que vacaren, se devan proveer por oposicion pu-
blica, y no de otra manera: y si lo contrario se hi-
ciere, desde aora por entonces damos por irrita, y
nulla la tal provision: exceptuamos empero las dos
Cathedras de Theologia, y otra de curso annexas
al Convento de Santo Domingo, como tambien

la

la de Theologia de Primā, y otra de Curso por la
opinion Escotista, que al presente hasta que se ayan
dotado, estaran annexas á la Religion de Sant Fran-
cisco de observancia: y las dos de Theologia por
la opinion Suarezista, al presente annexas al Collegio
de Montesion de la Compania de Iesus, hasta que
las aya dotadas de la dicha opinion: las quales pro-
veeran sus Superiores hasta que por la dotacion sean
comunes á Regulares, y Seculares por oposicion,
como está dispuesto en el Precalendado Acto de
primero de Setiembre de 1692. de cuyo zelo espe-
ramos continuaran en destinar Maestros de Doctri-
na: y en quanto fuere menester encargamos sus
conciencias.

Item estatuímos, y ordenamos, que para la
provision de las Cathedras, que vacaren por haver
acabado su tiempo de tres, ó quatro horas, deva
el Rector de esta Vniversidad, el segundo dia del mes
de Mayo, publicar sus edictos, fixandolos en las puer-
tas de la Vniversidad de la Casa de esta Ciudad, y
en otros lugares publicos, que le parecieren, indi-
viduando la facultad, y opinion de que será la
Cathedra que vacare, la materia, de que ha de le-
er, su salario, y el tiempo que ha de durar su lec-
tura, y con termino de vn mes, que finirá el pri-
mer dia del mes de Junio inclusivé: y para proveer
las Cathedras, que vacaren dentro su curso de tres,
ó quatro años por qualquier accidente, publicará
tambien

tambien Edictos con las mismas expressiones, con termino solamente de diez años precisos, y peremptorios: porque no admite mayor dilacion el interese de los Estudiantes por la falta de su Maestro.

Item estatuímos, y ordenamos, que todos los que tuvierén las calidades necesarias, que se han expreñado en el Titulo de la vacacion de las Cathedras, y habilidad de los Opositores, y quisieren oponerse á la Cathedra, que vacare, devan dentro de los dichos terminos de vn mes, ó diez dias respectivamente parecer ante el Rector, y Secretario de esta Vniversidad, y hazer su oposicion, que continuará el Secretario por auto publico con dos testigos; y pasado el termino del edicto, no se pueda admitir opositor otro, so decreto de nullidad, y de passarse á castigar la falta que se cometiere conforme su gravedad: y para que el Secretario vaya en esto advertido, encargamos en quanto podemos su conciencia.

Item Para que se cierre el passo á toda sospecha estatuímos, y ordenamos, que inmediatamente pasado el termino de vn mes, ó diez dias, deva el Rector de esta Vniversidad tomar del Secretario certificacion de todos los Opositores, referendada de su mano, la qual firmará el Rector, y sellada con el Sello de la Vniversidad, la mandará fijar en las puertas del Teatro, en donde se lee de oposicion, para que sepan todos los Opositores quienes sean, sobre que encargamos mucho el cuydado al Rector.

Item

Item estatuímos, y ordenamos, que pasado el termino del edicto, quanto antes se pueda, se lea de oposicion, de modo que las Cathedras, que vacaren por acabar su curso los Cathedraicos, devan proveerse primer poro todo el mes de Junio, y las que vacaren durante el curso dentro el termino que pareciere al Rector segun las occurrencias, como no pueda ser mas, que de diez dias precisos, y peremptorios, para el dia, ó dias, que destinare el Rector para dar puntos á los Opositores, deva convocarlos por medio del Vedel para hora cierta en el Teatro de esta Vniversidad.

Item estatuímos, y ordenamos, que si á caso por enfermedad, de que constare por relacion, medio juramento de los Cathedraicos de Prima, y de Visperas de Medicina, ó por otro impedimento legitimo, alguno de los Opositores no pudiesse tomar puntos, se guarde el tiempo necesario, con tal, que por todo el mes de Junio preciso, y peremptorio esten proveidas las Cathedras, q vacare para acabar su curso, y dentro de vn mes tambien preciso, y peremptorio desde el dia que vacaren las que por qualquier accidente vacasse durante el curso, atento que de dilatarse mas en vnas, y otras, se considere perjuizio al bien publico de la Vniversidad.

Item estatuímos, y ordenamos, que en el dar los puntos, y proveer las Cathedras se guarde el orden de preeminencia, que tuvierén entre si: de modo, que

que primero se provean las inferiores, y despues las mas preeminentes por su orden sean las vltimas: y lo mismo se deva observar entre los Opositores á vna misma Cathedra, para cuya provision se daran puntos, y leeran primero los mas modernos, que seran siempre los que no fueren graduados, ni incorporados á esta Vniversidad respecto de los que lo fueren, como tambien los que no fueren Cathedraticos actuales, respecto de los que lo ayan sido, ó lo sean actuales, y entre estos será el mas anciano, el actual, y de todos los oppositores, quien leera el vltimo, será el poseedor de la Cathedra, que se entiende el que vltimamente la regentó. En los demas empero se guardará el orden de preeminencia que está estatuido en los Titulos de las preeminencias.

Item estatuímos, y ordenamos, que llegando el dia, y hora señalados para dar puntos en el Teatro en donde se huviere de leer, se halle el Retor con asistencia de los Cathedraticos de la facultad, y opinion, de que fuere la Cathedra; y con el Escriuano, y Secretario de esta Vniversidad: y delante de todos por ministerio de vn Muchacho menor de siete años, que no sea sospechoso á algunos de los Opositores, hará picar con tres alfileres en tres partes del Libro de donde se devan sacar los puntos; y señalará el Retor el punto de que devan leer el Opositor, ó Opositores, con advertencia que se procure

procurare en quanto sea posible, segun fuere el numero de los oppositores, lean todos de vn punto mismo, y que no aia mas dilacion de tiempo de la leccion de vn oppositor á la de otro: que la precissa pues de vno, y otro depende mucho el acierto en los votantes, para la eleccion del Cathedratico, lo que fiamos del zelo del Retor, y mandamos, que el Secretario continúe auto del punto, que se huviere señalado, con la individuacion posible: y de la hora que huviere dado para que conste de la hora, en la qual despues de veynte, y quatro horas al otro dia deve leer el oppositor.

Item estatuímos, y mandamos, que el Opositor que huviere tomado punto dentro del termino de veynte, y quatro horas, deva trabajar su leccion sobre el que se le huviere señalado, por si solo, sin aiuda de otro, y para que cumpla assi, ordenamos, que el Retor concienta que se le pongan guardas, si los otros Opositores lo pidieren: y de oficio aunque no lo pidan, y podran los otros proponerlas al Retor: y este eligirá de los nombrados, los que fueren de animo quieto, pacificos, y de buena intencion, de manera, que el Opositor sin perturbacion alguna con todo sosiego disponga la leccion: y quando no pareciere al Retor, concurren en los puntos estas calidades, elegirá otros, que mejor le pareciere segun su conciencia, no sospechosos á los demas Opositores, las quales guardas no podran llevar

llevar genero de armas alguno, y para evitar toda inquietud, estará obligado el Retor por sí, ó por otro de su comision dentro el termino de las veynte, y quatro horas, de visitar frequentemente el puesto donde estuviere recogido el Opositor para trabajar su leccion.

Item estatuiamos, y ordenamos, que passado el termino de veynte, y quatao horas desde que los Opositores huvieren tomado punto, estén obligados por espacio de vna hora cumplida sobre el punto, que se les huviere señalado, para poder tener derecho, á qualquier Cathedra. Y si alguno de ellos no leiere por el termino de toda vna hora cumplida, pierda el derecho, á la Cathedra, á que se huviere opuesto, ni pueda alguno votar á su favor, antes bien todo el derecho acrezca, al otro, ó otros que huvieren leido la hora cimplida, y vno solamente de aquellos pueda ser eligido, y si es solo á este solamente se le proveera la Cathedra.

Item estatuiamos, y ordenamos, que si á alguna Cathedra vacante se opusiere alguno, que tenga las Calidades necessarias, y no se oponga otro, deva no obstante leer publicamente por espacio de vna hora cumplida sobre el punto, que se le huviere señalado dentro el termino de veynte, y quatro horas como los demas, y ordenamos se observe assi aunque sea algun Cathedratico que quiere pasar de vna Cathedra, á otra, para que pueda con

ma-

mayor aprobació de todos subir á la que pretendiere que assi se observa en las otras Vniversidades, el qual se aprobará ó reprobará por votos Secretos por el Collegio de aquella facultad.

Item estatuiamos, y ordenamos, que si en la Cathedra vacante se halle el Possessor, que quiera continuar, y dentro el termino del Edicto se opusiere alguno tenga tambien el Possessor obligacion de leer de oposicion en la forma dicha para que del certamen con sus Opositores por sus lecciones se pueda juzgar qual sea mas digno, y proveerse la Cathedra con mas justificacion, si emperó dentro el dicho termino no se le opusiere alguno no tendrá obligacion de leer, ni se le señalará punto antes bien, passado el termino del Edicto, y no huviere Opositor, prontamente se le proveerá la Cathedra, y se le dará possession de ella.

Item estatuiamos, y ordenamos, que para el dia, y hora en que se huviere de leer de oposicion concurrán en el Theatro, donde se huviere de leer el Retor de la Vniversidad, ó el que tenga sus vezes, los Magnificos Jurados, y Honorables Sindicos Clavarios, en las Cathedras de su provision, y los otros particulares, en las de la suya, los Cathedraticos de la facultad, y opinion de que fuere la Cathedra, y los demas Doctores que pudieren votar en ella respectivé, y delante de todos deban leer los Opositores, Y para que no falten votantes quedará

á

á cargo del Retor señaladamente á los principios, que seran menos los habilitados, para voto avisar, y convocar los mas inteligentes, y de mas recta intencion, para que concurren á oír las Lecciones, y en su caso, y lugar puedan votar en la eleccion de Cathedratico.

Item para que conste los que seran habiles para votar, estatuímos, y ordenamos, que los Cathedraticos de cada opinion de los Theologos, y Philosophos, para la suia opinion, y de las demas facultades todos tendran siempre voto en la provision de Cathedras; Amas de estos lo serán por eleccion, ó suerte los incorporados á esta Vniversidad, assi Collegiatos en alguno de sus Collegios, como no Collegiatos, en falta de estos los Graduados en esta Vniversidad, aunque no sean incorporados, y despues de todos estos los Graduados en otra Vniversidad aprobada; Y si aun haviere falta los Maestros, Letores, Iubilados, y Presentados de lectura de las religiones, y de la compañía de Iesus, los que pareciere tengan en su religion la graduacion correspondiente á los Magisterios Iubilaturas, ó Presentaturas de las otras, todos los quales podran votar solamente respectíve segun la facultad, y opinion de que fuere la Cathedra, y no de otra manera. A saber es: para las Cathedras Lulianas los que tuvieren las calidades dichas professores de aquella escuela, para los de Thomista los Thomistas para los

los Elecristas, los Escotistas, y para los Suaristas los Suaristas, que assi conviene para que se eviten los inconvenientes que se han experimentado en otras Vniversidades, y se conserven las opiniones con pureza, y no se confundan. Y respeto de las dos Cathedras de Positiva, y Moral communes, á todas las quatro opiniones podrán votar de los Cathedraticos los de Prima, vno de cada opinion solamente, ó en falta de alguno el de Vísperas que se siguiere, y en la eleccion de los veynte, para el sorteo se guardará igualdad entre las opiniones, y lo demas se hará como se ha ordenado en las otras Cathedras.

Item estatuímos, y ordenamos, que no obstante, que tenga alguno, ó algunos las Calidades señaladas en el antecedente estatuto, no seran habiles para votar los Religiosos, que fueren de la misma Religion, que el Opositor, si no es en caso, que fueren solamente los Opositores en vna Cathedra de vna misma Religion, como tambien los que fueren Parientes del Opositor, hasta el quarto grado de consanguinidad, ó afinidad.

Item estatuímos, y ordenamos, que ninguno de los que tuvieren las calidades sea habil para votar, que no oiga todas las lecciones de los Opositores ad minus antes de acabar el primer quarto de cada leccion. Y que por motivo alguno no se admira otro entré los que puedan votar acabado el primer quarto de la hora de la leccion. Y para que

se cumpla con toda exaccion mandamos que el Secretario de la Vniversidad, que estará en su puesto competente cerca del Retor, de donde pueda bien descubrir los que fueren entrádo los vaia apuntado como entraren, y pasado el primer quarto de la hora, se cierren las puertas del Teatro, y no se admitan otros que los demas Opositores sucesivamente como vinieren para leer, á sus horas destinadas, que así se observa en otras Vniversidades. El cumplimiento de todo, lo qual encargamos mucho al cuidado de los Magnificos Jurados, y del Retor.

Item estatuímos, y ordenamos, que el que hubiere manifestado su animo de votar en favor de algun Opositor, sea inabil para votar aunque tenga las calidades sobredichas, como tambien serán inhabiles para votar, los que por si, ó por interpuestas personas huvieren tomado de los Opositores dineros, dados, ó prestados, ó qualesquier donativos, aunque de poquissimo valor todo el tiempo, que duraren las Oposiciones desde que se publicaren los Edictos, y de la misma manera tambien serán inhabiles los que induxeren, á otro, ó á otros para que voten á favor de algun Opositor por si, ó por interpuestas personas.

Item estatuímos, y ordenamos, que acabadas las lecciones inmediatamente entregue el Secretario de esta Vniversidad, á los Magnificos Jurados; con los Honorables Sindicos Clavarios, y Retor la

memoria,

memoria, que tendrá escrita de los que fueren habiles para votar segun las condiciones, y calidades notadas en las entecedentes Ordinaciones, de los quales elegirán hasta el numero de veynte los que en conciencia hallaren mas habiles para votar la provision de la Cathedra que vacare. Y para que se pueda hazer con mas deliberacion, y quietud ordenamos, que del mismo Teatro, donde se leyere de Oposicion, se disponga el poderse retirar los Magnificos Jurados, y Honorables Sindicos Clavarios con el Retor, y el Secretario solos, á otra pieza desde donde vayan llamando los votantes, á su tiempo, y hora, y que en el Teatro acabadas las Lecciones queden solos los que pudieren ser eligidos, y esten cerradas las puertas, y que echa la eleccion de los votantes se salgan todos los que no fueren eligidos, y se buelva á cerrar el Teatro.

Item por quanto muchas vezes ha sucedido en otras Vniversidades, que acabadas las lecciones, algunos tomando el officio de defensores, y abogados de algun Opositor van perturbando, y subornando, á los que pueden votar, estatuímos, y ordenamos, que ningun Opositor pueda tomar para si alguno en defensor suyo de qualquier grado, y condicion que sea para que alégue á fauor de sus mayores meritos respeto de los otros Opositores por motivo alguno, ni qualquiera que sea con motivo alguno mientras durare la provision presume haver

12

seme-

emejante oficio en los que pudieren votar, ni acto alguno, de que se pueda seguir perturbacion, induccion, ó sobornacion de voto, y el que lo contrario hiziere, si es el Opositor ipso iure perderá su derecho de la Cathedra vacante, y si es votante será inhabil para votar.

Item para evitar los disturbios, que suelen ocasionarse quedandose los Opositores mientras se votan las Cathedras dentro de alguna de las Aulas de la Vniuersidad, ó en sus patios acompañados de otros: estatuímos, y ordenamos, que ningun Opositor en el tiempo que se proveyere la Cathedra pueda hallarse dentro de la Vniuersidad en todo su ambito, sino que todos devan salirse fuera de la Vniuersidad alomenos en lugar que diste cien passos, y alli aguardarán que esté publicada la provision, y el que lo contrario hiziere ipso iure, & facto pierda el derecho á la Cathedra, que se proveerá á alguno de los Opositores.

Item estatuímos, y ordenamos, que echa la eleccion de los veynte que puedan votar, el Secretario delante los Magnificos Jurados, y Honorables Sindicos Clavarios, y el Rector pondrá por cédulas sus nombres en vna bolsa, y por medio de vn muchacho menor de siete años sortearan doze, de los quales eligiran los Magnificos Jurados, y Honores Sindicos Clavarios ocho para votantes, nombrando cada vno de sus Magnificéncias vn votante

el

el mas habil segun conciencia, y en caso de no asistir todos el que presidiere nombrará otro Votante, despues de haver eligido cada vno de sus socios el suyo, y assi por su orden hasta que estén eligidos seis, ó ocho, es á saber: Si los que asistieren fueren cinco, ó menos, hasta seis, y si fueren siete, vno mas que sean ocho. A estos se ajustaran los Cathedraicos de aquella facultad, y opinion de que fuere la Cathedra que tendran voto, como queda estatuido, y despues de los ocho, que hubieren quedado en la bolsa por el mismo muchacho sortearan otros hasta cumplir el numero de doze, ó catorze votantes, que se formará de los seis, ó ocho eligidos por los Magnificos Jurados, y Honorables Sindicos Clavarios, los Cathedraicos, que tendran voto, y los demas que sortearán, de forma, que si los eligidos fueren solos seis se sortearán hasta doze, y si fueren ocho hasta catorze.

Item estatuímos, y ordenamos, que inmediatamente hecha la eleccion, y sorteo de los doze votantes juren en manos, y poder del Rector de que no darán su voto á alguno de los Opositores por estar sobornados, ni haverlo prometido, ni haver echo alguna coligacion con los otros votantes. &c. Sino solamente por iusticia, y mejor derecho, y por entender en su conciencia, que aquel por quien votaren es el mas digno para regentar la Cathedra, &c. Y de guardar secreto su voto, y lo demas que

13

pasare

passare en la elección, y de todo lo demás, que comprehende la forma de dicho juramento, que se hallará en el Título de los Juramentos.

Item para que los votos sean secretos estatui-
mos, y ordenamos, que el Secretario entregue á to-
dos los votantes los nombres de los Opositores,
que concurrieren escritos de su mano, y rubricados,
y cada vno de los dichos votantes solo pondrá en
vna cajuela, que para esto se prevendrá sobre vna
messa en lugar distante el nombre del Opositor, que
quisiere elegir, y las restantes Cedulillas de los de-
más Opositores en otra cajuela, que tambien se pre-
vendrá para esto.

Item estatuiamos, y ordenamos, que havien-
do votado todos por medio del Secretario se ponga
la cajuela endonde estén los nombres de los eligi-
dos en vna messa, en la qual asistirán en la parte
derecha los Magnificos Jurados con los Honorables
Sindicos Clavarios, y á la otra el Retor con dos
Dignidades, ó Prebendados, que elegirá para es-
crutadores el Ilustrissimo, y Reverendissimo Señor
Obispo de Mallorca, ó su Vicario, los quales en
presencia de todos abrirán las nominas, y hallandose
vno, que tenga siete votos, ó ocho, ó mas, los
Magnificos Jurados, y Honorables Sindicos Clava-
rios proveerán á su favor la Cathedra. Si empero
en el primer escrutinio ningun Opositor tuviere sie-
te, ó ocho votos, ó mas si los votos son desiguales, se
hará

hará segundo escutrinio, en que concurrirán solamēte
los dos q̄ tuviere mas numero de votos, y se prove-
hera la Cathedra, al q̄ tuviere mas votos ē el segūdo
escutrinio. Y si salieren iguales los votos en este se-
gundo escutrinio, pasará la election á los Magnifi-
cos Jurados, y Honorables Sindicos Clavarios que se
hallaren presentes, los quales así mismo votarán
por votos secretos como los votantes, y sola-
mente concurriran los dichos dos Opositores,
que en el segundo escutrinio concurrieron, y tuvi-
ero paridad de votos, y será elegido el que tuvie-
re mas Votos de los Magnificos Jurados, y Hono-
rables Sindicos Clavarios. Y si en este tercer escu-
trinio los votos fueren en paridad, el Retor, de la
Vniversidad gratificara al que le pareciere segun su
conciencia mas digno. Y si sucediere que en el pri-
mer escutrinio de los votantes huviere dos, ó mas
que tuviere paridad de votos, y fueren los que tu-
vieren mas votos, passara la elección á los Magni-
ficos Jurados, y Honorables Sindicos Clavarios en la
misma forma, y estando estos en paridad al Retor
de la Vniversidad. Finalmente si en el primer es-
cutrinio vn Opositor tuviere mas numero de votos,
que no lleguen á siete, ó ocho, y de los otros hu-
viere dos ó mas, que tengan mas votos, y esten en
paridad se votara por los mismos votantes quien
de estos en paridad habra de concurrir con el que
tuvo mas votos en el primer escrutinio, y concur-
rirá

rirá el que en este legundo escutrinio tuviere mas numero de votos, y si toda via huviere paridad de votos, entre los que tuvieren mas, passará la eleccion de este segundo que huviere de concurrir á los Magnificos Iurados, y Honorables Sindicos Clavarios, y en caso de paridad de votos de sus Magnificencias, gratificará en la misma forma el Retor, y eligido este segundo, votaran otra vez los Votantes qual de los dos sea eligido, y lo será el que tuviere mas votos, y en caso de paridad, passará la elecció á los Magnificos Iurados, y Honorables Sindicos Clavarios en la misma forma, y gratificació al Retor.

Item estatuiamos, y ordenamos, que si en el escutrinio se hallaren Cédulas, que no sean signadas de mano del Secretario de la Vniversidad, no se computen en los votos, y sin hazer caso de ellas se proceda en la eleccion con los votos legitimos, ni tampoco se admita el que diga alguno de los votantes, que se ha equivocado en poner vna Cedula por otra, sino q se proceda, sin embargo de esto á la elecció.

Item estatuiamos, y ordenamos, que haviedo alguna duda ó dificultad en las provisiones de las Cathedras de providencia, y lo decida el Retor mientras fuere materia, que la puede decidir de prompto, y se execute sin embargo, que se interpusiese apelacion, porque no se admitira, sino quo ad devolutivum, & non quo ad suspensivum, atento que de dilatarse la provision se experimentan grandes

des inconvenientes, y portanto ordenamos, que quanto se pueda no se salgan los electores del Teatro, sin que esté proveida, y dada possession de la Cathedra al eligido.

Item estatuiamos, y ordenamos, que enquanto á las Cathedras, que son de eleccion de particulares, y no de los Magnificos Iurados, y Honorables Sindicos Clavarios, despues de aver leido de oposicion haran los Electores su provision por medio de eleccion de votantes sorteo, y en caso de paridad gratificacion, como se ha dispuesto en las demas Cathedras de oposicion.

Item para que se sepan los libros de que se han de sacar puntos para provision de las Cathedras, estatuiamos, y ordenamos, se observe en la forma siguiente. Para Theologia, las Cathedras de Theologia escolastica tomaran el punto de los tres libros primeros del maestro de las sentencias, sino son Lulianas, las de Moral del quarto libro del Maestro de las sentencias, sino son Lulianas, las de Theologia Lulianas, assi Escolasticas, como Morales, del libro de los Sentenciaris del Illuminado Doctor Beato Ramon Lull. Para Canones, la de Prima de Canones de los Decretales, y la de Visperas del Decreto. Para Leyes, la de Prima de Leyes del Digesto inforciato, la de Visperas del Digesto V'ejo, y la de explicacion de instituta Civil de la misma Instituta. Para Medicina. Para la Cathedra de Pri-

ma ex libris Methodi medendi de Galeno, la de Visperas de los libros ex pulsibus, de Urinis, de crisis, & de diebus decretorijs de Galeno. La del curso Pathologico de los libros de differentijs morborum, de causis, & differentijs Sintomatium de Galeno. La del curso Physiologico de los libros de natura hominis, de temperamentis, & facultatibus naturalibus de Galeno, la de Anothomia de los libros de vsu partium de Galeno. Para Artes, y Philosophia. Las Cathedras de Artes, y Philosophia que no son Lulianas de los ocho libros de los físicos de ortu & interitu, y de anima de Aristoteles. Las Lulianas de la Logica nueva del Illuminado Doctor Beato Ramon Lull.

TITVLO XXII. DE LOS FERIADOS, EN

LOS QVALES EN ESTA VNIVERSIDAD

se vaca de Lecciones.

ESTATVIMOS, y ordenamos, que en la Vni-
versidad aya dias feriados en los quales los
Cathedraticos vaquen de sus lecturas, y seran
primeramente desde el dia de Santo Thomas Apostol
inclusivé hasta el dia de San Iulian inclusivé. Tam-

bien

bien desde el dia Iueves de la vltima semana de
Carnes Tolendas, hasta el Miercoles de Ceniza in-
clusivé, desde el dia de Sabado antes de la Domi-
nica de Ramos inclusivé, hasta la Dominica in Albis
inclusivé, todos los Domingos del año, todas
las Fiestas de Guardar, y todos los dias de la Oc-
tava del Corpus, y finalmente desde el dia de San
Iuan Bautista inclusivé hasta el dia de San Lucas
Evangelista inclusivé.

Item estatuímos, y ordenamos, que en cada
semana sea Feriado el Iueves, y en el tiempo de Qua-
resma el Viernes, entendiendose en caso que en la
Semana no intervenga Feriado, porque intervenien-
do otro dia, que no sea el Lunes, ó el Sabado qui-
tará el Feriado del Iueves, como tambien en caso
que el Lunes, y Sabado de vna misma Semana se-
an Feriados; y en tiempo de Quaresma, si el Saba-
do es Feriado quita el Viernes, pero en dicho tiem-
po el Martes Feriado, no lo quitará, sino en caso
que dentro de la misma Semana huviere otro dia
Feriado, por que en tal caso el Viernes no lo será,
y tendran obligacion los Cathedraticos de leer sus
Lecciones, los dichos dias de Iueves, ó Viernes, co-
mo los demas, que no son Feriados, y assi lo man-
damos observar conformandonos con lo que antes
se observava en el Estudio General.

Item estatuímos, y ordenamos, que tambien
sean Feriados aquellos dias, en que alguno toma

Grado

Grado, para los Cathedraticos solamente de aquella facultad, de que fuere el Grado, de manera que si fuere el Grado de Theologia no tendran obligacion de leer los Cathedraticos de dicha facultad solamente, si empero los de otras facultades, y lo mismo se entiende quando sea el Grado de otra facultad, en que deverán leer los de Theologia, pero encargamos mucho al Retor de esta Vniversidad escuse, no siendo necesario se den los Grados en dias de leccion.

Item estatuiamos, y ordenamos, que si alguno de los Estudiantes intentare con tumultos, ó de otra manera, perturbar los Cathedraticos, para que no sean los dias no Feriados, sean encarcelados, y castigados severamente segun mereciere su delito, á arbitrio del Retor de esta Vniversidad.

Item estatuiamos, y ordenamos, que sean Feriados todos los dias de Santos, que estan contenidos en el siguiente Cathalogo, aunque no sean de guardar segun que se observa en el Estudio General, y casi de todos en la Vniversidad de Lerida se observa.

CATHALAGO DE

LAS FIESTAS, QUE NO SON DE GVAR-
dar, en las quales se vaea de Lecciones
en esta Vniversidad.

OTV-

OTVBRE!

El día de San Lucas á 18.

NOVIEMBRE!

El día de los Difuntos á 2.

El día de los años del Rey N. Sr. á 6.

El día que murió el Mariano, y Subtil Dr. Escoto á 8.

El día de San Martin Obispo á 11.

El día de la Presentacion de N. Sra. á 21.

El día de Santa Cicilia Virgen, y Martyr á 22.

El día de Santa Catharina Virgen, y Martir á 25.

DEZIEMBRE.

El día de San Francisco Xavier á 3.

El día de Santa Barbara Virgen, y Martyr á 4.

El día de San Nicolas Obispo, y Confessor á 6.

El día de Santa Lucia Virgen, y Martyr á 13.

El día de la Expectacion de Nuestra Señora á 18.

HENERO.

El día de San Iulian Martyr á 7.

El día de San Antonio Abad á 17.

El día de San Sebastian Martyr Patron de esta Ciudad á 20.

El día de la Conversion de San Pablo en que fué la del Beato Ramon Lull, y se Celebra la Fiesta de la Vniversidad, y la Vispera por la tarde á 25.

El día de San Pedro Nolasco Confessor á 31.

FEBRERO.

El día de Santa Apolonia Virgen, y Martyr á 9.

El

El dia de Santa Eulalia Virgen, y Martyr á 12.

MARÇO.

El dia de Santo Thomas de Aquino Confessor, y Dotor de la Iglesia á 7.

El dia de San Gregorio Papa á 12.

El dia de San Ioachin Confessor á 20.

ABRIL.

El dia de San Francisco de Paula á 2.

El dia de San Vicente Ferrer á 5.

El dia de San Iorge á 23.

El dia de San Marcos Evangelista á 25.

El dia de San Pedro Martyr á 29.

MAYO.

El dia de San Ibo Confessor á 19.

IVNIO.

El dia de San Bernabe Apostol á 11.

El dia de San Antonio de Padua Confessor á 13.

TITVLO XXIII. DE LAS OBLIGACIONES

QUE DEVEN CUMPLIR LOS

Cathedraticos.

PRIMERAMENTE estatuiamos, y ordenamos, que todos los Cathedraticos antes de entrar en possession de sus Cathedras tengan obligacion de

de hazer la profession de la Fé en manos del Retor segun la disposicion del Santissimo Padre de Feliz memoria Pio quarto en su Bulla Apostolica, que comiença in Sacrosanta su data en Roma Idibus Novembris 1564. Y segun la loable costumbre de todas las Vniversidades, y assi mismo tendran obligacion de jurar antes la observancia de los estatutos de esta Vniversidad, y lo de mas segun la formula, que tenemos dispuesta en el Titulo de los juramentos.

Item estatuiamos, y ordenamos, que todos los Cathedraticos tengan obligacion de leer á sus horas señaladas por el Retor de la Vniversidad, por si mesmos, y que no puedan suplir por substitutos mas, que por quinze Lecciones continuas, ó interpoladas en todo el año de curso, pero se les podran otras quinze Lecciones concurriendo legitima, y urgente causa aconocimiento del Concilio particular de esta Vniversidad en dicho caso de ausencia de va dexar substituto idoneo aprobado por el Retor con apercibimiento, que si á mas de los treinta dias de Leccion faltare, si no fuere por impedimento de enfermedad legitimamente probado ipso facto va que la Cathedra del Cathedratico, que faltare, y el Retor mandará publicar edictos en la forma devida, y se procedera á la provision de la Cathedra.

Item estatuiamos, y ordenamos, que el substituto

tuto del Cathedratico absente en tal caso deva ser Doctor, ó Bachiller segun pidiere la Cathedra, en la facultad de, que fuere, al qual nombrará el Cathedratico, y aprobará el Retor, excepto para substituir las Cathedras de Theologia, Artes, y Philosophia, en que se han admitidos los Religiosos, que fueren Lectores actuales en su Religion siempre que sean aprobados por el Retor.

Item estatuímos, y ordenamos, que todos los Cathedraticos lean continuamente sus Lecciones, en los dias, que no fueren Feriados desde el otro dia de San Lucas hasta Visperas de San Iuan Bautista inclusivé no obstante, que el curso para la prueba de los Estudiantes se acabe por el ultimo de Mayo para que si algun Estudiante quisiere aprovecharse no le falte la ocasion por falta de los Maestros.

Item estatuímos, y ordenamos, que ningun Cathedratico de Artes, y Philosophia de esta Universidad pueda durante su curso predicar Quaresma pues es ocupacion, que le ha de divertir mucho de la obligacion de su Cathedra, y assi se halla prevenido en otras Vniversidades.

Item estatuímos, y ordenamos, que á mas de las Conclusiones anuales de los Cathedraticos se lleve toda puntualidad en los exercicios de Conclusiones hebdomadales, Conferencias, ó academias en todas las facultades señaladamente las de Philo-

sophia

sophia, y Theologia, en las quales se observará hazer arguir las tres opiniones contrarias á la que sustentare, lo que encargamos al zelo del Retor, pues del continuado exercicio pende tanto el provecho de los Estudiantes.

Item estatuímos, y ordenamos, que todos los años despues de San Iuan tenga obligacion el Retor de congregar los Cathedraticos, y señalarles las materias, que huvieren de leer el año siguiente segun la forma, y modo infraSCRIPTOS.

LECTVRAS DE THEOLOGIA.

Item estatuímos, y ordenamos, que todos los Cathedraticos de Theologia Escolastica assi de Prima como de Visperas devan leer de los tres libros del Maestro de las Sentencias las Materias mas principales, y necessarias para el provecho de los Estudiantes, y en esto encargamos el cuidado al Retor para que se las señale, entre las quales para los de Prima se pueden contar las de Providencia, & Prædestinatione; de Actibus humanis, de Fide, de Incarnatione, y tambien los tratados: de visione Voluntate, de auxilijs, de Spe, & charitate, y otras materias de esta linea. Para los de Visperas, de Essencia, de Atributis, de Trinitate, de Sciencia Dei, de Gratia, justificatione, & merito; y tambien los tratados de Angelis, de Pecatis, y de Eucharistia aunque sea

M

del

del quarto, y se podrá permitir segun el curso de los tiempos, y lo que mas conviniere al provecho de los Estudiantes, el que el Cathedratico de Prima lea alguna de las materias de Visperas, y el de Visperas alguna de las dichas de Prima; y en quanto á los Lullianos, y Escotistas, que lean aquellos sobre los Sentenciarios del Beato Ramon, y esto sobre el Texto de su Dotor subtil Escoto encargamos se procuren conformar en quanto á escoger materias principales como las señaladas, para que con esso se puedan contravertir las questiones, y averiguarse la verdad. Y ordenamos, que los Cathedraticos Lullianos de Theologia devan leer cada año el arte del Beato Ramon Lull, y que se le passe por lectura de su obligacion al que lo leyere, assi sea Cathedratico de Escolastica como de Moral; conque no falten para cada año dos materias Escolasticas, vna de Moral, y la del Arte alomenos de aquella oposicion.

Item estatuímos, y ordenamos, que los Cathedraticos de Theologia Moral devan leer las materias mas principales del quarto Libro del Maestro de las Sentencias, como de Sacramentis in Genere de Pœnitentia, de Matrimonio, de Baptismo, & ordine, & de cæteris Sacramentis, de Legibus de Contractibus, y á mas de estas materias tendrá obligacion de leer todos los quadrienios, el tratado de conscientia. Y el de Moral Lulliano se conformara con lo mismo, assi en la destinacion de materias como

en la obligacion de leer el tratado de conscientia en su quadrienio.

Item estatuímos, y ordenamos, que el Cathedratico de Escritura deva leer todos los quadrienios de Sensibus Sacræ Scripturæ añadiendo vbi de sensu literali lo de Editionibus Bibliorum, y las materias podrá disponer con buen orden tratando las questiones mas selectas con division ab Adamo, vsque ad mortem Moisi, á Iosue, vsque ad Machabeos inclusivé; de Vita Christi Domini. In actis Apostolorum, y tambien algun tratado super aliquem ex Epistolis Canonicis.

LECTVRAS DE CANONES.

El Cathedratico de Prima leerá las materias mas principales de los Decretales, procurando comprender los titulos que se hallan repetidos en el sexto Clementinas, yextravagantes. Y entre otras señaladamente de Censuris, de Iuditijs, & foro competenti, de Officio, & potestate Iudicis Delegati de immunitate Ecclesiastica, de rescriptis, de Præbendis, & Dignitatibus, y otras de esta linea. Y se encarga que en el Titulo de la materia se note con individuacion el Titulo, ó Titulos del drecho, en que se incluyere principalmente la materia, para que con esso los Estudiantes tengan mas noticia, y facil conocimiento de los libros que escrivieron sobre aquellos.

aquellos. El Cathedrático de Visperas procurará leer las materias mas principales del Decreto señaladamente la de Legibus, de Irregularitate, de Simonia, de Ordine, & matrimonio, de Iure Patronatus, y otras de esta linea, y se le podrá permitir, segun fuere vtil á la Vniversidad de leer alguna materia de las señaladas, para la de Prima.

LECTVRAS DE DERECHO CIVIL

El Cathedrático de Prima leerá las principales materias del Libro Digesto Infortiato señaladamente las de Liberis, & Postumis, de Vulgari, & Popolari, de Adquirenda hæreditate delegatis, y otras de esta linea del dicho Libro Infortiato. El Cathedrático de Visperas leerá las materias mas principales del Digesto Viejo; señaladamente las materias de Peculio, de Contrahenda emptione, & venditione de Pactis, de Iure Dotium, de petitione hæreditatis de rebus creditis, & si certum petatur de Iudicijs, & vbi quisque agere, vel conveniri debeat, y otras de esta linea. El Cathedrático de Instituta explicará siempre in Voce expositando á sus Dicipulos los Libros de las Instituciones de manera, que con dos años procure tener explicados los quatro Libros.

LECTVRAS DE MEDICINA

El

El Cathedrático de Prima leerá las materias mas practicas, & præcipue de Indicationibus, & de Effectibus præternaturam de Sanguinis missione, & de Purgatione, y otras de esta linea. El Cathedrático de Visperas leerá las materias mas principales, como de vrinis, & de Pulsibus, de Febribus, Decrisibus &c. El Cathedrático de curso Pathologico leerá de differentijs morborum, de causis morborum, de differentijs sintomatium, & de causis sintomatium Galeni. El Cathedrático de Curso Physiologico leerá de natura hominis Hippocratis, de temperamentis, & facultatibus naturalibus Galeni. El Cathedrático de Anothomia leera en dos años toda la Anothomia del cuerpo humano, y hará todos los años veynte, y dos Anothomias practicas, y dos del esqueleto, sive de ossibus, las quales se executarán desde San Lucas hasta la Quaresma por ser el tiempo apropiado, y se observa en otras Vniversidades, el cumplimiento de lo qual encargamos al zelo de los Magnificos Iurados de quienes esperamos mandarán prevenir todo lo necesario dentro la mayor brevedad de tiempo, su puesto, que estan necesaria para los Estudiantes la practica de las Anothomias. Y para el caso de instituirse Cathedra de Simples (que juzgamos de conveniencia) leera la materia Medica, y el quarto, ó quinto Libro de Simplicium medicamentorum facultatibus Galeni. Y se harán quatro salidas á tiempos competentes, á reco-

m 3

nocer

nocer las hiervas. Y en quanto á la Cathedra de Cirugia juzgamos seria de summa conveniencia, que se leiesse algun tiempo en latin, y se hiciesen los exámenes de los Cirujanos como se estila en otras Vniversidades; pero como depende esto de otras prevenciones lo dejamos al zelo de los Magnificos Jurados.

LECTVRAS DE ARTES, Y PHILOSOPHIA.

Estatuimos, y ordenamos, que todos los Cathedraticos de esta facultad devan leer su curso de tres, á tres años en esta forma. Primer año Sumulas, y Logica enteramente, segundo año Phisica, y los libros de Ortu, & Interitu, seu de Generatione, & Corruptione. Tercero año la Metaphisica los libros de Anima de Metheoris, de Celo, & Mundo.

TITVLO XXIV. DE LAS CONCLVSIONES

DE ESTA VNIVERSIDAD, Y DE COMO se han de defender.

PRIMERAMENTE statuimos, y ordenamos, que cada qual de los, Cathedraticos tenga obligacion cada vn año de sustentar, alomenos vn

año

año publico de Conclusiones de la materia, que aquel año leyeré procurando elegir vno de sus Discipulos el mas aprovechado, para que con mayor fruto de los oientes, y manifestacion de doctrina puedan defenderse.

Item statuimos, y ordenamos, que estas Conclusiones se defiendan en los dias de assueto, y en las Festividades mas particulares de esta Vniversidad por espacio de dos horas despues de medio dia, en las demas facultades exepto las de Artes, y Philosophia, y de Theologia, en las quales se observará la costumbre antigua de defenderse de mañana, y tarde las que se llaman mensales.

Item statuimos, y ordenamos, que en dichas Conclusiones, que se regularen como mensales tengan obligacion de asistir el Retor, y los Cathedraticos de aquella facultad, y arguyan los Estudiantes, que Señalare el Retor, ó el que tenga sus veces arguyendo contra las proposiciones, contenidas en dichas Conclusiones, y corroborarán, y proseguirán los Cathedraticos, y otros Doctores como les pareciere segun su orden de precedencia, y se encarga, se procure el fervor para que con el exercicio se suelten las dificultades, y se logre el provecho de los Estudiantes, y demas oientes derogando en quanto sea menester la costumbre de Conclusiones mensales ad Doctores, & Lectores, que no se podrán defender en la Vniversidad, y assi lo estatuiamos,

tuimos, y ordenamos, y se darán las propinas, que tenemos señaladas por estas Constituciones en el Título de Propinas.

Item estatuímos, y ordenamos, en quanto á la forma de las Conclusiones, que se han de defender en esta Vniversidad que, si han de ser impressas, no puedan ser las Mensales, en que se comprenden las que son de obligacion de los Cathedraticos, como esta dicho, y las de Bachillerato, sino del tamaño de vn pliego, y papel ordinario, y que no aya Laminas, ni Escudos en ellas. Las Conclusiones Generales, ó de Grado de Doctor; no podrán ser mas de vn pliego de papel de marca mediana, ó Marquilla, y con vn Escudo pequeño, que sea siempre de madera, y aprobado por el Rector; de las armas de la persona á quien se dedicará ó con las efigies de algun Santo, y que no se fijen sino en las puertas de la Vniversidad la observancia de todo lo qual encargamos al Rector, para que se escusen gastos superfluos, y los que fueren dignos de defenderlas, no pierdan la ocasion de aprovecharse, y lucirse por falta de medios por lo que permitimos, á los pobres puedan defenderlas de obligacion manuscritas.

Item estatuímos, y ordenamos, que no se puedan publicamente defender Conclusiones, sin que primero las vea, y examine el Rector de la Vniversidad, al qual se encarga antes de firmarlas tome el parecer de los Cathedraticos, que le pareciere alo-

menos

menos de tres para su aprobacion, y que antes de presentarse las vea el Cathedratico que huviere de presidirlas, y se firme en ellas, y si huvieren de imprimir las vea, y firme el Vicario General del Obispo de Mallorca.

Item estatuímos, y ordenamos, que si algun Estudiante, á mas de las Conclusiones ordinarias, que serán de obligacion de los Cathedraticos, quisiere defender otras extraordinarias por su ostentacion tenga obligacion de pagar las propinas, señaladas para las de obligacion.

TITVLO XXV. DE LAS FVNCIONES EC.

CLESIASTICAS, A QUE ESTAN OBLI-
gados el Rector, Cathedraticos, Doctores,
Estudiantes, y de mas de la
Vniversidad.

PRIMERAMENTE estatuímos, y ordenamos, que á los veynte y cinco de Henero, todos los años se celebre la Fiesta del Beato Raymundo Lull, como lo ha acostumbrado el Estudio General, y que el dia siguiente se haga vn Anniversario por las almas de los Doctores, Cathedraticos, y Estudiantes difuntos

difuntos, y que en dichas funciones hayan de asistir todos los de la Vniversidad, para el mayor culto, y devocion, á que los exortamos.

Item estatuímos, y ordenamos, que todos los de la Vniversidad, ayan de comulgar en los dias, es á saber: de la Concepcion de Nuestra Señora, el dia de la Fiesta del Beato Raymundo Lull, y el de la Anunciacion de nuestra Señora, y que la Comunión se haga en la capilla de la Vniversidad á que mandamos á todos los Estudiantes, y Bachilleres, que cursaren, no falten, y á los Doctores Ecclesiasticos assista para la administracion del Sacramento de la Penitencia, á los Cathedricos, y Doctores Se-glares exortamos no falten para el exemplo de los Estudiantes paraque con esso vnos, y otros procuren juntar sus estudios con obras de virtud.

TITULO XXVI. DE LA ARCA, O DEPOSI-

TO DE LA VNIVERSIDAD, QUE TIE-
ne el Clavario, ó Racional en
su administracion.

PRIMERAMENTE estatuímos, y ordenamos, que todos los dineros de rentas, Grados, y demas hayan de entrar en la Arca, ó Depo-
sito

sito de esta Vniversidad en manös, y poder del Clavario, ó Racional de ella, pues assi conviene para escurtar el embarazo de diferentes depositos.

Item estatuímos, y ordenamos, que los Salarios de las Cathedras, que se pagan de reditos destinados para la Vniversidad, y Reyno de Mallorca, tambien ayan de entrar en poder del Clavario, que tendrá obligacion de cobrarlos, y pagar proporcionadamente de lo que cobraren dichos salarios segun se lo destinare por el Retor, y quatro Collegiados, segun tenemos estatuido en el Titulo de los Salarios como tambien tendrá obligacion de cobrar todos los demas reditos, que entraren en beneficio comun de la Vniversidad de qualquier otra parte assi para dotaciones de Cathedras, como para otra cosa, y respeto de las Cathedras fundadas por particulares particularmente destinadas, no tendrá obligacion de cobrar sus dotes el Clavario, ni entrarán en deposito comun.

Item estatuímos, y ordenamos, que de la Arca del deposito puede pagar solamente el Racional todos los gastos, que fueren de constitucion, y los gastos menudos ordinarios con cedula del Retor, y no de otra manera, y quanto á los demas gastos, no se puedan hazer de dineros del Deposito comun, ni los pueda pagar sin resolucion de las dos partes del Concilio particular.

Item estatuímos, y ordenamos, que en tenien-
do

do en su poder el Clavario cantidad de diez libras aya de depositarlas en la tabla Vniuersal formando cuenta á parte de Clavario de la Vniuersidad, y Estudio General para que con esso se proceda con claridad, y sea facil para lo que ocurriere saber, que dinero se halla en deposito.

Item estatuímos, y ordenamos, que por el vltimo dia del Mes de Junio cada año el Racional aya de dar sus quantas del año de su administracion, á los contadores de la Vniuersidad con asistencia del Retor, y del Sindico en la pieza del Archivo de la Vniuersidad.

Item estatuímos, y ordenamos, que en el Concilio particular, en que se haze eleccion de Clavario, ó Racional se elijan dos Collegiatos contadores para tomar las quantas al Clavario que acabare, y demas cosas pertenecientes á cuenta de administracion de la Vniuersidad los quales antes de exercer su Oficio hayan de prestar juramento de cumplir con su obligacion con toda fidelidad, segun la formula prescripta en el Titulo de los Juramentos.

Item estatuímos, y ordenamos, que no obstante, que se hallen eligidos contadores para passar las quantas del Clavario, y de mas siempre, y quando al Concilio particular le parezca tomar las quantas, las deva dar el Clavario, y qualquiera otro, que deva dar cuenta á los Contadores de la Vniuersidad, y esto en qualquier caso, y tiempo, que resolviere

solviere el Concilio tomarlas no obstante, que no aya passado el año, ó tiempo de su administracion.

Item estatuímos, y mandamos, que no obstante el Clavario, y los Contadores se devan elegir por la Octava de Pasqua, de Resurreccion, no devan entrar á exercer sus Officios respectíve, ni prestar el juramento hasta 25. de Junio, que es el tiempo que precilamente es menester para que se hallen á tomar las quantas al Clavario antecedente.

TITVLO XXVII. DE LOS SALARIOS DE

LOS CATHEDRATICOS, Y DE
mas Officiales, que aya de
pagar la Vniuersidad.

HAVIENDO dispuesto lo mas conveniente al bien publico de la Vniuersidad, y el orden de sus ministros era de su lugar el disponer lo tocante á los salarios devidos á cada qual, pero como estos aun no tengan destinados reditos comunes á la Vniuersidad de que devan pagarse, ordenaremos solamente lo conveniente para en su caso, y lugar, por lo que estatuímos, y ordenamos, que cada año se paguen, y devan pagar los salarios de los

los Cathedraticos, y demas Ministros, y Oficiales de esta Vniversidad en dos plazos iguales vno en la Fiesta del Nacimiento del Señor, y otro por la Fiesta del Nacimiento de San Iuan Baptista.

Item estatuímos, y ordenamos, para que se haga la solucion de los Salarios mas legalmente, que en el Concilio particular antecedente, y mas proximo, á la Fiesta de Natividad, y assi mismo en el mas proximo, á la de San Iuan Baptista se nombren, y devan nombrar quatro Collegiatos, no Cathedraticos, vno de cada facultad para, que con el Retor, y asistencia del Sindico de la Vniversidad que tambien ordenamos asista, hagan la solucion de los salarios, á los quales pertenecerá, ó á la mayor parte de los cinco menos el Sindico el determinar la cantidad, que se huviere de pagar á cada qual de los Cathedraticos, y Oficiales con devida, y justa proporcion segun la cantidad, que se hallare en la Arca de la Vniversidad destinada para salarios, y assi mismo ordenamos, que las dichas cinco personas devan conocer, y determinar si alguno de los Cathedraticos, ó Oficiales de la Vniversidad, se deva multar quitandole de su salario por los defectos en su lectura, ó en otro officio cometidos procurando en todo obrar con justificacion á medida de la culpa, y para esto se examinen los libros de Visita del prefeto de Estudios, y Vedel, en los quales deve estar apuntado, lo en, que cada qual huviere

huviere faltado segun tenemos estatuido para dichos officios, y encargamos al Sindico de esta Vniversidad zelee en este caso, mucho como es de obligacion el buen govireno de la Vniversidad, y la observancia de sus estatutos, paraque con la pena se enmienden los negligentes en sus obligaciones.

TITVLO XXVIII. DE LA CVSTODIA, Y

CONSERVACION DE LAS

escripturas de la Vniversidad.

LA conservacion de esta Vniversidad pende en gran parte de la diligencia en conservar, y guardar sus Privilegios, autos, y demas escripturas. Por tanto estatuímos, y ordenamos, que en ella se forme su arxivo con la mas devida disposicion, en el qual se tengan cerrados, y guardados todos los Privilegios, Bullas, Autos, y demas escripturas tocantes á dicha Vniversidad, que mandamos se recojan assi de los censos, y demas derechos, que le pertenezcan, y en adelante configuiere, y tambien los libros de la Vniversidad, el qual Archivo ordenamos esté cerrado con tres llaves, la vna de las

las quales tenga en su poder el Retor de la Vniversidad, otra el Cathedratico de Prima de Theologia Luliana, y otra el Secretario Notario de la Vniversidad, y quando su eda que el Retor haga ausencia de esta Vniversidad, entregará su llave, al que tenga sus vezes, para que la guarde, y si el Cathedratico Primario de Theologia se huviere de ausentar, entregará la suya al Cathedratico Luliano de Visperas, y en ausencia de estos al otro de Visperas Luliano por su orden.

Item estatuiamos, y ordenamos, que dentro del mismo Archivo en donde estuvieren cerradas dichas escripturas, se conserve en vn libro de rubrica general, en el qual esten por su orden, y con metodo claro por Alfabeto todas las escripturas contenidas, y guardadas en el Archivo. Y si fuere necessario haver de sacar alguna de dichas escripturas estatuiamos, y ordenamos, que de mano del Notario, y Secretario de esta Vniversidad se toque auto del dia en que se sacó, y del negoeio para, que fue menester, y la persona para quien se sacó, y entregó la qual se obligue, á restituir á su lugar. Y si alguna escriptura se huviere de exhibir en algun processo por ocasion de algun negocio de la Vniversidad, se notará tambien en dicho libro el Titulo del processo, las Partes, el Escrivano, la Curia, y el laez ante quien corre la causa, encargando al Secretario de esta Vniversidad, ó á su Archivero, se ponga esta rubrica

rubrica con todas las circunstancias individuadas, para que se provea, en quanto se pueda, el que no se pierdan las escripturas por negligencia, ni falten en el Archivo de la Vniversidad, todas las conuengan para su mas segura conservacion, y buen gobierno, por incuria, y omission de sus Ministros.

TITULO XXIX. DE LA BVENA ADMI-

NISTRACION DE LOS REDITOS
de la Vniversidad.

PRIMERAMENTE estatuiamos, y ordenamos, que se deva hazer vn Cabreo de todos los reditos, que tiene, y ruviere en adelante la Vniversidad con toda especificacion, y claridad, que contenga nota de los Titulos assi activos, como passivos, de cada vno de los reditos, y que se vaya apuntando segun fuere menester con el tiempo todo lo tocante á autos para la conservacion de dichos reditos, y que este Libro se guarde en el Archivo de la Vniversidad.

Item estatuiamos, y ordenamos, que cada año se forme libro annual, que se entregará al Clavario, á quien incumbe la cobranza de dichos reditos, el qual

qual deva apuntar por días, y años las partidas que cobrarse de cada redito, á la otra pagina, segun el estylo de los Exactores, y que este libro le deva restituir á la Vniversidad el dia de sus quantas, y que se encierre en el Archivo, para que con esso se conserven las noticias de los que deven pagar, y se pueda valer la Vniversidad, como las demas comunidades, para obtener en caso de litigio contra los que devieren pagar de lo que estuviere apuntado por sus Clavarios en dichos libros.

TITULO XXX. DE LAS PROPINAS, QUE

SE HAN DE PAGAR EN ESTA

Vniversidad.

ESTATVIMOS, y ordenamos, que desde la Matricula, hasta los Grados, é incorporaciones, en que se comprenden las Conclusiones, y atestaciones de prueba de Cursos se paguen sus Propinas, assi á los Particulares, como á la Arca de la Vniversidad segun se señalan en el Aranzel siguiente.

PROPINAS DE MATRICVLA DE LOS TRES
sueldos, que se pagan para la Matricula.

Se

Se repartirán, al Retor quatro dineros, al Prefecto de Estudios seis dineros; á los dos Examinadores seis dineros, á cada vno. Al Secretario quatro dineros, al Vedel quatro dineros, al Arca seis dineros, y de los nueve dobleros para las Clases se repartiran en la misma forma por metad.

MATRICVLA ANNVAL.

El sueldo que se deve pagar para la Matricula annual, en la misma clase, se repartirá; al Secretario quatro dineros, al Vedel quatro dineros, al Arca quatro dineros.

Item Estatuimos, y ordenamos, que de la certificatoria para prueba de cursos, se haian de pagar las Propinas siguientes, y que los hijos de los Doctores, que habran leido diez años, no paguen cosa al Arca por los meritos de sus Padres, y que el Secretario no dé la certificatoria, al que no llevare recibo del Clavario de los derechos de la Arca. Al Secretario quatro sueldos, al Arca dos sueldos.

PROPINAS DE CONCLVSIONES.

En las Conclusiones anuales, que se deven defender por los Cathedricos como se ha dispuesto en el Titulo de las Conclusiones, se pagarán las propinas siguientes Al Retor, ó quien presidiere

n 2

dos

dos Reales de plata, á los Estudiantes que arguieren medio Real á cada vno, á cada Dotor, que corroborare vn Real de plata, al Vedel vn Real de plata.

PROPINAS DE BACHILLERATOS EN

Artes.

Al Cancellor cinco Reales, al Retor cinco Reales, al Clavario dos Reales, al Padrino cinco Reales, á los examinadores seis Reales, al Secretario por el auto de Grado seis Reales, al Vedel tres Reales, al Arca cinco Reales, á quatro arguientes de las Conclusiones ocho Reales.

MAGISTERIO, Y DOTORATO EN ARTES.

Al Cancellor diez Reales, al Retor diez Reales, al Prefeto tres Reales, al Padrino diez Reales, al Sindico tres Reales, á quatro Tentantes veynte y quatro Reales, á quatro Arguientes, y Puntuantes treynta y dos Reales, á siete Collegiatos veynte y ocho Reales, al Clavario quatro Reales, al Secretario quince Reales, á los quatro arguientes de Conclusiones veynte Reales, al Vedel quatro Reales, al Arca veynte Reales, al Beato Ramon Lull cinco Reales, á la Sacristia dos Reales.

AGREGACION.

Al Cancellor dos Reales, al Retor dos Reales

al

al Clavario vn Real, á doze Collegiatos doze Reales, al Secretario dos Reales, al Vedel vn Real, al Arca dos Reales

BACHILLERATO EN MEDICINA.

Al Arca veynte Reales, al Cancellor diez Reales, al Retor diez Reales, al Clavario cinco Reales, al Secretario ocho Reales, al Vedel quatro Reales, á quatro Tentantes treynta y dos Reales, á quatro Puntuantes veynte y quatro Reales, á quatro Arguientes veynte Reales, al Padrino diez Reales.

GRADO DE MEDICINA.

Al Arca cinquenta Reales, al Cancellor veynte y cinco Reales, al Retor veynte y cinco Reales, al Padrino veynte, y cinco Reales al Prefeto seis Reales, al Clavario quince Reales, al Sindico seis Reales, á quatro Tentantes quarenta Reales, á quatro Puntuantes cien y veynte Reales á quatro Arguientes quarenta Reales, al Secretario treynta Reales, al Vedel diez Reales, á siete Collegiatos cien y cinco Reales, al Beato Ramon Lull diez y seis Reales. A la Sacristia diez Reales á los Doctores que assistieren, á las Conclusiones ducientos Reales.

AGREGACION.

Al Arca diez Reales al Cancellor ocho Reales,

n 3

al

al Retor ocho Reales, al Clavario quatro Reales, á doce Collegiatos quarenta y ocho Reales, al Secretario ocho Reales, al Vedel tres Reales.

BACHILLERATO DE CANONES, O LEYES.

Al Retor diez Reales, al Arca veynte Reales, al Padrino diez Reales, al Clavario cinco Reales, al Secretario ocho Reales, á dos Examinadores diez y seis Reales, á dos Arguyentes veynte Reales, al Vedel seis Reales.

DOTORATO EN CANONES, O LEYES.

Al Arca cinquenta Reales, al Canciller treynta Reales, al Retor treinta Reales, al Padrino treinta Reales, al Prefeto ocho Reales, al Clavario diez y seis Reales, al Sindico seis Reales, á quatro Tentantes sesenta Reales, á quatro Arguyentes sesenta Reales, á siete Collegiatos ciento y quarenta Reales, al Beato Raymundo Lullo diez y seis Reales, á la Sacristia diez Reales, al Secretario treynta Reales, al Vedel diez Reales, para los Doctores, que asistieren, á las Conclusiones ducientos Reales.

AGREGACION.

Al Arca diez Reales, al Canciller ocho Reales,
al

al Retor ocho Reales, al Clavario quatro Reales, á doce Collegiatos quarenta y ocho Reales, al Secretario ocho Reales, al Vedel tres Reales.

BACHILLERATO DE THEOLOGIA.

Para el Bachillerato de Theologia se pagara lo mismo, que para el Bachillerato en Artes, y se repartiran las Propinas en la misma forma,

DOTORATO DE THEOLOGIA.

Al Arca treynta y quatro Reales, al Canciller diez Reales, al Retor diez Reales, al Clavario cinco Reales, al Prefeto quatro Reales, al Padrino diez Reales, al Sindico tres Reales, á los quatro Tentantes trynta y dos Reales, á los quatro Puntuantes, y Arguyentes quarenta Reales, á los quatro Arguyentes de Conclusiones ocho Reales, á los diez y seis Collegiatos ochenta Reales, al Secretario veynte Reales, al Vedel quatro Reales, al Deposito del Beato Lullo diez y seis Reales, á la Sacristia quatro Reales, á los Doctores, que asistieren á las Conclusiones ducientos Reales.

AGREGACION.

Al Arca ocho Reales, al Canciller dos Reales, al Retor dos Reales, al Clavario dos Reales, al Secretario

cretario quatro Reales, á veynte y vn Collegia-
tos veynte y vn Real, al Vedel vn Real,

PEDRO ARZOBISPO OBISPO DE MALLOR,
ca Delegado Appostolico.

Y haviendose visto en este Nuestro Consejo Supremo, y reconocido con particular cuidado, y atencion los referidos Privilegios, Autos, y Estatutos, con lo que informaron nuestro Lugartiniente, y Capitan General, y Real Audiencia de dicho nuestro Reyno de Mallorca con todos los demas papeles, y Instrumentos, que se presentaron por parte de dicho nuestro Reyno de Mallorca. Y lo que han representado el Dotor Don Miguel Iuan Descallar Succentor de la Santa Iglesia de Mallorca, Cathedralico de Prima de Canones su Sindico extraordinario, y de dicha Vniversidad, y diferentes Religiones tambien por la suya en varios papeles, y Memoriales. Y dadosenos cuenta de todo. Attendiendo el comun beneficio, que se seguira á aquel Reyno de poner en devida forma aquella Vniversidad literaria. Y deseando proteger, y amparar las letras á imitacion de nuestros Gloriosos Progenitores. Hemos resuelto aprobar, y confirmar los referidos Privilegios, y lo que en virtud de ellos ha obrado, y dispuesto assi la Ciudad, y Reyno, como el Arçobispo Obispo en los estatutos mencionados con las moderaciones,

y en la forma infraescrita. Por tanto con tenor de las presentes, de nuestra cierta sciencia, y Real autoridad deliberadamente, y consulta confirmamos, y aprobamos todo lo que se ha obrado, y dispuesto en dicha nueva planta, y disposicion de Vniversidad literaria, assi por dicha nuestra Ciudad, y Reyno en virtud de dichos Reales Privilegios, como por el Arçobispo Obispo en los estatutos referidos, que ha dado; como si fuesse echo, y executado por especial comission nuestra por aora, y reservandonos, (como por las presentes nos reservamos) facultad de poder añadir, quitar, variar, y modificar en lo dispuesto para la dicha nueva planta, y disposicion de Vniversidad segun fuere mas conveniente al servicio de Dios, y nuestro, y mandamos, que la Cathedra de Moral, que se ha de leer en el Collegio de Montesion se lea á hora, que nose lea en la Vniversidad, y que el curso de Artes de Provincia de tres, á tres años del mismo Collegio, no pueda enpesarze, ni se empiece en el mismo año que se empezará el de la opinion Suarista en la Vniversidad, y que solamente ganen cu lo las personas, que cursaren en estas dos Cathedras, y no en las demas que se leieren en dicho Collegio, y nombramos al Obispo de Mallorca que oy es, y por tiempo fuere por lo que nos toca por Cancellor de dicha Vniversidad para dar, y conferir los grados en ella solamente, y por todo lo perteneciente á ellos, sin que porra-

zon de este nombramiento tenga otra potestad, ni jurisdiccion. Y queremos, que el Retor, y Decano de cada claustrio en los casos, que por ausencia, ó otro legitimo impedimento de dicho Cancellor quedaren por razon de sus Officios Procan-cellarios, no ayan de jurar nuevamente respeto de que en el ingreso de sus Officios prestan juramento para todo aquello, que sea de sus Officios, y les toca, y puede tocar por razon de ellos. Y que el Retor de la Vniversidad sea solamente biennal despues de la muerte del que oy es, el qual pueda continuarlo por su vida. Y que para oponerse, y obtener Cathedras mayores que se llaman perpetuas, ó de por vida devan haver leído dos cursos en las menores siempre, que huviere sugetos, que las ayan leydo. Y assi mismo mandamos que los tres Seminarios, que ay en la parte forana semántengan con calidad, que los lugares de Potreras, y de Incá, que tienen cuidado de destinar Maestros para los suyos devan ceydar, y cuiden que los Maestros, que destinaren devan subir, y suban examen para su destinacion. Y que las Cathedras de la Vniversidad, las dos de Gramatica, y vna de Retorica, las del Collegio de Montesion, y las de Gramatica sola del Convento de San Francisco mantengan en la misma conformidad, que hasta aora las han tenido pero, que no se enseñen dicha Gramatica, y Retorica ni leyan en otras partes algunas co-

Escuela

Escuela publicã para seculares, sino es en los puestos, y lugares sobredichos, y que las Cathedras de la Vniversidad, para Gramatica, y Retorica se provean con todo rigor de oposicion, y se visiten con todo cuidado por el Reror, y Ministros de ella. Y que los salarios de las Cathedras annexas incluyendose tambien las de Santo Domingo de la Fundacion de Gabriel Riera, se pongan, y entren en la Arca comun de la Vniversidad, y que se ayan de ganar, y distribuir segun, y como se observa en la reparticion, que hiziere la Vniversidad, en las demas; pero hasta en la cantidad de cien libras solamente en las de Riera con cuias clausulas, y modificaciones, y no de otra suerte aprobamos, y confirmamos, como dicho es los referidos Reales Privilegios, Autos, y estatutos expressados, quedando en lo demas en su fuerza eficacia, y valor, como si por Nos, ó por comission Real nuestra fuesse dispuesto, y ordenado; dispensado, á mayor abundamiento, y en quanto sea menester, que el curso biennal de Artes del Convento de Santo Domingo de Fundacion de Gabriel Riera, sea triennal como los demas de dicha Vniversidad, segun se dispone en los referidos estatutos. En cuya conformidad queremos, y es nuestra Voluntad se guarde, y cumpla todo lo dispuesto para la dicha nueva planta, y disposicion de la Vniversidad; y assi mandamos con tenor de las presentes al Illustre Nuestro

Lugar,

Lugartiniente, y Capitan General en dicho nuestro Reyno de Mallorca, Regente la Cancilleria, y Doctores de nuestra Real Audiencia, Procurador Real, Regente de Theforeria, Lugartiniente de Maestro Racional de nuestra Casa, y Corte, Veguer, Bales, Alguaziles, Vergueros, y Portereros, y á todos los demas Ministros, y Oficiales nuestros mayores, y menores en dicho nuestro Reyno de Mallorca constituidos, y constituideros, y á qualesquier Vasallos, y subditos nuestros de qualquier calidad, ó condicion que sean, que obedezcan, guarden, y observen la referida nueva planta, y disposicion de la dicha Universidad Literaria, y los estatutos por el muy Reverendo Arzobispo Obispo de Mallorca dados, y arriba expressados como si por Nos, ó por comision Real nuesta fuesen dispuestos, y ordenados, pero con las modificaciones, que se previenen, y tengan, guarden, y observen, tener, guardar, y observar, hagan, y no vengán, en manera alguna contra lo aqui dispuesto, y ordenado tocante á la ereccion, nueva disposicion, y planta de Vniversidad (la que en la conformidad referida aprobamos) Si á demas de nuestra ira, é indignacion en pena de mil florines de oro de Aragon de bienes del que lo contrario hiziere exiguideros, y á nuestros Reales Cofres aplicadores, desean no incurrir. En testimonio de lo qual mandamos despachar las presentes con Nuestro Cello Real comun enpendientes celladas.

Das. Dat. en Nuestra Villa de Madrid á diez, y seis dias del mes de Otubre año del nacimiento de Nuestro Señor Iesu-Christo de Mil Seyscientos Noventa y Siete. Y de nuestros Reynos, y Señorios el treynta, y tres.

YO EL REY.

Dominus Rex mandavit mihi D. Ioseph de Villanueva Frez. de Ixar. Protonotario Visa per Caló Locumtenent. Thesaurarij Generalis, Rull, Cerdanola, Comes & Torro, Borgia, Tamarit. La Torre, Monter, & Truyols, ac me pro Conservatore Generali.

Vt. D. Dom. Caló Locumt.

Thesaurarij Generalis.

Vt. D. Iosephus Rull Rs.

Vt. Comes, & Torro Rs.

Vt. Marchio de Tamarit.

Vt. D. Sigismundus Monter Rs.

In Majoricarum xvj.

fol xcvi.

Vt. Marchio de Cerdanola.

Vt. D. Franciscus á Borgia

Rs.

Vt. D. Ioannes de la Torre Rs.

Vt. D. Franciscus Truyols.

Vt. Villanova Pro Conservatore Generali.

400. sous.

SOL

SOLVIT PRO IVRE SIGILLI QVATVOR

centos solidos.

Ioannes Hieronimus Ricarte Locumtenens in Officio
Protonotarij.

Confirma, y aprueba V. MAGd. los Reales Privilegios, que el Reyno de Mallorca tenia concedidos para la ereccion alli de Vniversidad Literaria, y la nueva planta, y disposicion, que se ha puesto en esta, y los estatutos, que para su buen gobierno, ha dado el Arzobispo Obispo de aquel Reyno como Delegado Appostolico en la forma á qui expresada.
Consultado.



TABLA DE LOS PRIVILEGIOS CONCEDIDOS

POR LOS SEÑORES REYES A FAVOR
de la Vniversidad Literaria deste Reyno de Mallorca, y de las Constituciones de la misma Vniversidad.

- | | | |
|---|------|-----|
| Privilegio del Rey N. S. Carlos Segundo (que Dios guarde.) | Pag. | 1. |
| Privilegio del Sr. Emperador Carlos Quinto | Pag. | 2. |
| Privilegio del Sr. Rey Don Fernando | Pag. | 3. |
| Privilegio del Sr. Rey Don Alfonso | Pag. | 8. |
| Privilegio del Sr. Rey D. Phelipe Tercero | Pag. | 20. |
| Otro Privilegio del Sr. Rey Don Fernando | Pag. | 21. |
| Otro Privilegio del Sr. Rey Don Alfonso | Pag. | 25. |
| Constituciones de la Vniversidad, y Estudio General Luliano | Pag. | 41. |
| Titulo 1. de la forma, y planta de la Vniversidad del Estudio General. | Pag. | 44. |
| Titulo 2. del Illustrissimo, y Reverendissimo Cancellor de esta Vniversidad, y de las honras, que se le deven hazer, y del Procanellario. | Pag. | 51. |
| Titulo 3. del Retor de esta Vniversidad, su jurisdiccion, y Oficio, y de su Lugartiniente. | Pag. | 56. |
| Titulo 4. del Prefeto del Estudio de esta Vniversidad, y de las obligaciones de su Offi. | Pag. | 61. |
| Titulo | | |

Titulo 5. del Clavario, ó Racional de esta Vni- versidad. Pag.	65.
Titulo 6. del Sindico de esta Vniversidad. Pag.	68.
Titulo 7. del Nott. y Secretario de esta Vni- versidad, y de las obligaciones de su Oficio. Pag.	70.
Titulo 8. del Vedel de esta Vniversidad, y de las obligaciones de su Oficio. Pag.	73.
Titulo 9. del Concilio de esta Vniversidad, y de sus Conciliarios. Pag.	76.
Titulo 10. de las precedencias, que se han de guar- dar en esta Vniversidad. Pag.	84.
Titulo 11. de la buena vida, y honestas costum- bres de los Estudiantes. Pag.	89.
Titulo 12. del examē. y aprobacion de los Estudiā- res de esta Vniversidad para ser matriculados, y de la Matricula. Pag.	91.
Titulo 13. de la prueba que se deve hazer de los Cursos para que sufraguen para ser matriculados á otro año, y para obtener los grados en esta Vd. Pag.	96.
Titulo 14. de los grados de Bachillerato, Licenciatura, y Doctorato en general. Pag.	104.
Titulo 15. de los grados de facultad en particu- lar, y primo de los Artes, y Philosophia. Pag.	116.
Titulo 16. de los Grados de Medicina. Pag.	118.
Titulo 17. de los Grados de Canones y Leyes P.	121.
Titulo 18. de los Grados de Theologia. Pag.	124.
Titulo 19. de la Incorporacion de los Graduandos á esta Vniversidad, y la forma como se deve exe- cutar. Pag.	126.

Titulo 20.

Titulo 20. de la vacacion de las Cathedras, y de la habilidad de los Opositores. Pag.	131.
Titulo 21. de la provision de las Cathedras, y de los que han de votar en ellas. Pag.	136.
Titulo 22. de los Feriados, en los quales en esta Vniversidad se vaca de Lecciones. Pag.	154.
Titulo 23. de las obligaciones, que deven cum- plir los Cathedraticos. Pag.	158.
Titulo 24. de las Conclusiones de esta Vniversi- dad, y de como se han de defender. Pag.	166.
Titulo 25. de las funciones Ecclesiasticas, á que estan obligados el Rector, Cathedraticos, Doctores, Estudiantes, y demas de la Vniversidad. Pag.	169.
Titulo 26. de la Archa, ó Deposito de la Vni- versidad, que tiene el Clavario, ó Racional en su administracion. Pag.	170.
Titulo 27. de los Salarios de los Cathedraticos, y demas Officiales, que aya de pagar la Vniversidad. Pag.	173.
Titulo 28. de la Custodia, y conservacion de las escripturas de la Vniversidad. Pag.	175.
Titulo 29. de la buena administracion de los Reditos de la Vniversidad. Pag.	177.
Titulo 30. de las Propinas, que se han de pa- gar en esta Vniversidad. Pag.	178.



*Suppositio oblata per Magnificos Iuratos, & Honorabiles
Sindicos Clavarios,
IESVS.*

Los Magnífichs Iurats, y Honorables Sindichs Clavarijs diuen, que havent donat nova forma, y planta á la Vniversitat Literaria en consequencia del poder, y facultat, que tingueren en virtut de Reals Privilegis, y axi mateix format statuts per el bon govern de dita Vniversitat el Illustríssim, y Reverendíssim Señor Archa-bisbe Bisbe de Mallorca, com á Delegat Apostolic donaren compte de tot á se Real Magestat (Deu lo guarde) y sonch Vose Señoria Illustríssima servit posar á les Reals mans de se Magestat los dits statuts, y tot lo que se havia obrat de nou en dita Vniversitat, y informar ab parer de la Real Audiencia, y havent se Magestat regonegut en particular cuydado, y atencio los dits Privilegis, statuts, y tot lo obrat, y el informe de Vose Señoria Illustríssima, y Real Audiencia, y lo representat per diferents Religions en diferents papers, y memorials desitjant protegir, y amparar las lletras resolgue approbar, y confirmar los Reals Privilegis, y tot lo que en virtut de ells havian obrat, axi los supplicans; com dit Illustríssim, y Reverendíssim Señor Archabisbe Bisbe de Mallorca com á Delegat Apostolic, y ab son Real Privilegi despachat en Madrit als 16. de Octubre proppasat ha approvat, y confirmat los Reals Privilegis que tenia dita Vniversitat, tot lo obrat per los supplicans, y los referits statuts, com si los hagues formats su Illustríssim.

ustríssima per comissio Real ab ciertas modificacions de major utilitat, y benefici de dita Vniversitat del qual Privilegi fan presentacio en se diguda forma ve ecce.

Supliquen per ço sia del servey de Vose Señoria, Illustríssima y Real Concell manar posar dit Privilegi en se diguda execucio, que ho tindran á merçe omnino &c, licet &c.

Altíssimus &c.

Nicolau Ruffinol Çagranade,

Bartomeu Fornari,

Michel Vidal.

Iuan Barçelo.

Matheu Gomila.

Pera Antoni Roig Sindich Clavari,

Iuan Baptista Canaves Sindich Clavari,

Exequantur Mandata Regia juxta illorum seriem, & tenorem.

Provissa per suam Illustríssimam Dominationem ex deliberatione Regia Audientia Die 14. Dezembris 1697. Majoricis.

Çabater Nott.

1844

1875

Nicolaus Ruffinus Pagmann

Белые горы

24th July 1944

1890

1000

General. distributed from 1901 to 1903

1871-1872

Ergebnisse: Mandata Regie für ein illoren (verien)

[illegible]

